Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2025/0059(COD)

1.12.2025

ENMIENDAS
200 - 480

Proyecto de informe
Malik Azmani
(PE779.352v01-00)

Establecimiento de un sistema común para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular en la Unión y derogación de la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 2001/40/CE del Consejo y la Decisión 2004/191/CE del Consejo

Propuesta de Reglamento
(COM(2025)0101 – 2025/0059(COD))

Enmienda 200
Estrella Galán, Ilaria Salis, Damien Carême, Pernando Barrena Arza, Isabel Serra Sánchez, Özlem Demirel, João Oliveira

Propuesta de Reglamento
–

Propuesta de rechazo

El Parlamento Europeo rechaza la propuesta de la Comisión.

Or. en

Enmienda 201
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Proyecto de Resolución legislativa
Visto 2

Proyecto de Resolución legislativa	*Enmienda*
– Vistos el artículo 294, apartado 2, ***y*** el artículo 79, apartado 2, letra c), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C10-0047/2025),	– Vistos el artículo 294, apartado 2, el artículo 79, apartado 2, letra c), ***el artículo 207, y el artículo 209*** del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C10-0047/2025),

Or. en

Enmienda 202
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Título 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Propuesta de	Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO	***DIRECTIVA*** DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
por el que se establece un sistema común	***sobre normas y procedimientos comunes***

para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular en la Unión y se derogan la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 2001/40/CE del Consejo y la Decisión 2004/191/CE del Consejo	***en los Estados miembros*** para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular en la Unión y se derogan la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 2001/40/CE del Consejo y la Decisión 2004/191/CE del Consejo

Or. en

Enmienda 203
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Título 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Propuesta de	*(No afecta a la versión española).*
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO	
por el que se establece un sistema común para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular en la Unión y se derogan la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 2001/40/CE del Consejo y la Decisión 2004/191/CE del Consejo	

Or. en

Enmienda 204
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Título 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Propuesta de	Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO	***DIRECTIVA*** DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por ***el*** que se establece un sistema común para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular en la Unión y se derogan la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 2001/40/CE del Consejo y la Decisión 2004/191/CE del Consejo	por ***la*** que se establece un sistema común para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular en la Unión y se derogan la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 2001/40/CE del Consejo y la Decisión 2004/191/CE del Consejo

Or. en

Justificación

En caso de aprobarse, debería modificarse en consecuencia en toda la legislación.

Enmienda 205
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Título 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Propuesta de	Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO	***DIRECTIVA*** DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
por ***el*** que se establece un sistema común para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular en la Unión y se derogan la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 2001/40/CE del Consejo y la Decisión 2004/191/CE del Consejo	por ***la*** que se establece un sistema común para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular en la Unión y se derogan la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 2001/40/CE del Consejo y la Decisión 2004/191/CE del Consejo

Or. en

Justificación

En caso de aprobarse, la enmienda se aplicaría a todo el texto.

Enmienda 206
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) La Unión, al constituir un espacio de libertad, seguridad y justicia, debe contar con una política común en materia de retorno de los nacionales de terceros países sin derecho a permanecer en la Unión. Una política de retorno eficaz es un componente clave de un sistema creíble de gestión de la migración.	(1) La Unión, al constituir un espacio de libertad, seguridad y justicia, debe contar con una política común en materia de retorno de los nacionales de terceros países sin derecho a permanecer en la Unión. ***En un contexto marcado durante demasiados años por una tasa estructuralmente baja de retorno de nacionales de terceros países rechazados,*** una política de retorno eficaz es un componente clave de un sistema creíble de gestión de la migración ***y de lucha contra la trata de seres humanos***.

Or. fr

Enmienda 207
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Ana Miguel Pedro, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) La Unión, al constituir un espacio de libertad, seguridad y justicia, debe contar con una política común en materia de retorno de los nacionales de terceros países sin derecho a permanecer en la Unión. Una política de retorno eficaz es un componente clave de un sistema creíble de gestión de la migración.	(1) La Unión, al constituir un espacio de libertad, seguridad y justicia, debe contar con una política común ***eficaz*** en materia de retorno de los nacionales de terceros países sin derecho ***a entrar ni*** a permanecer en la Unión. Una política de retorno eficaz es un componente clave de un sistema creíble de gestión de la migración ***y contribuye a reducir los incentivos de la migración irregular***.

Or. en

Enmienda 208

Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) La Unión, al constituir un espacio de libertad, seguridad y justicia, ***debe contar con*** una política común en materia de retorno de los nacionales de terceros países sin derecho a permanecer en la Unión. Una política de retorno eficaz ***es un componente clave de un sistema creíble de gestión de*** la migración.	(1) La Unión, al constituir un espacio de libertad, seguridad y justicia, ***tiene la obligación de apoyar a los Estados miembros mediante la aplicación de*** una política común en materia de retorno de los nacionales de terceros países sin derecho a permanecer en la Unión. Una política de retorno eficaz ***constituye un elemento esencial de la lucha contra*** la migración ***ilegal***.

Or. en

Enmienda 209
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) La Unión, al constituir un espacio de libertad, seguridad y justicia, ***debe contar con*** una política común en materia de retorno de los nacionales de terceros países sin derecho a permanecer en la Unión. Una política de retorno eficaz ***es un componente clave de un sistema creíble de gestión de*** la migración.	(1) La Unión, al constituir un espacio de libertad, seguridad y justicia, ***tiene la obligación de apoyar a los Estados miembros mediante la aplicación de*** una política común en materia de retorno de los nacionales de terceros países sin derecho a permanecer en la Unión. Una política de retorno eficaz ***constituye un elemento esencial de la lucha contra*** la migración ***irregular***.

Or. en

Enmienda 210
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento

Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) La Unión, al constituir un espacio de libertad, seguridad y justicia, debe contar con una política común en materia de retorno de los nacionales de terceros países sin derecho a permanecer en la Unión. ***Una política de retorno*** eficaz ***es un componente clave de un sistema creíble de gestión de la migración***.	(1) La Unión, al constituir un espacio de libertad, seguridad y justicia, debe contar con una política común en materia de retorno de los nacionales de terceros países sin derecho a permanecer en la Unión. ***Para ser*** eficaz***, la política de retorno debe garantizar que los retornos sean seguros, dignos y sostenibles***.

Or. en

Enmienda 211
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) La Unión, al constituir un espacio de libertad, seguridad y justicia, ***debe*** contar con una política común en materia de retorno de los nacionales de terceros países sin derecho a permanecer en la Unión. Una política ***de retorno eficaz es un componente clave de un*** sistema ***creíble de gestión de la*** migración.	(1) La Unión, al constituir un espacio de libertad, seguridad y justicia, ***aspiraba a*** contar con una política común en materia de retorno de los nacionales de terceros países sin derecho a permanecer en la Unión. Una política ***digna, humana y basada en los derechos debe ser la base del*** sistema ***de*** migración ***de la UE***.

Or. en

Enmienda 212
Milan Uhrík

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) La Unión, al constituir un espacio de libertad, seguridad y justicia, debe contar con una política ***común*** en materia	(1) La Unión, al constituir un espacio de libertad, seguridad y justicia, debe contar con una política ***eficaz*** en materia de

de retorno de los nacionales de terceros países sin derecho a permanecer en la Unión. Una política de retorno eficaz es un componente clave de un sistema creíble de gestión de la migración.

retorno de los nacionales de terceros países sin derecho a permanecer en la Unión. Una política de retorno eficaz es un componente clave de un sistema creíble de gestión de la migración.

Or. en

Enmienda 213
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 bis) Varios Estados miembros han demostrado que los migrantes en situación irregular pueden ser retornados de forma eficaz mediante acuerdos bilaterales con terceros países. Estos constituyen un modelo demostrado de lucha contra la presión migratoria que deben aplicar ampliamente los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 214
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) El presente Reglamento establece ***un sistema común*** para el retorno de los nacionales de terceros países ***sin derecho de estancia*** en ***la Unión basado*** en un procedimiento común de retorno ***y readmisión, un sistema*** para ***prevenir y*** gestionar ***el riesgo de fuga*** y una cooperación ***basada en la confianza mutua*** entre los Estados miembros.	(2) El presente Reglamento establece ***normas y procedimientos comunes*** para el retorno de los nacionales de terceros países ***en situación irregular*** en ***los Estados miembros basados*** en un procedimiento común de retorno***, unas obligaciones para los nacionales de terceros países en situación irregular, un conjunto de herramientas*** para gestionar ***los retornos***

efectivos, en particular, medidas para incentivar el retorno, y una cooperación entre los Estados miembros***. El presente Reglamento no sustituye a los sistemas nacionales de retorno y readmisión de los Estados miembros y se entiende sin perjuicio de las competencias nacionales y funcionará de forma paralela y complementaria a los procedimientos nacionales***.

Or. en

Enmienda 215
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) El presente Reglamento establece ***un sistema común*** para el retorno de los nacionales de terceros países ***sin derecho de estancia*** en ***la Unión basado*** en un procedimiento común de retorno ***y readmisión, un sistema para prevenir y*** gestionar ***el riesgo de fuga*** y una cooperación ***basada en la confianza mutua*** entre los Estados miembros.	(2) El presente Reglamento establece ***normas y procedimientos comunes*** para el retorno de los nacionales de terceros países ***e situación irregular*** en ***los Estados miembros basados*** en un procedimiento común de retorno***, unas obligaciones para los nacionales de terceros países en situación irregular, un conjunto de herramientas para*** gestionar ***los retornos efectivos, en particular, medidas para incentivar el retorno,*** y una cooperación entre los Estados miembros. ***El presente Reglamento no sustituye a los sistemas nacionales de retorno y readmisión de los Estados miembros y se entiende sin perjuicio de las competencias nacionales y funcionará de forma paralela y complementaria a los procedimientos nacionales.***

Or. en

Enmienda 216
Marieke Ehlers

en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) El presente Reglamento establece un sistema común para el retorno de los nacionales de terceros países sin derecho de estancia en la Unión basado en un procedimiento común de retorno y readmisión***,** un sistema para prevenir y gestionar el riesgo de fuga ***y una*** cooperación ***basada en la confianza mutua entre los Estados miembros***.	(2) El presente Reglamento establece un sistema común ***exhaustivo*** para el retorno de los nacionales de terceros países sin derecho de estancia en la Unión***. Dicho sistema está*** basado en ***varios componentes esenciales, algunos de los cuales son:*** un procedimiento común de retorno y readmisión***; un sistema para el reconocimiento mutuo y la ejecución de las decisiones de retorno;*** un sistema para prevenir y gestionar el riesgo de fuga***, y un mecanismo de*** cooperación ***en materia de retorno diseñado para garantizar que los terceros países readmitan a sus propios nacionales, de acuerdo con sus obligaciones internacionales***.

Or. en

Enmienda 217
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) ***El*** presente ***Reglamento*** establece ***un sistema común*** para el retorno de los nacionales de terceros países sin derecho de estancia en la Unión ***basado en un procedimiento común de retorno y readmisión, un sistema para prevenir y gestionar el riesgo de fuga y una cooperación basada en la confianza mutua entre los Estados miembros***.	(2) ***La*** presente ***Directiva*** establece ***normas y procedimientos comunes en los Estados miembros*** para el retorno de los nacionales de terceros países sin derecho de estancia en la Unión.

Or. en

Enmienda 218
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Ana Miguel Pedro, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) El presente Reglamento establece un sistema común para el retorno de los nacionales de terceros países sin derecho de estancia en la Unión basado en un procedimiento común de retorno y readmisión, un sistema para prevenir y gestionar el riesgo de fuga y una cooperación basada en la confianza mutua entre los Estados miembros.	(2) El presente Reglamento establece un sistema común para el retorno de los nacionales de terceros países sin derecho ***de entrada ni*** de estancia en la Unión basado en un procedimiento común de retorno y readmisión, ***una cooperación eficaz con terceros países,*** un sistema para prevenir y gestionar el riesgo de fuga y ***la probabilidad de movimientos no autorizados, así como*** una cooperación basada en la confianza mutua entre los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 219
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) El presente Reglamento establece un sistema común para el retorno de los nacionales de terceros países sin derecho de estancia en la Unión basado en un procedimiento común de retorno y readmisión***, *un sistema para prevenir y gestionar el riesgo de fuga y una cooperación basada en la confianza mutua entre los Estados miembros***.	(2) El presente Reglamento establece un sistema común para el retorno de los nacionales de terceros países sin derecho a permanecer en la Unión basado en un procedimiento común de retorno y readmisión.

Or. en

Enmienda 220
Murielle Laurent
en nombre del Grupo S&D

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) El presente Reglamento establece un sistema común para el retorno de los nacionales de terceros países sin derecho de estancia en la Unión basado en un procedimiento común de retorno y readmisión, un sistema para ***prevenir y*** gestionar el riesgo de fuga y una cooperación ***basada en la confianza mutua*** entre los Estados miembros.	(2) El presente Reglamento establece un sistema común para el retorno de los nacionales de terceros países sin derecho de estancia en la Unión basado en un procedimiento común de retorno y readmisión, un sistema para ***el seguimiento de dicho procedimiento, un sistema para*** gestionar el riesgo de fuga y una cooperación entre los Estados miembros.

Or. en

Justificación

El Reglamento también establece un sistema de seguimiento. No es posible prevenir un riesgo.

Enmienda 221
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Para contribuir a la aplicación del enfoque global establecido en el Reglamento (UE) 2024/1351 del Parlamento Europeo y del Consejo[3], debe establecerse un sistema común para gestionar eficazmente el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular. Dicho sistema debe basarse en políticas integradas para garantizar la coherencia y la eficacia de las acciones y medidas adoptadas por la Unión y sus Estados miembros en el marco de sus respectivas competencias.	***suprimido***

[3] Reglamento (UE) 2024/1351 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la gestión del asilo y la migración, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2021/1147 y (UE) 2021/1060 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 604/2013 (DO L 222 de 22.5.2024, p. 1).

Or. en

Enmienda 222
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) ***Para contribuir a la aplicación del enfoque global establecido en el Reglamento (UE) 2024/1351 del Parlamento Europeo y del Consejo[3],*** debe establecerse un sistema común para gestionar eficazmente el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular. Dicho sistema debe basarse en ***políticas integradas para garantizar la coherencia y la eficacia de las acciones y medidas adoptadas por la Unión y sus Estados miembros en el marco de sus respectivas competencias.***	(3) Debe establecerse un sistema común para gestionar eficazmente el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular. Dicho sistema debe basarse en ***el respeto del Derecho internacional y de la Unión en materia de derechos humanos y protección internacional***.

[3] Reglamento (UE) 2024/1351 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la gestión del asilo y la migración, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2021/1147 y (UE) 2021/1060 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 604/2013 (DO L 222 de 22.5.2024, p. 1).

Or. en

Enmienda 223
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Para contribuir a la aplicación del enfoque global establecido en el Reglamento (UE) 2024/1351 del Parlamento Europeo y del Consejo[3], ***debe*** establecerse ***un sistema común*** para gestionar eficazmente el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular. ***Dicho sistema debe*** basarse en políticas integradas para garantizar la coherencia y la eficacia de las acciones y medidas adoptadas por la Unión y sus Estados miembros en el marco de sus respectivas competencias.	(3) Para contribuir a la aplicación del enfoque global establecido en el Reglamento (UE) 2024/1351 del Parlamento Europeo y del Consejo[3], ***deben*** establecerse ***normas y procedimientos comunes*** para gestionar eficazmente el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular. ***Las normas y procedimientos comunes deben*** basarse en políticas integradas para garantizar la coherencia y la eficacia de las acciones y medidas adoptadas por la Unión y sus Estados miembros en el marco de sus respectivas competencias.
[3] Reglamento (UE) 2024/1351 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la gestión del asilo y la migración, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2021/1147 y (UE) 2021/1060 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 604/2013 (DO L 222 de 22.5.2024, p. 1).	[3] Reglamento (UE) 2024/1351 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la gestión del asilo y la migración, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2021/1147 y (UE) 2021/1060 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 604/2013 (DO L 222 de 22.5.2024, p. 1).

Or. en

Enmienda 224
Murielle Laurent
en nombre del Grupo S&D

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Para contribuir a la aplicación del	(3) Para contribuir a la aplicación del

enfoque global establecido en el Reglamento (UE) 2024/1351 del Parlamento Europeo y del Consejo[3], debe establecerse un sistema común para gestionar eficazmente el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular. Dicho sistema debe basarse en políticas integradas para garantizar la coherencia y la eficacia de las acciones y medidas adoptadas por la Unión y sus Estados miembros en el marco de sus respectivas competencias.	enfoque global establecido en el Reglamento (UE) 2024/1351 del Parlamento Europeo y del Consejo[3], debe establecerse un sistema común para gestionar eficazmente el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular ***en el territorio de un Estado miembro***. Dicho sistema debe basarse en políticas integradas para garantizar la coherencia y la eficacia de las acciones y medidas adoptadas por la Unión y sus Estados miembros en el marco de sus respectivas competencias.
[3] Reglamento (UE) 2024/1351 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la gestión del asilo y la migración, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2021/1147 y (UE) 2021/1060 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 604/2013 (DO L 222 de 22.5.2024, p. 1).	[3] Reglamento (UE) 2024/1351 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la gestión del asilo y la migración, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2021/1147 y (UE) 2021/1060 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 604/2013 (DO L 222 de 22.5.2024, p. 1).

Or. en

Justificación

En consonancia con las definiciones del artículo 4.

Enmienda 225
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) El Consejo Europeo ha subrayado sistemáticamente la importancia de una acción decidida a todos los niveles para facilitar, aumentar y acelerar los retornos desde la Unión Europea. En octubre de 2024, el Consejo Europeo invitó a la Comisión a presentar con carácter de urgencia una nueva propuesta legislativa.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 226
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Ana Miguel Pedro, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) El Consejo Europeo ha subrayado sistemáticamente la importancia de una acción decidida a todos los niveles para facilitar, aumentar y acelerar los retornos desde la Unión Europea. En octubre de 2024, el Consejo Europeo invitó a la Comisión a presentar con carácter de urgencia una nueva propuesta legislativa.	(4) El Consejo Europeo ha subrayado sistemáticamente la importancia de una acción decidida a todos los niveles para facilitar, aumentar y acelerar los retornos desde la Unión Europea***, en particular mediante el refuerzo del vínculo entre la emisión de una decisión de retorno y la salida efectiva del nacional de un tercer país en cuestión***. En octubre de 2024, el Consejo Europeo invitó a la Comisión a presentar con carácter de urgencia una nueva propuesta legislativa.

Or. en

Enmienda 227
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) El Consejo Europeo ha subrayado sistemáticamente la importancia de una acción decidida a todos los niveles para facilitar, aumentar y acelerar los retornos desde la Unión Europea. En octubre de 2024, el Consejo Europeo invitó a la Comisión a presentar con carácter de urgencia una nueva propuesta legislativa.	(4) El Consejo Europeo ha subrayado sistemáticamente la importancia de una acción decidida a todos los niveles para facilitar, aumentar y acelerar los retornos desde la Unión Europea. En octubre de 2024, el Consejo Europeo invitó a la Comisión a presentar con carácter de urgencia una nueva propuesta legislativa ***para incrementar de forma significativa la tasa de retorno efectivo dentro de la***

	Unión Europea, puesto que en 2024 ascendía a tan solo el 24 %.

Or. fr

Enmienda 228
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) ***El Consejo Europeo ha subrayado sistemáticamente la importancia de una acción decidida a todos los niveles para facilitar, aumentar y acelerar los retornos desde la Unión Europea.*** En octubre de 2024, el Consejo Europeo invitó a la Comisión a presentar con carácter de urgencia una nueva propuesta legislativa.	(4) En octubre de 2024, el Consejo Europeo invitó a la Comisión a presentar con carácter de urgencia una nueva propuesta legislativa***, lo que dio lugar a la presentación de dicha propuesta sin evaluación de impacto, contrariamente a las directrices para la mejora de la legislación***.

Or. en

Enmienda 229
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) Las orientaciones estratégicas para la planificación legislativa y operativa en el espacio de libertad, seguridad y justicia adoptadas por el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior el 12 de diciembre de 2024 señalan que el éxito de la política de retorno es un pilar fundamental de un sistema global y creíble de asilo y migración de la Unión. A tal fin, las orientaciones estratégicas instan a desarrollar y aplicar un enfoque más firme y global de los retornos, mejorando urgentemente el marco	***suprimido***

jurídico.

Or. en

Enmienda 230
Murielle Laurent
en nombre del Grupo S&D

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) Las orientaciones estratégicas para la planificación legislativa y operativa en el espacio de libertad, seguridad y justicia adoptadas por el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior el 12 de diciembre de 2024 señalan que el éxito de la política de retorno es un pilar fundamental de un sistema global y creíble de asilo y migración de la Unión. A tal fin, las orientaciones estratégicas instan ***a desarrollar y aplicar*** un enfoque más firme y global de los retornos, mejorando urgentemente el marco jurídico.	(5) Las orientaciones estratégicas para la planificación legislativa y operativa en el espacio de libertad, seguridad y justicia adoptadas por el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior el 12 de diciembre de 2024 señalan que el éxito de la política de retorno es un pilar fundamental de un sistema global y creíble de asilo y migración de la Unión. A tal fin, las orientaciones estratégicas instan ***al desarrollo y la aplicación de*** un enfoque más firme y global de los retornos, mejorando urgentemente el marco jurídico.

Or. en

Justificación

Enmienda de carácter lingüístico.

Enmienda 231
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) Las orientaciones estratégicas para la planificación legislativa y operativa en el espacio de libertad, seguridad y justicia	(5) Las orientaciones estratégicas para la planificación legislativa y operativa en el espacio de libertad, seguridad y justicia

adoptadas por el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior el 12 de diciembre de 2024 señalan que el éxito de la política de retorno es un pilar fundamental de un sistema global y creíble de asilo y migración de la Unión. A tal fin, las orientaciones estratégicas instan a desarrollar y aplicar un enfoque más firme y global de los retornos, mejorando urgentemente el marco jurídico.	adoptadas por el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior el 12 de diciembre de 2024 señalan que el éxito de la política de retorno es un pilar fundamental de un sistema global***, eficaz*** y creíble de asilo y migración de la Unión. A tal fin, las orientaciones estratégicas instan a desarrollar y aplicar un enfoque más firme y global de los retornos, mejorando urgentemente el marco jurídico.
	Or. en

Enmienda 232
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Una política de retorno ***eficaz*** debe garantizar la coherencia con ***el Pacto sobre Migración y Asilo y contribuir a su integridad, así como contribuir a gestionar la inmigración ilegal en la Unión e impedir los movimientos no autorizados entre*** Estados miembros ***de nacionales de terceros países en situación irregular, para salvaguardar el espacio sin controles en las fronteras interiores, respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales***.	(6) Una política de retorno debe garantizar la coherencia con ***los compromisos asumidos por los*** Estados miembros ***en el marco del Pacto Mundial para la Migración de las Naciones Unidas, aprobado el 19 de diciembre de 2018 por la Asamblea General de las Naciones Unidas***. ***En este texto, los Estados se comprometen a garantizar que cualquier internamiento en el contexto de la migración internacional debe ir precedido del proceso debido; no debe ser arbitrario; debe basarse en las leyes, la necesidad, la proporcionalidad y en evaluaciones individuales; y debe llevarse a cabo por parte de agentes autorizados durante el menor tiempo posible, independientemente de que el internamiento tenga lugar en el momento de entrada, en tránsito o durante los procedimientos de retorno, así como del tipo de lugar en el que se produzca el internamiento. Además, se comprometen a priorizar las alternativas al internamiento no privativas de libertad que sean conformes al Derecho***

	internacional y a seguir un enfoque basado en los derechos humanos en cualquier internamiento de migrantes, recurriendo al internamiento solo como último recurso.

Or. en

Enmienda 233
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Una política de retorno eficaz debe ***garantizar la coherencia con el Pacto sobre Migración y Asilo y contribuir a su integridad, así como*** contribuir a gestionar la inmigración ***ilegal*** en la Unión ***e impedir los movimientos no autorizados entre Estados miembros de nacionales de terceros países en situación irregular, para salvaguardar el espacio sin controles en las fronteras interiores***, respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales.	(6) Una política de retorno eficaz debe contribuir a gestionar la inmigración ***irregular*** en la Unión, respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales.

Or. en

Enmienda 234
Ana Miguel Pedro

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Una política de retorno eficaz debe garantizar la coherencia con el Pacto sobre Migración y Asilo y contribuir a su integridad, así como contribuir a gestionar la inmigración ilegal en la Unión e impedir los movimientos no autorizados entre Estados miembros de nacionales de	(6) Una política de retorno eficaz debe garantizar la coherencia con el Pacto sobre Migración y Asilo y contribuir a su integridad, así como contribuir a gestionar la inmigración ilegal en la Unión e impedir los movimientos no autorizados entre Estados miembros de nacionales de

terceros países en situación irregular, para salvaguardar el espacio sin controles en las fronteras interiores, respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales.

terceros países en situación irregular, para salvaguardar el espacio sin controles en las fronteras interiores, respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales. ***También refuerza la capacidad de la Unión para hacer cumplir sus normas de migración como parte de un sistema de inmigración creíble y ordenado.***

Or. en

Enmienda 235
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Una política de retorno eficaz debe garantizar la coherencia con el Pacto sobre Migración y Asilo y contribuir a su integridad, ***así como*** contribuir a ***gestionar*** la inmigración ilegal en la Unión e impedir los movimientos no autorizados entre Estados miembros de nacionales de terceros países en situación irregular, para salvaguardar el espacio sin controles en las fronteras interiores, respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales.	(6) Una política de retorno eficaz debe garantizar la coherencia con el Pacto sobre Migración y Asilo y contribuir a su integridad, ***aportándole mejoras significativas, con el fin de*** contribuir a ***un control real de*** la inmigración ilegal en la Unión***, acabar con los flujos ilegales*** e impedir los movimientos no autorizados entre Estados miembros de nacionales de terceros países en situación irregular, para salvaguardar el espacio sin controles en las fronteras interiores, respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales.

Or. fr

Enmienda 236
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Una política de retorno eficaz debe	(6) Una política de retorno eficaz debe

garantizar la ***coherencia con el Pacto sobre Migración y Asilo y contribuir a su integridad, así como contribuir a gestionar la inmigración ilegal en la Unión*** e impedir los movimientos no autorizados entre Estados miembros de nacionales de terceros países en situación irregular, para salvaguardar el espacio sin controles en las fronteras interiores***,*** ***respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales***.	garantizar la ***expulsión efectiva a los países de origen o de tránsito*** e impedir los movimientos no autorizados entre Estados miembros de nacionales de terceros países en situación irregular, para salvaguardar el espacio sin controles en las fronteras interiores ***frente a las amenazas derivadas de la migración ilegal***.

Or. en

Enmienda 237
Charlie Weimers, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Georgiana Teodorescu, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Una política de retorno eficaz debe garantizar la ***coherencia con el Pacto sobre Migración y Asilo y contribuir a su integridad, así como contribuir a gestionar la inmigración ilegal en la Unión*** e impedir los movimientos no autorizados entre Estados miembros de nacionales de terceros países en situación irregular, para salvaguardar el espacio sin controles en las fronteras interiores***,*** ***respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales***.	(6) Una política de retorno eficaz debe garantizar la ***expulsión efectiva a los países de origen o de tránsito*** e impedir los movimientos no autorizados entre Estados miembros de nacionales de terceros países en situación irregular, para salvaguardar el espacio sin controles en las fronteras interiores ***frente a las amenazas derivadas de la migración ilegal***.

Or. en

Enmienda 238
Milan Uhrík

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Una política de retorno eficaz debe garantizar la ***coherencia con el Pacto sobre Migración y Asilo y contribuir a su integridad, así como contribuir a gestionar*** la inmigración ilegal en la Unión e impedir los movimientos no autorizados entre Estados miembros de nacionales de terceros países en situación irregular, para salvaguardar el espacio sin controles en las fronteras interiores, respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales.	(6) Una política de retorno eficaz debe garantizar la ***seguridad de los ciudadanos de los Estados miembros, acabar con*** la inmigración ilegal en la Unión e impedir los movimientos no autorizados entre Estados miembros de nacionales de terceros países en situación irregular, para salvaguardar el espacio sin controles en las fronteras interiores, respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales.

Or. en

Enmienda 239
Murielle Laurent
en nombre del Grupo S&D

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Una política de retorno eficaz debe garantizar la coherencia con el Pacto sobre Migración y Asilo y contribuir a su integridad, así como contribuir a gestionar la inmigración ***ilegal*** en la Unión e impedir los movimientos no autorizados entre Estados miembros ***de nacionales de terceros países en situación irregular***, para salvaguardar el espacio sin controles en las fronteras interiores, respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales.	(6) Una política de retorno eficaz debe garantizar la coherencia con el Pacto sobre Migración y Asilo y contribuir a su integridad, así como contribuir a gestionar la inmigración ***irregular*** en la Unión e impedir los movimientos no autorizados entre Estados miembros, para salvaguardar el espacio sin controles en las fronteras interiores, respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales.

Or. en

Justificación

En consonancia con las definiciones del artículo 4.

Enmienda 240

François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Ana Miguel Pedro, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Una política de retorno eficaz debe garantizar la coherencia con el Pacto sobre Migración y Asilo y contribuir a su integridad, así como contribuir a ***gestionar*** la inmigración ilegal en la Unión ***e impedir*** los movimientos no autorizados entre Estados miembros de nacionales de terceros países en situación irregular, para salvaguardar el espacio sin controles en las fronteras interiores, respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales.	(6) Una política de retorno eficaz debe garantizar la coherencia con el Pacto sobre Migración y Asilo y contribuir a su integridad, así como contribuir a ***impedir*** la inmigración ilegal en la Unión ***y*** los movimientos no autorizados entre Estados miembros de nacionales de terceros países en situación irregular, para salvaguardar el espacio sin controles en las fronteras interiores, respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales.

Or. en

Enmienda 241
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) La Unión y sus Estados miembros han redoblado sus esfuerzos para que las políticas de retorno sean más eficaces. A pesar de estos esfuerzos, el marco jurídico existente, que consiste en la Directiva 2001/40/CE del Consejo[4] y la Directiva 2008/115/CE[5], ya no se corresponde con las necesidades de la política de migración de la Unión. Desde la adopción de la Directiva 2008/115/CE en 2008, el espacio de libertad, seguridad y justicia y la política migratoria de la Unión han experimentado una importante evolución. La legislación de la UE en el ámbito de la migración ha pasado de ser un conjunto de normas mínimas a propiciar el	***suprimido***

acercamiento de las prácticas de los Estados miembros. La Comisión intentó reformar las normas de retorno en 2018 con la propuesta de refundición de la Directiva sobre retorno[6]. La Comisión también ha tratado de ayudar a los Estados miembros a utilizar los elementos de flexibilidad de la Directiva 2008/115/CE a través de las Recomendaciones (UE) 2017/2338[7] y (UE) 2023/682[8]. Sin embargo, se han alcanzado los límites del marco jurídico actual.

[4] Reglamento (UE) 2024/1351 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la gestión del asilo y la migración, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2021/1147 y (UE) 2021/1060 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 604/2013 (DO L 222 de 22.5.2024, p. 1).

[5] Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348 de 24.12.2008, p. 98, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2008/115/oj).

[6] Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (versión refundida). Bruselas, 12.9.2018. COM(2018) 634 final, 2018/0329 (COD)

[7] Recomendación (UE) 2017/2338 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2017, por la que se establece un «Manual de Retorno» común destinado a ser utilizado por las autoridades competentes de los Estados miembros en las tareas relacionadas con el retorno (DO L 339 de 19.12.2017, p. 83, ELI:

http://data.europa.eu/eli/reco/2017/2338/oj).

[8] Recomendación de la Comisión (UE) 2023/682, de 16 de marzo de 2023, sobre el reconocimiento mutuo de las decisiones de retorno y la agilización de los retornos al aplicar la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. C(2023) 1763. DO L 86 de 24.3.2023, p. 58, ELI: http://data.europa.eu/eli/reco/2023/682/oj.

Or. en

Enmienda 242
Murielle Laurent
en nombre del Grupo S&D

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) ***La Unión y sus Estados miembros han redoblado sus esfuerzos para que las políticas de retorno sean más eficaces. A pesar de estos esfuerzos,*** el marco jurídico existente, que consiste en la Directiva 2001/40/CE del Consejo[4] y la Directiva 2008/115/CE[5]***, ya no se corresponde con las necesidades de la política de migración de la Unión***. Desde la adopción de la Directiva 2008/115/CE en 2008, el espacio de libertad, seguridad y justicia y la política migratoria de la Unión han experimentado una importante evolución. La legislación de la UE en el ámbito de la migración ha pasado de ser un conjunto de normas mínimas a propiciar el acercamiento de las prácticas de los Estados miembros. ***La Comisión intentó reformar las normas de retorno en 2018 con la propuesta de refundición de la Directiva sobre retorno[6]. La Comisión también ha tratado de ayudar a los Estados miembros a utilizar los elementos***	(7) ***Es necesario actualizar*** el marco jurídico ***en materia de retorno*** existente, que consiste en la Directiva 2001/40/CE del Consejo[4] y la Directiva 2008/115/CE[5]. Desde la adopción de la Directiva 2008/115/CE en 2008, el espacio de libertad, seguridad y justicia y la política migratoria de la Unión han experimentado una importante evolución. La legislación de la UE en el ámbito de la migración ha pasado de ser un conjunto de normas mínimas a propiciar el acercamiento de las prácticas de los Estados miembros. Se han alcanzado los límites del marco jurídico actual ***en materia de retorno***.

de flexibilidad de la Directiva 2008/115/CE a través de las Recomendaciones (UE) 2017/2338[7] y (UE) 2023/682[8]. Sin embargo, se han alcanzado los límites del marco jurídico actual.

[4] Reglamento (UE) 2024/1351 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la gestión del asilo y la migración, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2021/1147 y (UE) 2021/1060 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 604/2013 (DO L 222 de 22.5.2024, p. 1).

[5] Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348 de 24.12.2008, p. 98, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2008/115/oj).

[6] Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (versión refundida). Bruselas, 12.9.2018. COM(2018) 634 final, 2018/0329 (COD)

[7] Recomendación (UE) 2017/2338 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2017, por la que se establece un «Manual de Retorno» común destinado a ser utilizado por las autoridades competentes de los Estados miembros en las tareas relacionadas con el retorno (DO L 339 de 19.12.2017, p. 83, ELI: http://data.europa.eu/eli/reco/2017/2338/oj).

[8] Recomendación de la Comisión (UE) 2023/682, de 16 de marzo de 2023, sobre el reconocimiento mutuo de las decisiones de retorno y la agilización de los retornos al aplicar la Directiva 2008/115/CE del

[4] Reglamento (UE) 2024/1351 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la gestión del asilo y la migración, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2021/1147 y (UE) 2021/1060 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 604/2013 (DO L 222 de 22.5.2024, p. 1).

[5] Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348 de 24.12.2008, p. 98, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2008/115/oj).

Parlamento Europeo y del Consejo.
C(2023) 1763. DO L 86 de 24.3.2023,
p. 58, ELI:
http://data.europa.eu/eli/reco/2023/682/oj.

Or. en

Justificación

El considerando es innecesariamente negativo y retrospectivo.

Enmienda 243
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) La Unión y sus Estados miembros han redoblado sus esfuerzos para que las políticas de retorno sean más eficaces. A pesar de estos esfuerzos, el marco jurídico existente, que consiste en la Directiva 2001/40/CE del Consejo[4] y la Directiva 2008/115/CE[5], ya no se corresponde con las necesidades de la política de migración de la Unión. Desde la adopción de la Directiva 2008/115/CE en 2008, el espacio de libertad, seguridad y justicia y la política migratoria de la Unión han experimentado ***una*** importante ***evolución***. ***La legislación de la UE en el ámbito de la migración ha pasado de ser un conjunto de normas mínimas a propiciar el acercamiento de las prácticas de los Estados miembros. La Comisión intentó reformar las normas de retorno en 2018 con la propuesta de refundición de la Directiva sobre retorno[6]. La Comisión también ha tratado de ayudar a los Estados miembros a utilizar los elementos de flexibilidad de la Directiva 2008/115/CE a través de las Recomendaciones (UE) 2017/2338[7] y (UE) 2023/682[8]. Sin embargo, se han***	(7) La Unión y sus Estados miembros han redoblado sus esfuerzos para que las políticas de retorno sean más eficaces. A pesar de estos esfuerzos, el marco jurídico existente, que consiste en la Directiva 2001/40/CE del Consejo[4] y la Directiva 2008/115/CE[5], ya no se corresponde con las necesidades de la política de migración de la Unión ***ni con las necesidades legislativas y operativas para garantizar la eficacia de los retornos***. Desde la adopción de la Directiva 2008/115/CE en 2008, ***la amenaza de la migración ilegal para*** el espacio de libertad, seguridad y justicia y la política migratoria de la Unión han experimentado ***un*** importante ***aumento***.

alcanzado los límites del marco jurídico actual.

[4] Reglamento (UE) 2024/1351 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la gestión del asilo y la migración, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2021/1147 y (UE) 2021/1060 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 604/2013 (DO L 222 de 22.5.2024, p. 1).

[5] Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348 de 24.12.2008, p. 98, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2008/115/oj).

[6] Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (versión refundida). Bruselas, 12.9.2018. COM(2018) 634 final, 2018/0329 (COD)

[7] Recomendación (UE) 2017/2338 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2017, por la que se establece un «Manual de Retorno» común destinado a ser utilizado por las autoridades competentes de los Estados miembros en las tareas relacionadas con el retorno (DO L 339 de 19.12.2017, p. 83, ELI: http://data.europa.eu/eli/reco/2017/2338/oj).

[8] Recomendación de la Comisión (UE) 2023/682, de 16 de marzo de 2023, sobre el reconocimiento mutuo de las decisiones de retorno y la agilización de los retornos al aplicar la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. C(2023) 1763. DO L 86 de 24.3.2023, p. 58, ELI:

http://data.europa.eu/eli/reco/2023/682/oj.

Or. en

Enmienda 244
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) La Unión y sus Estados miembros han redoblado sus esfuerzos para que las políticas de retorno sean más eficaces. A pesar de estos esfuerzos, el marco jurídico existente, que consiste en la Directiva 2001/40/CE del Consejo[4] y la Directiva 2008/115/CE[5], ya no se corresponde con las necesidades de la política de migración de la Unión. Desde la adopción de la Directiva 2008/115/CE en 2008, el espacio de libertad, seguridad y justicia y la política migratoria de la Unión han experimentado ***una*** importante ***evolución***. ***La legislación de la UE en el ámbito de la migración ha pasado de ser un conjunto de normas mínimas a propiciar el acercamiento de las prácticas de los Estados miembros. La Comisión intentó reformar las normas de retorno en 2018 con la propuesta de refundición de la Directiva sobre retorno[6]. La Comisión también ha tratado de ayudar a los Estados miembros a utilizar los elementos de flexibilidad de la Directiva 2008/115/CE a través de las Recomendaciones (UE) 2017/2338[7] y (UE) 2023/682[8]. Sin embargo, se han alcanzado los límites del marco jurídico actual.***	(7) La Unión y sus Estados miembros han redoblado sus esfuerzos para que las políticas de retorno sean más eficaces. A pesar de estos esfuerzos, el marco jurídico existente, que consiste en la Directiva 2001/40/CE del Consejo[4] y la Directiva 2008/115/CE[5], ya no se corresponde con las necesidades de la política de migración de la Unión ***ni con las necesidades legislativas y operativas para garantizar la eficacia de los retornos***. Desde la adopción de la Directiva 2008/115/CE en 2008, ***la amenaza de la migración ilegal para*** el espacio de libertad, seguridad y justicia y la política migratoria de la Unión han experimentado ***un*** importante ***aumento***.
[4] Reglamento (UE) 2024/1351 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la gestión del asilo y la migración, por el que se	[4] Reglamento (UE) 2024/1351 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la gestión del asilo y la migración, por el que se

modifican los Reglamentos (UE) 2021/1147 y (UE) 2021/1060 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 604/2013 (DO L 222 de 22.5.2024, p. 1).

[5] Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348 de 24.12.2008, p. 98, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2008/115/oj).

[6] Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (versión refundida). Bruselas, 12.9.2018. COM(2018) 634 final, 2018/0329 (COD)

[7] Recomendación (UE) 2017/2338 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2017, por la que se establece un «Manual de Retorno» común destinado a ser utilizado por las autoridades competentes de los Estados miembros en las tareas relacionadas con el retorno (DO L 339 de 19.12.2017, p. 83, ELI: http://data.europa.eu/eli/reco/2017/2338/oj).

[8] Recomendación de la Comisión (UE) 2023/682, de 16 de marzo de 2023, sobre el reconocimiento mutuo de las decisiones de retorno y la agilización de los retornos al aplicar la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. C(2023) 1763. DO L 86 de 24.3.2023, p. 58, ELI: http://data.europa.eu/eli/reco/2023/682/oj.

modifican los Reglamentos (UE) 2021/1147 y (UE) 2021/1060 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 604/2013 (DO L 222 de 22.5.2024, p. 1).

[5] Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348 de 24.12.2008, p. 98, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2008/115/oj).

Or. en

Enmienda 245
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) La Unión y sus Estados miembros han redoblado sus esfuerzos para que las políticas de retorno sean más eficaces. A pesar de estos esfuerzos, ***el*** marco jurídico existente, que consiste en la Directiva 2001/40/CE del Consejo[4] y la Directiva 2008/115/CE[5]***, ya no se corresponde con las necesidades de la política de migración de la Unión***. Desde la adopción de la Directiva 2008/115/CE en 2008, el espacio de libertad, seguridad y justicia y la política migratoria de la Unión han experimentado una importante evolución. La legislación de la UE en el ámbito de la migración ha pasado de ser un conjunto de normas mínimas a propiciar el acercamiento de las prácticas de los Estados miembros. ***La Comisión intentó reformar las normas de retorno en 2018 con la propuesta de refundición de la Directiva sobre retorno[6]. La Comisión también ha tratado de ayudar a los Estados miembros a utilizar los elementos de flexibilidad de la Directiva 2008/115/CE a través de las Recomendaciones (UE) 2017/2338[7] y (UE) 2023/682[8]. Sin embargo, se han alcanzado los límites del marco jurídico actual.***	(7) La Unión y sus Estados miembros han redoblado sus esfuerzos para que las políticas de retorno sean más eficaces. A pesar de estos esfuerzos, ***la aplicación y el cumplimiento del*** marco jurídico vigente, que consiste en la Directiva 2001/40/CE del Consejo y la Directiva 2008/115/CE***, varían de un Estado miembro a otro***. Desde la adopción de la Directiva 2008/115/CE en 2008, el espacio de libertad, seguridad y justicia y la política migratoria de la Unión han experimentado una importante evolución. La legislación de la UE en el ámbito de la migración ha pasado de ser un conjunto de normas mínimas a propiciar el acercamiento de las prácticas de los Estados miembros. ***Procede, por tanto, una mayor armonización*** a través de ***un Reglamento***.

[4] Reglamento (UE) 2024/1351 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la gestión del asilo y la migración, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2021/1147 y (UE) 2021/1060 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 604/2013 (DO L 222 de 22.5.2024, p. 1).

[5] Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los

nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348 de 24.12.2008, p. 98, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2008/115/oj).

[6] Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (versión refundida). Bruselas, 12.9.2018. COM(2018) 634 final, 2018/0329 (COD)

[7] Recomendación (UE) 2017/2338 de la Comisión, de 16 de noviembre de 2017, por la que se establece un «Manual de Retorno» común destinado a ser utilizado por las autoridades competentes de los Estados miembros en las tareas relacionadas con el retorno (DO L 339 de 19.12.2017, p. 83, ELI: http://data.europa.eu/eli/reco/2017/2338/oj).

[8] Recomendación de la Comisión (UE) 2023/682, de 16 de marzo de 2023, sobre el reconocimiento mutuo de las decisiones de retorno y la agilización de los retornos al aplicar la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. C(2023) 1763. DO L 86 de 24.3.2023, p. 58, ELI: http://data.europa.eu/eli/reco/2023/682/oj.

Or. en

Enmienda 246
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) ***Debe establecerse un procedimiento común de retorno firme y justo para garantizar que los nacionales de terceros países que no cumplan o***	(8) Los Estados miembros ***no deben estar obligados a adoptar y aplicar una política de retorno. Si un Estado miembro decide hacerlo, su política de retorno debe***

hayan dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros sean ***retornados*** de manera humana y respetando plenamente ***los*** derechos fundamentales y el derecho internacional. ***Unas*** normas claras ***y*** transparentes ***aplicables en todos los Estados miembros deben proporcionar seguridad al nacional de un tercer país de que se trate y a las autoridades competentes***. ***Es importante simplificar, facilitar y acelerar los procedimientos de retorno y garantizar que el retorno no se vea obstaculizado por movimientos no autorizados a otros Estados miembros.***	***ser voluntaria en todo caso y basarse en normas comunes, para que las personas*** sean ***retornadas*** de manera humana y respetando plenamente ***sus*** derechos fundamentales y ***su dignidad, así como en*** el derecho internacional***, incluidas las obligaciones en materia de protección de los refugiados, los derechos del niño, de los apátridas, así como otras obligaciones en materia de derechos humanos***. ***A tal fin, deben establecerse*** normas claras***,*** transparentes ***y basadas en los derechos***.

Or. en

Enmienda 247
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Debe establecerse un procedimiento común de retorno ***firme y justo*** para garantizar que los nacionales de terceros países que no cumplan o hayan dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros sean retornados de manera humana y respetando plenamente los derechos fundamentales y el derecho internacional. Unas normas claras y transparentes aplicables en todos los Estados miembros deben proporcionar seguridad al nacional de un tercer país de que se trate y a las autoridades competentes. Es importante simplificar***, facilitar y acelerar*** los procedimientos de retorno ***y garantizar que el retorno no se vea obstaculizado por movimientos no autorizados a otros Estados miembros***.	(8) Debe establecerse un procedimiento común de retorno ***seguro, digno y sostenible*** para garantizar que los nacionales de terceros países que no cumplan o hayan dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros sean retornados de manera humana y respetando plenamente los derechos fundamentales y el derecho internacional. Unas normas claras y transparentes aplicables en todos los Estados miembros deben proporcionar seguridad al nacional de un tercer país de que se trate y a las autoridades competentes. Es importante simplificar los procedimientos de retorno.

Or. en

Enmienda 248
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Debe establecerse un procedimiento común de retorno firme y justo para garantizar que los nacionales de terceros países que no cumplan o hayan dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros sean retornados de manera humana ***y respetando plenamente los derechos fundamentales y el derecho internacional***. Unas normas claras y transparentes aplicables en todos los Estados miembros deben proporcionar seguridad al nacional de un tercer país de que se trate y a las autoridades competentes. Es importante simplificar, facilitar y acelerar los procedimientos de retorno y garantizar que el retorno no se vea obstaculizado por movimientos no autorizados a otros Estados miembros.	(8) Debe establecerse un procedimiento común de retorno firme y justo para garantizar que los nacionales de terceros países que no cumplan o hayan dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros sean retornados de manera humana. Unas normas claras y transparentes aplicables en todos los Estados miembros deben proporcionar seguridad al nacional de un tercer país de que se trate y a las autoridades competentes. Es importante simplificar, facilitar y acelerar los procedimientos de retorno y garantizar que el retorno no se vea obstaculizado por movimientos no autorizados a otros Estados miembros.

Or. en

Enmienda 249
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Debe establecerse un procedimiento común de retorno firme y justo para garantizar que los nacionales de terceros países que no cumplan o hayan dejado de	(8) Debe establecerse un procedimiento común de retorno firme y justo para garantizar que los nacionales de terceros países que no cumplan o hayan dejado de

cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros sean retornados ***de manera humana y respetando plenamente los derechos fundamentales y el derecho internacional***. Unas normas claras y transparentes aplicables en todos los Estados miembros deben proporcionar seguridad al nacional de un tercer país de que se trate y a las autoridades competentes. Es importante simplificar, facilitar y acelerar los procedimientos de retorno y garantizar que el retorno no se vea obstaculizado por movimientos no autorizados a otros Estados miembros.	cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros sean retornados ***sin demora indebida***. Unas normas claras y transparentes aplicables en todos los Estados miembros deben proporcionar seguridad al nacional de un tercer país de que se trate y a las autoridades competentes. Es importante simplificar, facilitar y acelerar los procedimientos de retorno y garantizar que el retorno no se vea obstaculizado por movimientos no autorizados a otros Estados miembros.

Or. en

Enmienda 250
Charlie Weimers, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Georgiana Teodorescu, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Debe establecerse un procedimiento común de retorno firme ***y justo*** para garantizar que los nacionales de terceros países que no cumplan o hayan dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros sean retornados de manera humana ***y respetando plenamente los derechos fundamentales y el derecho internacional***. Unas normas claras y transparentes aplicables en todos los Estados miembros deben proporcionar seguridad al nacional de un tercer país de que se trate y a las autoridades competentes. Es importante simplificar, facilitar y acelerar los procedimientos de retorno y garantizar que el retorno no se vea obstaculizado por movimientos no autorizados a otros Estados miembros.	(8) Debe establecerse un procedimiento común de retorno firme para garantizar que los nacionales de terceros países que no cumplan o hayan dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros sean retornados de manera humana. Unas normas claras y transparentes aplicables en todos los Estados miembros deben proporcionar seguridad al nacional de un tercer país de que se trate y a las autoridades competentes. Es importante simplificar, facilitar y acelerar los procedimientos de retorno y garantizar que el retorno no se vea obstaculizado***, tampoco*** por movimientos no autorizados a otros Estados miembros.

Or. en

Enmienda 251
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Debe establecerse un procedimiento común de retorno firme ***y justo*** para garantizar que los nacionales de terceros países que no cumplan o hayan dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros sean retornados de manera humana ***y respetando plenamente los derechos fundamentales y el derecho internacional***. Unas normas claras y transparentes aplicables en todos los Estados miembros deben proporcionar seguridad al nacional de un tercer país de que se trate y a las autoridades competentes. Es importante simplificar, facilitar y acelerar los procedimientos de retorno y garantizar que el retorno no se vea obstaculizado por movimientos no autorizados a otros Estados miembros.	(8) Debe establecerse un procedimiento común de retorno firme para garantizar que los nacionales de terceros países que no cumplan o hayan dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros sean retornados de manera humana. Unas normas claras y transparentes aplicables en todos los Estados miembros deben proporcionar seguridad al nacional de un tercer país de que se trate y a las autoridades competentes. Es importante simplificar, facilitar y acelerar los procedimientos de retorno y garantizar que el retorno no se vea obstaculizado***, tampoco*** por movimientos no autorizados a otros Estados miembros.

Or. en

Enmienda 252
Murielle Laurent
en nombre del Grupo S&D

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Debe establecerse un procedimiento común ***de retorno firme y justo*** para garantizar que los nacionales de terceros países que no cumplan o hayan dejado de	(8) Debe establecerse un procedimiento común ***para que los retornos sean efectivos y*** para garantizar que los nacionales de terceros países que no

cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros sean retornados de manera humana y respetando plenamente los derechos fundamentales y el derecho internacional. Unas normas claras y transparentes aplicables en todos los Estados miembros deben proporcionar seguridad al nacional de un tercer país de que se trate y a las autoridades competentes. Es importante simplificar, facilitar y acelerar los procedimientos de retorno y garantizar que el retorno no se vea obstaculizado por movimientos no autorizados a otros Estados miembros.	cumplan o hayan dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros sean retornados de manera ***sostenible, digna y*** humana y respetando plenamente los derechos fundamentales y el derecho internacional. Unas normas claras y transparentes aplicables en todos los Estados miembros deben proporcionar seguridad al nacional de un tercer país de que se trate y a las autoridades competentes. Es importante simplificar, facilitar y acelerar los procedimientos de retorno y garantizar que el retorno no se vea obstaculizado por movimientos no autorizados a otros Estados miembros.

Or. en

Justificación

En aras de la coherencia con la parte dispositiva.

Enmienda 253
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Debe establecerse un procedimiento común de retorno firme y justo para garantizar que los nacionales de terceros países que no cumplan o hayan dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros sean retornados de manera humana y respetando plenamente los derechos fundamentales y el derecho internacional. Unas normas claras y transparentes aplicables en todos los Estados miembros deben proporcionar seguridad ***al nacional de un tercer país de que se trate y a las autoridades competentes***. Es importante simplificar, facilitar y acelerar los procedimientos de	(8) Debe establecerse un procedimiento común de retorno firme y justo para garantizar que los nacionales de terceros países que no cumplan o hayan dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros sean retornados de manera humana y respetando plenamente los derechos fundamentales y el derecho internacional. Unas normas claras y transparentes aplicables en todos los Estados miembros deben proporcionar seguridad ***jurídica y una ejecución eficaz de las decisiones de retorno***. Es importante simplificar, facilitar y acelerar los procedimientos de retorno y garantizar que

retorno y garantizar que el retorno no se vea obstaculizado por movimientos no autorizados a otros Estados miembros.

el retorno no se vea obstaculizado por movimientos no autorizados a otros Estados miembros.

Or. fr

Enmienda 254
Milan Uhrík

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Debe establecerse un procedimiento común de retorno firme y justo para garantizar que los nacionales de terceros países que no cumplan o hayan dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros sean retornados ***de manera humana y*** respetando plenamente ***los derechos fundamentales y el derecho internacional***. Unas normas claras y transparentes aplicables en todos los Estados miembros deben proporcionar seguridad al nacional de un tercer país de que se trate y a las autoridades competentes. Es importante simplificar, facilitar y acelerar los procedimientos de retorno y garantizar que el retorno no se vea obstaculizado por movimientos no autorizados a otros Estados miembros.	(8) Debe establecerse un procedimiento común de retorno firme y justo para garantizar que los nacionales de terceros países que no cumplan o hayan dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros sean retornados ***lo antes posible y*** respetando plenamente ***los intereses nacionales de los Estados miembros***. Unas normas claras y transparentes aplicables en todos los Estados miembros deben proporcionar seguridad al nacional de un tercer país de que se trate y a las autoridades competentes. Es importante simplificar, facilitar y acelerar los procedimientos de retorno y garantizar que el retorno no se vea obstaculizado por movimientos no autorizados a otros Estados miembros.

Or. en

Enmienda 255
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

	(8 bis) Si bien los procedimientos comunes a escala de la Unión contribuyen que el procedimiento de retorno sea más eficaz, también deben tenerse en cuenta las diferencias existentes entre los sistemas jurídicos nacionales y los diversos retos a los que se enfrentan los Estados miembros. Procede, por tanto, permitir a los Estados miembros adoptar medidas nacionales adicionales que mejoren el orden público y la seguridad o agilicen en mayor medida los procedimientos de retorno, siempre que dichas medidas cumplan plenamente las disposiciones del presente Reglamento y otras disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión.

Or. en

Enmienda 256
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jadwiga Wiśniewska, Jacek Ozdoba

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) La aplicación de las normas en virtud del presente Reglamento no debe afectar a las normas sobre el acceso a la protección internacional de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo[9]. Cuando procede, las normas del presente Reglamento se complementan con las normas específicas que vinculan las decisiones negativas de asilo y las decisiones de retorno a los efectos de la expedición y las vías de recurso del Reglamento (UE) 2024/1348 y con el procedimiento fronterizo de retorno establecido en el Reglamento (UE) 2024/1349 del Parlamento Europeo y del Consejo[10].	***suprimido***

[9] Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE (DO L 222 de 22.5.2024, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1348/oj).

[10] Reglamento (UE) 2024/1349 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento fronterizo de retorno y se modifica el Reglamento (UE) 2021/1148 (DO L, 2024/1349, 22.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1349/oj).

Or. en

Enmienda 257
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) La aplicación de las normas en virtud del presente Reglamento no debe afectar a las normas sobre el acceso a la protección internacional de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo[9]. Cuando procede, las normas del presente Reglamento se complementan con las normas específicas que vinculan las decisiones negativas de asilo y las decisiones de retorno a los efectos de la expedición y las vías de recurso del Reglamento (UE) 2024/1348 y con el procedimiento fronterizo de retorno establecido en el Reglamento (UE)	***suprimido***

2024/1349 del Parlamento Europeo y del Consejo[10].

[9] Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE (DO L 222 de 22.5.2024, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1348/oj).

[10] Reglamento (UE) 2024/1349 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento fronterizo de retorno y se modifica el Reglamento (UE) 2021/1148 (DO L, 2024/1349, 22.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1349/oj).

Or. en

Enmienda 258
Murielle Laurent
en nombre del Grupo S&D

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) La aplicación de las normas en virtud del presente Reglamento no debe afectar a las normas sobre el acceso a la protección internacional de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo[9]. Cuando procede, las normas del presente Reglamento se complementan con las normas específicas que vinculan las decisiones negativas de asilo y las decisiones de retorno a los efectos de la expedición ***y las vías de recurso*** del	(9) La aplicación de las normas en virtud del presente Reglamento no debe afectar a las normas sobre el acceso a la protección internacional de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo[9]. Cuando procede, las normas del presente Reglamento se complementan con las normas específicas que vinculan las decisiones negativas de asilo y las decisiones de retorno a los efectos de la expedición del Reglamento

Reglamento (UE) 2024/1348 y con el procedimiento fronterizo de retorno establecido en el Reglamento (UE) 2024/1349 del Parlamento Europeo y del Consejo[10].	(UE) 2024/1348 y con el procedimiento fronterizo de retorno establecido en el Reglamento (UE) 2024/1349 del Parlamento Europeo y del Consejo[10]. ***En este sentido, es importante armonizar las disposiciones sobre vías de recurso para garantizar el ejercicio práctico del derecho a la tutela judicial efectiva de las personas sujetas al presente Reglamento y al Reglamento (UE) 2024/1348 o al Reglamento 2024/1349.***
[9] Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE (DO L 222 de 22.5.2024, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1348/oj).	[9] Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE (DO L 222 de 22.5.2024, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1348/oj).
[10] Reglamento (UE) 2024/1349 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento fronterizo de retorno y se modifica el Reglamento (UE) 2021/1148 (DO L, 2024/1349, 22.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1349/oj).	[10] Reglamento (UE) 2024/1349 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento fronterizo de retorno y se modifica el Reglamento (UE) 2021/1148 (DO L, 2024/1349, 22.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1349/oj).

Or. en

Justificación

Los plazos para la presentación de recursos deben tener sentido en todos los Reglamentos y deben permitir a los retornados ejercer plenamente su derecho a la tutela judicial efectiva.

Enmienda 259
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) La aplicación de las normas en virtud ***del*** presente ***Reglamento*** no debe	(9) La aplicación de las normas en virtud ***de la*** presente ***Directiva*** no debe

afectar a las normas sobre el acceso a la protección internacional de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo[9]. Cuando procede, las normas del presente Reglamento se complementan con las normas específicas que vinculan las decisiones negativas de asilo y las decisiones de retorno a los efectos de la expedición y las vías de recurso del Reglamento (UE) 2024/1348 y con el procedimiento fronterizo de retorno establecido en el Reglamento (UE) 2024/1349 del Parlamento Europeo y del Consejo[10].	afectar a las normas sobre el acceso a la protección internacional de conformidad con el Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo[9]. Cuando procede, las normas del presente Reglamento se complementan con las normas específicas que vinculan las decisiones negativas de asilo y las decisiones de retorno a los efectos de la expedición y las vías de recurso del Reglamento (UE) 2024/1348 y con el procedimiento fronterizo de retorno establecido en el Reglamento (UE) 2024/1349 del Parlamento Europeo y del Consejo[10]***, garantizando, en todos los casos, el derecho a la tutela judicial efectiva con efecto suspensivo automático del retorno en todas las fases del procedimiento***.
[9] Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE (DO L 222 de 22.5.2024, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1348/oj).	[9] Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE (DO L 222 de 22.5.2024, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1348/oj).
[10] Reglamento (UE) 2024/1349 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento fronterizo de retorno y se modifica el Reglamento (UE) 2021/1148 (DO L, 2024/1349, 22.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1349/oj).	[10] Reglamento (UE) 2024/1349 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento fronterizo de retorno y se modifica el Reglamento (UE) 2021/1148 (DO L, 2024/1349, 22.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1349/oj).
	Or. en

Enmienda 260
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(9 bis) El presente Reglamento regula los procedimientos de retorno con independencia de las normas previstas en otros actos de la Unión. Su aplicación no estará condicionada ni subordinada a los mecanismos establecidos en el Reglamento (UE) 2024/1351 ni en el Reglamento (UE) 2024/1348.

Or. en

Enmienda 261
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) ***El*** presente ***Reglamento*** respeta los derechos fundamentales de los nacionales de terceros países y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta») ***y*** por la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, completada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967 (en lo sucesivo, «la Convención de Ginebra»). Debe aplicarse de conformidad con la Carta, los principios generales del Derecho de la Unión y el derecho internacional pertinente.	(10) ***La*** presente ***Directiva*** respeta los derechos fundamentales de los nacionales de terceros países y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), por la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, completada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967 (en lo sucesivo, «la Convención de Ginebra») ***y por la Convención de 28 de septiembre de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas (en lo sucesivo, «la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas»)***. Debe aplicarse de conformidad con la Carta, los principios generales del Derecho de la Unión y el derecho internacional pertinente.

Or. en

Enmienda 262
Marieke Ehlers

en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) El principio de no devolución y la prohibición de expulsión colectiva establecidos en el artículo 19 de la Carta deben respetarse al aplicar el presente Reglamento. Nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un tercer país en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 263
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) El principio de no devolución y la prohibición de expulsión colectiva establecidos en el artículo 19 de la Carta deben respetarse ***al aplicar el presente Reglamento. Nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un tercer país en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes.***	(11) El principio de no devolución y la prohibición de expulsión colectiva establecidos en el artículo 19 de la Carta deben respetarse.

Or. en

Enmienda 264
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento

Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) El principio de no devolución y la prohibición de expulsión colectiva establecidos en el artículo 19 de la Carta deben respetarse ***al aplicar el presente Reglamento***. ***Nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un tercer país en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes.***	(11) El principio de no devolución y la prohibición de expulsión colectiva establecidos en el artículo 19 de la Carta deben respetarse.

Or. en

Enmienda 265
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) El principio de no devolución y la prohibición de expulsión colectiva establecidos en el artículo 19 de la Carta deben respetarse al aplicar ***el*** presente ***Reglamento***. Nadie ***podrá*** ser devuelto, expulsado o extraditado a un tercer país en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura ***o*** a otras penas o tratos inhumanos o degradantes.	(11) El principio de no devolución y la prohibición de expulsión colectiva establecidos en el artículo 19 de la Carta deben respetarse al aplicar ***la*** presente ***Directiva***. Nadie ***debe*** ser devuelto, expulsado o extraditado a un tercer país en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura***,*** a otras penas o tratos inhumanos o degradantes ***o a cualquier otra vulneración de los derechos humanos***.

Or. en

Enmienda 266
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(11 bis) Para garantizar la rapidez y la aplicabilidad de los retornos, es esencial mantener una distinción clara entre los procedimientos de asilo y retorno. La posibilidad de aplazar la expulsión por motivos relacionados con la protección internacional puede crear un sistema de protección paralelo en el marco del retorno, que puede ser objeto de abusos y crear un estatuto jurídico paradójico para la persona afectada. En el procedimiento de asilo debe evaluarse por ende la evaluación de las necesidades de protección, también el cumplimiento del principio de no devolución, de manera exhaustiva y exclusiva.

Or. en

Justificación

Mantenemos la posición fundamental de que el control de la no devolución no debe formar parte del Reglamento sobre el retorno. Esta evaluación pertenece exclusivamente al marco del asilo, como es el caso de la Directiva actual, evitando así una duplicación confusa e ineficiente de los procedimientos. Si bien las enmiendas del artículo 12 introducen tal control, nuestra alternativa es que su aplicación debe enmarcarse estrictamente. No debe convertirse en una herramienta para repetir los litigios sobre las solicitudes de asilo, sino más bien en una verificación definitiva y limitada.

Enmienda 267
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) El Estado miembro en cuyo territorio se ***detecte al*** nacional de un tercer país en situación irregular ***es responsable de garantizar*** su ***retorno. Tras la detección de la estancia irregular, los Estados miembros deben identificar rápidamente al correspondiente nacional de un tercer***	(12) El Estado miembro en cuyo territorio se ***constate que un*** nacional de un tercer país ***se encuentra*** en situación irregular ***debe establecer un procedimiento justo y transparente destinado a comprobar si podría regularizarse*** su ***estancia mediante la concesión de un***

país y verificar los posibles riesgos para la seguridad consultando las bases de datos nacionales y de la Unión pertinentes. Los Estados miembros deben comprobar si existe algún elemento de vulnerabilidad y***, en su caso, llevar a cabo un reconocimiento médico***.

permiso de residencia autónomo, un visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia por razones humanitarias o de otro tipo. Los Estados miembros deben comprobar si existe algún elemento de vulnerabilidad***, velando por que ante la detección de dichas vulnerabilidades se suspenda cualquier procedimiento de retorno hasta que se hayan evaluado adecuadamente sus necesidades de protección*** y ***se garantice que el retorno no conllevará un riesgo de vulneración de sus derechos fundamentales***.

Or. en

Enmienda 268
Irena Joveva

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) El Estado miembro en cuyo territorio se detecte al nacional de un tercer país en situación irregular es responsable de garantizar su retorno. Tras la detección de la estancia irregular, los Estados miembros deben identificar rápidamente al correspondiente nacional de un tercer país y verificar los posibles riesgos para la seguridad consultando las bases de datos nacionales y de la Unión pertinentes. Los Estados miembros deben comprobar si existe algún elemento de vulnerabilidad y, en su caso, llevar a cabo un reconocimiento médico.	(12) El Estado miembro en cuyo territorio se detecte al nacional de un tercer país en situación irregular es responsable de garantizar su retorno. Tras la detección de la estancia irregular, los Estados miembros deben identificar rápidamente al correspondiente nacional de un tercer país y verificar los posibles riesgos para la seguridad consultando las bases de datos nacionales y de la Unión pertinentes. Los Estados miembros deben comprobar si existe algún elemento de vulnerabilidad ***conforme a lo establecido en el presente Reglamento*** y, en su caso, llevar a cabo un reconocimiento médico. ***Dado que la detección temprana de la vulnerabilidad es un requisito previo para un procedimiento justo, debe llevarse a cabo una evaluación individual antes de que se dicte una decisión de retorno.***

Or. en

Enmienda 269
Murielle Laurent
en nombre del Grupo S&D

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) El Estado miembro en cuyo territorio se ***detecte al*** nacional de un tercer país ***en situación irregular*** es responsable de garantizar su retorno. ***Tras la detección de la estancia*** irregular, ***los Estados miembros deben identificar*** rápidamente ***al correspondiente nacional de un tercer país*** y verificar los posibles riesgos para la seguridad consultando las bases de datos nacionales y de la Unión pertinentes. Los Estados miembros deben comprobar si existe algún elemento de vulnerabilidad y, en su caso, llevar a cabo un reconocimiento médico.	(12) El Estado miembro en cuyo territorio se ***encuentre irregularmente el*** nacional de un tercer país es responsable de garantizar su retorno. ***Cuando un Estado miembro determine que un nacional de un tercer país se encuentra en situación*** irregular, ***debe identificarlo*** rápidamente y verificar los posibles riesgos para la seguridad consultando las bases de datos nacionales y de la Unión pertinentes. Los Estados miembros deben comprobar si existe algún elemento de vulnerabilidad y, en su caso, llevar a cabo un reconocimiento médico.

Or. en

Justificación

En aras de la coherencia con la parte dispositiva.

Enmienda 270
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) El Estado miembro en cuyo territorio se detecte al nacional de un tercer país en situación irregular es responsable de garantizar su retorno. Tras la detección de la estancia irregular, los Estados miembros deben identificar rápidamente al correspondiente nacional de un tercer país y verificar los posibles riesgos para la	(12) El Estado miembro en cuyo territorio se detecte al nacional de un tercer país en situación irregular es responsable de garantizar su retorno. Tras la detección de la estancia irregular, los Estados miembros deben identificar rápidamente al correspondiente nacional de un tercer país***, sin duplicar los controles realizados en***

seguridad consultando las bases de datos nacionales y de la Unión pertinentes***. Los Estados miembros deben comprobar si existe algún elemento de vulnerabilidad y, en su caso, llevar a cabo un reconocimiento médico.***	***procedimientos o procesos anteriores,*** y verificar los posibles riesgos para la seguridad consultando las bases de datos nacionales y de la Unión pertinentes.

Or. en

Enmienda 271
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) El Estado miembro en cuyo territorio se detecte al nacional de un tercer país en situación irregular es responsable de garantizar su retorno. Tras la detección de la estancia irregular, los Estados miembros deben identificar rápidamente al correspondiente nacional de un tercer país y verificar ***los*** posibles ***riesgos*** para la seguridad consultando las bases de datos nacionales y de la Unión pertinentes. Los Estados miembros deben comprobar si existe algún elemento de vulnerabilidad y***, en su caso,*** llevar a cabo un reconocimiento médico.	(12) El Estado miembro en cuyo territorio se detecte al nacional de un tercer país en situación irregular es responsable de garantizar su retorno. Tras la detección de la estancia irregular, los Estados miembros deben identificar rápidamente al correspondiente nacional de un tercer país y verificar ***las*** posibles ***amenazas*** para la seguridad consultando las bases de datos nacionales y de la Unión pertinentes. Los Estados miembros deben comprobar si existe algún elemento de vulnerabilidad y llevar a cabo un reconocimiento médico.

Or. en

Enmienda 272
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) El Estado miembro en cuyo territorio se detecte al nacional de un tercer país en situación irregular es responsable	(12) El Estado miembro en cuyo territorio se detecte al nacional de un tercer país en situación irregular es responsable

de garantizar su retorno. Tras la detección de la estancia irregular, los Estados miembros deben identificar rápidamente al correspondiente nacional de un tercer país y verificar los posibles riesgos para la seguridad consultando las bases de datos nacionales y de la Unión pertinentes. ***Los Estados miembros deben comprobar si existe algún elemento de vulnerabilidad y, en su caso, llevar a cabo un reconocimiento médico.***	de garantizar su retorno. Tras la detección de la estancia irregular, los Estados miembros deben identificar rápidamente al correspondiente nacional de un tercer país***, sin duplicar los controles realizados en procedimientos o procesos anteriores,*** y verificar los posibles riesgos para la seguridad consultando las bases de datos nacionales y de la Unión pertinentes.

Or. en

Enmienda 273
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 bis) Los Estados miembros deben garantizar que, antes de dictar una decisión de retorno, se lleve a cabo una evaluación individual razonable y objetiva de los derechos fundamentales para cada nacional de un tercer país, con la diligencia debida y de buena fe. Esta evaluación debe tener en cuenta el principio de no devolución, el derecho a la vida familiar, el interés superior del menor, cualquier situación de vulnerabilidad o cualquier riesgo de vulneración de sus derechos humanos. Cuando dicha evaluación concluya que un retorno supondría una vulneración de los derechos fundamentales en virtud del Derecho internacional o de la Unión, no debe dictarse la decisión de retorno.

Or. en

Enmienda 274
Murielle Laurent

en nombre del Grupo S&D

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 bis) Los Estados miembros conservan el derecho a conceder, en cualquier momento, permisos de residencia autónomos, visados para estancias de larga duración u otras autorizaciones que otorguen un derecho de estancia por razones humanitarias o de otro tipo a naciones de terceros países que se encuentren en situación irregular. En tales casos, la decisiones de retorno emitidas deben retirarse o suspenderse durante el período de validez del permiso de residencia, el visado para estancia de larga duración u otra autorización que otorgue un derecho de estancia.

Or. en

Justificación

En consonancia con el artículo 7, apartado 9, y para reforzarlo.

Enmienda 275
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 bis) Las mujeres víctimas de la trata de seres humanos, violencia de género o apartheid de género constituyen una categoría de personas especialmente vulnerables en el sentido de los artículos 1, 2 y 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y de la Directiva (UE) 2024/1712. Sus necesidades específicas de protección deben descartar

cualquier procedimiento de retorno que pueda exponerlos a mayores daños.

Or. en

Enmienda 276
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 ter) Los Estados miembros deben garantizar que se lleve a cabo una evaluación de la vulnerabilidad de las personas sujetas a procedimientos de retorno, en la fase que sea. Entre los factores que aumentan el riesgo de vulnerabilidad se cuentan, entre otros: factores individuales como la edad, el sexo y el género, la posición social, las creencias y las actitudes, las características emocionales, psicológicas y cognitivas, el bienestar físico y mental, así como factores domésticos y familiares, comunitarios, estructurales, situacionales o cualquier otro factor que pudiera afectar a la persona.

Or. en

Enmienda 277
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Las autoridades competentes deben verificar el cumplimiento del principio de no devolución sobre la base de una evaluación individual que tenga	***suprimido***

en cuenta todas las circunstancias pertinentes. El nacional de un tercer país de que se trate debe presentar lo antes posible pruebas relativas a sus propias circunstancias personales. Debe ser posible basarse en una evaluación exhaustiva ya existente de todas las circunstancias pertinentes realizada en fases anteriores del procedimiento. Cualquier cambio de las circunstancias y todo elemento nuevo que indique un riesgo deben ser examinados.	

Or. en

Enmienda 278
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Las autoridades competentes deben verificar el cumplimiento del principio de no devolución sobre la base de una evaluación individual que tenga en cuenta todas las circunstancias pertinentes. El nacional de un tercer país de que se trate debe presentar lo antes posible pruebas relativas a sus propias circunstancias personales. Debe ser posible basarse en una evaluación exhaustiva ya existente de todas las circunstancias pertinentes realizada en fases anteriores del procedimiento. Cualquier cambio de las circunstancias y todo elemento nuevo que indique un riesgo deben ser examinados.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 279
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Las autoridades competentes deben verificar el cumplimiento del principio de no devolución sobre la base de una evaluación individual que tenga en cuenta todas las circunstancias pertinentes. El nacional de un tercer país de que se trate debe presentar lo antes posible pruebas relativas a sus propias circunstancias personales. Debe ser posible basarse en una evaluación exhaustiva ya existente de todas las circunstancias pertinentes realizada en fases anteriores del procedimiento. Cualquier cambio de las circunstancias y todo elemento nuevo que indique un riesgo deben ser examinados.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 280
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Las autoridades competentes deben verificar el cumplimiento del principio de no devolución sobre la base de una evaluación individual que tenga en cuenta todas las circunstancias pertinentes. El nacional de un tercer país de que se trate debe presentar lo antes posible pruebas relativas a sus propias circunstancias personales. Debe ser posible basarse en una evaluación exhaustiva ya existente de todas las circunstancias pertinentes realizada en fases anteriores del procedimiento. Cualquier cambio de las circunstancias y	***suprimido***

todo elemento nuevo que indique un riesgo deben ser examinados.

Or. en

Enmienda 281
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Las autoridades competentes deben verificar el cumplimiento del principio de no devolución sobre la base de una evaluación individual que tenga en cuenta todas las circunstancias pertinentes. El nacional de un tercer país de que se trate debe presentar lo antes posible pruebas relativas a sus propias circunstancias personales. Debe ser posible basarse en una evaluación ***exhaustiva*** ya existente de todas las circunstancias pertinentes realizada en fases anteriores del procedimiento. Cualquier cambio de las circunstancias y todo elemento nuevo que indique un riesgo deben ser examinados.	(13) ***En caso de expulsión,*** las autoridades competentes deben verificar el cumplimiento del principio de no devolución sobre la base de una evaluación individual que tenga en cuenta todas las circunstancias pertinentes. El nacional de un tercer país de que se trate debe presentar lo antes posible pruebas relativas a sus propias circunstancias personales. Debe ser posible basarse en una evaluación ya existente de todas las circunstancias pertinentes realizada en fases anteriores del procedimiento ***o en procedimientos anteriores***. Cualquier cambio ***pertinente*** en las circunstancias y todo elemento nuevo que indique un riesgo deben ser examinados***, siempre que estén justificados y no se considere que han sido presentados por el nacional de un tercer país con el único fin de retrasar o frustrar la expulsión***. ***Los Estados miembros podrán remitir al nacional de un tercer país que indique que la expulsión vulneraría el principio de no devolución al procedimiento adecuado, por ejemplo, el procedimiento de asilo en referencia al Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE.***

Or. en

Enmienda 282
Murielle Laurent
en nombre del Grupo S&D

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Las autoridades competentes deben verificar el cumplimiento del principio de no devolución sobre la base de una evaluación individual que tenga en cuenta todas las circunstancias pertinentes. El nacional de un tercer país de que se trate debe presentar lo antes posible pruebas relativas a sus propias circunstancias personales. Debe ser posible basarse en una evaluación exhaustiva ya existente de todas las circunstancias pertinentes realizada en fases anteriores del procedimiento. Cualquier cambio de las circunstancias y todo elemento nuevo que indique un riesgo deben ser examinados.	(13) Las autoridades competentes deben verificar el cumplimiento del principio de no devolución sobre la base de una evaluación individual que tenga en cuenta todas las circunstancias pertinentes. El nacional de un tercer país de que se trate debe presentar lo antes posible pruebas relativas a sus propias circunstancias personales. Debe ser posible basarse en una evaluación exhaustiva ya existente de todas las circunstancias pertinentes realizada en fases anteriores del procedimiento***, siempre que se haya evaluado el fundamento de cualquier solicitud de protección internacional en dichas fases anteriores***. Cualquier cambio de las circunstancias y todo elemento nuevo que indique un riesgo deben ser examinados.

Or. en

Justificación

Por coherencia con el artículo 13.

Enmienda 283
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Las autoridades competentes deben verificar el cumplimiento del principio de no devolución sobre la base de una evaluación individual que tenga en cuenta	(13) Las autoridades competentes deben verificar el cumplimiento del principio de no devolución sobre la base de una evaluación individual que tenga en cuenta

todas las circunstancias pertinentes. ***El*** nacional de un tercer país de que se trate debe presentar ***lo antes posible*** pruebas relativas a sus propias circunstancias personales. ***Debe ser posible basarse en una evaluación exhaustiva ya existente de todas las circunstancias pertinentes realizada en fases anteriores del procedimiento.*** Cualquier cambio de las circunstancias y todo elemento nuevo que indique un riesgo deben ser examinados.	todas las circunstancias pertinentes. ***Al*** nacional de un tercer país ***o al apátrida*** de que se trate ***se le*** debe ***brindar la posibilidad efectiva de*** presentar pruebas relativas a sus propias circunstancias personales. Cualquier cambio de las circunstancias y todo elemento nuevo que indique un riesgo deben ser examinados.

Or. en

Enmienda 284
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Las autoridades competentes deben verificar el cumplimiento del principio de no devolución sobre la base de una evaluación individual que tenga en cuenta todas las circunstancias pertinentes. ***El*** nacional de un tercer país de que se trate debe presentar lo antes posible pruebas relativas a sus propias circunstancias personales. ***Debe ser posible basarse en una evaluación exhaustiva ya existente de todas las circunstancias pertinentes realizada en fases anteriores del procedimiento.*** Cualquier cambio de las circunstancias y todo elemento nuevo que indique un riesgo deben ser examinados.	(13) Las autoridades competentes deben verificar el cumplimiento del principio de no devolución sobre la base de una evaluación individual que tenga en cuenta todas las circunstancias pertinentes. ***Al*** nacional de un tercer país de que se trate ***se le*** debe ***brindar la posibilidad efectiva de*** presentar lo antes posible pruebas relativas a sus propias circunstancias personales. Cualquier cambio de las circunstancias y todo elemento nuevo que indique un riesgo deben ser examinados.

Or. en

Enmienda 285
Abir Al-Sahlani, Irena Joveva, Jan-Christoph Oetjen

Propuesta de Reglamento
Considerando 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(13 bis) Durante la evaluación, las autoridades competentes deben prestar especial atención a cualquier indicio de vulnerabilidad o necesidad procedimental especial que pueda afectar significativamente a la situación del nacional de un tercer país en el momento del retorno. Entre dichas vulnerabilidades pueden figurar la edad avanzada, discapacidades, enfermedades graves, experiencias anteriores traumáticas, de tortura o explotación, o riesgos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género. Cuando se detecten tales circunstancias, los Estados miembros deben velar por que se establezcan sin demora las salvaguardias y medidas de apoyo adecuadas, también, cuando proceda, la cooperación con servicios especializados y la participación de personal formado, en particular en los casos que afecten a menores.

Or. en

Enmienda 286
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Es necesario que los Estados miembros puedan cooperar de manera más flexible, en particular mediante nuevos acuerdos o convenios bilaterales, y de manera más certera para reducir los desplazamientos de nacionales de terceros países en situación irregular a través de las fronteras interiores comunes, salvaguardando al mismo tiempo el espacio Schengen sin controles en las fronteras interiores.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 287
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Es necesario que los Estados miembros puedan cooperar de manera más flexible, en particular mediante nuevos acuerdos o convenios bilaterales, y de manera más certera para reducir los desplazamientos de nacionales de terceros países en situación irregular a través de las fronteras interiores comunes, salvaguardando al mismo tiempo el espacio Schengen sin controles en las fronteras interiores.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 288
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Es necesario que los Estados miembros puedan cooperar de manera más flexible, en particular mediante nuevos acuerdos o convenios bilaterales, y de manera más certera para ***reducir los desplazamientos de nacionales de terceros países en situación irregular a través de las fronteras interiores comunes, salvaguardando al mismo tiempo el espacio Schengen sin controles en las fronteras interiores***.	(14) Es necesario que los Estados miembros puedan cooperar de manera más flexible, en particular mediante nuevos acuerdos o convenios bilaterales, y de manera más certera para ***fomentar los retornos efectivos a terceros países***.

Or. en

Enmienda 289
Jan-Christoph Oetjen, Irena Joveva, Abir Al-Sahlani

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Es necesario que los Estados miembros puedan cooperar ***de manera*** más ***flexible, en particular mediante nuevos acuerdos o convenios bilaterales, y de manera más certera*** para reducir los desplazamientos de nacionales de terceros países en situación irregular a través de las fronteras interiores comunes, salvaguardando al mismo tiempo el espacio Schengen sin controles en las fronteras interiores.	(14) Es necesario que los Estados miembros puedan cooperar más ***y mejor en el marco del nuevo sistema común para los retornos*** para reducir los desplazamientos de nacionales de terceros países en situación irregular a través de las fronteras interiores comunes, salvaguardando al mismo tiempo el espacio Schengen sin controles en las fronteras interiores.

Or. en

Enmienda 290
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Es necesario que los Estados miembros puedan cooperar de manera más flexible, en particular mediante nuevos acuerdos o convenios bilaterales, y de manera más certera para reducir los desplazamientos de nacionales de terceros países en situación irregular a través de las fronteras interiores comunes, salvaguardando al mismo tiempo el espacio Schengen sin controles en las fronteras interiores.	(14) Es necesario que los Estados miembros puedan cooperar de manera más flexible, en particular mediante nuevos acuerdos o convenios bilaterales, y de manera más certera para reducir ***e impedir*** los desplazamientos de nacionales de terceros países en situación irregular a través de las fronteras interiores comunes, salvaguardando al mismo tiempo el espacio Schengen sin controles en las fronteras interiores.

Or. en

Enmienda 291
Murielle Laurent
en nombre del Grupo S&D

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) ***Es necesario que*** los Estados miembros ***puedan*** cooperar de manera ***más*** flexible***, en particular mediante nuevos acuerdos o convenios bilaterales, y de manera más certera para*** reducir los desplazamientos de ***nacionales de terceros países en situación irregular*** a través de las fronteras interiores comunes***, salvaguardando al mismo tiempo el espacio Schengen sin controles en las fronteras interiores***.	(14) Los Estados miembros ***deben poder*** cooperar de manera flexible ***en materia de retorno, sin menoscabar las normas sobre el traslado de solicitantes de protección internacional ni las normas que rigen el espacio Schengen de libre circulación. Dicha cooperación debe contribuir a*** reducir los desplazamientos ***secundarios*** de ***personas que hayan recibido decisiones de retorno*** a través de las fronteras interiores comunes.

Or. en

Justificación

Fomentar nuevos acuerdos bilaterales entre los Estados miembros es lo contrario a armonizar un enfoque europeo. La incertidumbre con respecto a la responsabilidad de los retornos será aún mayor con una red fragmentada de acuerdos bilaterales que trasladan la responsabilidad a toda la Unión.

Enmienda 292
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Una vez que se determine que el nacional de un tercer país no cumple o ha dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros, debe dictarse rápidamente una decisión de retorno sobre la base de una evaluación individual que tenga en cuenta todos los	***suprimido***

hechos y circunstancias.

Or. en

Enmienda 293
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Una vez que se determine que el nacional de un tercer país no cumple o ha dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros, debe dictarse rápidamente una decisión de retorno sobre la base de una evaluación individual que tenga en cuenta todos los hechos y circunstancias.	(15) Una vez que se determine que el nacional de un tercer país no cumple o ha dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros, ***y que no cabe aplicar ninguna otra posibilidad para conceder un permiso de estancia,*** debe dictarse rápidamente una decisión de retorno sobre la base de una evaluación individual que tenga en cuenta todos los hechos y circunstancias. ***Dicha evaluación debe incluir una evaluación de los motivos individuales de derechos humanos que puedan afectar a la idoneidad del retorno, en particular, cualquier riesgo de devolución, el derecho a la vida familiar, el interés superior del menor, el estado de salud física y mental de la persona y cualquier situación de vulnerabilidad que afecte a la persona en cuestión.***

Or. en

Enmienda 294
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Una vez que se determine que el	(15) Una vez que se determine que el

nacional de un tercer país no cumple o ha dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros, debe dictarse ***rápidamente*** una decisión de retorno ***sobre la base de una evaluación individual que tenga en cuenta todos los hechos y circunstancias***.	nacional de un tercer país no cumple o ha dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros, debe dictarse una decisión de retorno ***rápidamente. La decisión de retorno debe indicar la obligación del nacional de un tercer país de abandonar el territorio de los Estados miembros. No debe exigirse que la decisión de retorno determine el país de retorno. El país de retorno debe determinarse a más tardar antes de la expulsión, y puede determinarse en la decisión de retorno o en cualquier otra decisión que ordene la expulsión distinta de la decisión de retorno***.

Or. en

Enmienda 295
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Una vez que se determine que el nacional de un tercer país no cumple o ha dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros, debe dictarse rápidamente una decisión de retorno ***sobre la base de una evaluación individual que tenga en cuenta todos los hechos y circunstancias***.	(15) Una vez que se determine que el nacional de un tercer país no cumple o ha dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros, debe dictarse rápidamente una decisión de retorno***. La decisión de retorno debe indicar la obligación del nacional de un tercer país de abandonar el territorio de los Estados miembros. No debe exigirse que la decisión de retorno determine el país de retorno. El país de retorno debe determinarse a más tardar antes de la expulsión, y puede determinarse en la decisión de retorno o en cualquier otra decisión que ordene la expulsión distinta de la decisión de retorno***.

Or. en

Enmienda 296
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Una vez que se determine que el nacional de un tercer país no cumple o ha dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros, debe dictarse ***rápidamente*** una decisión de retorno ***sobre la base de una evaluación individual que tenga en cuenta todos los hechos y circunstancias***.	(15) Una vez que se determine que el nacional de un tercer país no cumple o ha dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros, debe dictarse una decisión de retorno ***rápidamente.***

Or. en

Enmienda 297
Murielle Laurent
en nombre del Grupo S&D

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) Una vez que se determine que el nacional de un tercer país no cumple o ha dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros, ***debe dictarse rápidamente una decisión de retorno*** sobre la base de una evaluación individual ***que tenga*** en cuenta todos los hechos y circunstancias.	(15) ***Normalmente,*** una vez que se determine que el nacional de un tercer país no cumple o ha dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en el territorio de los Estados miembros, sobre la base de una evaluación individual ***y teniendo*** en cuenta todos los hechos y circunstancias***, debe dictarse una decisión de retorno rápidamente***.

Or. en

Justificación

Se invierte el orden del proceso para aclarar cómo debe funcionar.

Enmienda 298
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(15 bis) El nacional de un tercer país que tenga la obligación de abandonar el territorio es el principal responsable de abandonar el territorio de los Estados miembros de conformidad con la decisión de retorno.

Or. en

Enmienda 299
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) Es necesario garantizar que los elementos esenciales de las decisiones de retorno dictadas por un Estado miembro se introduzcan en un formulario específico como orden europea de retorno y se faciliten en el Sistema de Información de Schengen junto con la descripción sobre retorno o mediante el intercambio bilateral de información con otro Estado miembro. A su vez, la orden europea de retorno debe propiciar el reconocimiento y la ejecución de las decisiones de retorno dictadas por otro Estado miembro cuando el nacional de un tercer país se traslade de forma no autorizada a otro Estado miembro.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 300
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) Es necesario garantizar que los elementos esenciales de las decisiones de retorno dictadas por un Estado miembro se introduzcan en un formulario específico como orden europea de retorno y se faciliten en el Sistema de Información de Schengen junto con la descripción sobre retorno o mediante el intercambio bilateral de información con otro Estado miembro. A su vez, la orden europea de retorno debe propiciar el reconocimiento y la ejecución de las decisiones de retorno dictadas por otro Estado miembro cuando el nacional de un tercer país se traslade de forma no autorizada a otro Estado miembro.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 301
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) Es necesario garantizar que los elementos esenciales de las decisiones de retorno dictadas por un Estado miembro se introduzcan ***en un formulario específico como orden europea de retorno y se faciliten*** en el Sistema de Información de Schengen ***junto con*** la descripción sobre retorno ***o*** mediante el intercambio bilateral de información con otro Estado miembro. ***A su vez,*** la orden europea de retorno debe propiciar el reconocimiento y la ejecución de las decisiones de retorno dictadas por	(16) Es necesario garantizar que los elementos esenciales de las decisiones de retorno dictadas por un Estado miembro se introduzcan en el Sistema de Información de Schengen ***y se faciliten a través de*** la descripción sobre retorno ***y, en caso necesario,*** mediante el intercambio bilateral de información con otro Estado miembro. La ***información podrá intercambiarse en el Sistema de Información de Schengen utilizando una*** orden europea de retorno***. A su vez, el***

otro Estado miembro cuando el nacional de un tercer país se traslade de forma no autorizada a otro Estado miembro.	***intercambio de información basado en el Sistema de Información Schengen*** debe propiciar ***un sistema de retorno efectivo que incluya*** el reconocimiento y la ejecución de las decisiones de retorno dictadas por otro Estado miembro cuando el nacional de un tercer país se traslade de forma no autorizada a otro Estado miembro.

Or. en

Enmienda 302
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) Es necesario garantizar que los elementos esenciales de las decisiones de retorno dictadas por un Estado miembro se introduzcan en un formulario específico como orden europea de retorno y se faciliten en el Sistema de Información de Schengen junto con la descripción sobre retorno o mediante el intercambio bilateral de información con otro Estado miembro. A su vez, la orden europea de retorno debe propiciar el reconocimiento y la ejecución de las decisiones de retorno dictadas por otro Estado miembro cuando el nacional de un tercer país se traslade de forma no autorizada a otro Estado miembro.	(16) Es necesario garantizar que los elementos esenciales de las decisiones de retorno dictadas por un Estado miembro se introduzcan en un formulario específico como orden europea de retorno***, que es secundaria respecto de la decisión en virtud del Derecho nacional,*** y se faciliten en el Sistema de Información de Schengen junto con la descripción sobre retorno o mediante el intercambio bilateral de información con otro Estado miembro. A su vez, la orden europea de retorno debe propiciar el reconocimiento y la ejecución de las decisiones de retorno dictadas por otro Estado miembro cuando el nacional de un tercer país se traslade de forma no autorizada a otro Estado miembro.

Or. en

Enmienda 303
Murielle Laurent
en nombre del Grupo S&D

Propuesta de Reglamento

Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) ***Es necesario garantizar que*** los elementos esenciales de las decisiones de retorno dictadas por un Estado miembro ***se introduzcan*** en un formulario específico ***como*** orden europea de retorno ***y se faciliten*** en el Sistema de Información de Schengen junto con la descripción sobre retorno o mediante el intercambio bilateral de información con otro Estado miembro. A su vez, la orden europea de retorno ***debe propiciar*** el reconocimiento y la ejecución de las decisiones de retorno dictadas por otro Estado miembro ***cuando el nacional de un tercer país se traslade de forma no autorizada a otro Estado miembro***.	(16) Los elementos esenciales de las decisiones de retorno dictadas por un Estado miembro ***podrán introducirse*** en un formulario específico ***—una*** orden europea de retorno***— que a continuación podrá facilitarse*** en el Sistema de Información de Schengen junto con la descripción sobre retorno o mediante el intercambio bilateral de información con otro Estado miembro. A su vez, la orden europea de retorno ***podrá facilitar*** el reconocimiento y la ejecución de las decisiones de retorno dictadas por otro Estado miembro.

Or. en

Justificación

En aras de la coherencia con las enmiendas presentadas respecto al artículo 9.

Enmienda 304
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) A menudo, y especialmente en los casos en que el nacional de un tercer país no coopere, es difícil para las autoridades competentes identificar el país de retorno en el momento de dictar la decisión de retorno. En tales casos, las autoridades competentes deben determinar el país de retorno sobre la base de la información disponible e indicar el país o los países más probables en la decisión de retorno.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 305
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) A menudo, y especialmente en los casos en que el nacional de un tercer país no coopere, es difícil para las autoridades competentes identificar el país de retorno en el momento de dictar la decisión de retorno. En tales casos, las autoridades competentes deben determinar el país de retorno sobre la base de la información disponible ***e*** indicar ***el*** país o ***los países más probables*** en la decisión de retorno.	(17) A menudo, y especialmente en los casos en que el nacional de un tercer país no coopere, es difícil para las autoridades competentes identificar el país de retorno en el momento de dictar la decisión de retorno. En tales casos, las autoridades competentes deben determinar el país de retorno sobre la base de la información disponible***. Los Estados miembros podrán no*** indicar ***ningún*** país ***de retorno*** o ***indicar uno varios posibles*** en la decisión de retorno***, de conformidad con su Derecho nacional***. ***El país de retorno podrá determinarse en la decisión de retorno o, en su caso, en una fase posterior de la orden de expulsión.***

Or. en

Enmienda 306
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) ***A menudo, y especialmente*** en los casos en que el nacional de un tercer país no coopere, ***es difícil para las autoridades competentes identificar el país de retorno en el momento de dictar la decisión de retorno. En tales casos,*** las autoridades competentes deben determinar el país de retorno sobre la base de la información disponible e indicar el país o los países más	(17) En los casos en que el nacional de un tercer país no coopere, las autoridades competentes deben determinar el país ***o los países*** de retorno sobre la base de la información disponible e indicar el país o los países más probables en la decisión de retorno.

probables en la decisión de retorno.

Or. en

Enmienda 307
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) ***A menudo, y especialmente*** en los casos en que el nacional de un tercer país no coopere, ***es difícil para las autoridades competentes identificar el país de retorno en el momento de dictar la decisión de retorno. En tales casos,*** las autoridades competentes deben determinar el país de retorno sobre la base de la información disponible e indicar el país o los países más probables en la decisión de retorno.	(17) En los casos en que el nacional de un tercer país no coopere, las autoridades competentes deben determinar el país ***o los países*** de retorno sobre la base de la información disponible e indicar el país o los países más probables en la decisión de retorno.

Or. en

Enmienda 308
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) A menudo, ***y especialmente*** en los casos en que el nacional de un tercer país no coopere, es difícil para las autoridades competentes identificar el país de retorno en el momento de dictar la decisión de retorno. En tales casos, las autoridades competentes deben ***determinar el país*** de retorno ***sobre la base de la información disponible e indicar el*** país ***o los países más probables en*** la decisión de retorno.	(17) A menudo, ***en particular*** en los casos en que el nacional de un tercer país no coopere, es difícil para las autoridades competentes identificar el país de retorno en el momento de dictar la decisión de retorno. En tales casos, las autoridades competentes ***no*** deben ***dictar una decisión*** de retorno. ***Si se descubre que se ha identificado un*** país ***incorrecto, el Estado miembro emisor debe retirar*** la decisión de retorno ***y suprimir cualquier descripción correspondiente en el Sistema***

de Información de Schengen.

Or. en

Enmienda 309
Murielle Laurent
en nombre del Grupo S&D

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) A menudo, y especialmente en los casos en que el nacional de un tercer país ***no coopere***, es difícil para las autoridades competentes identificar el país de retorno ***en el momento*** de dictar la decisión de retorno. En tales casos, las autoridades competentes deben determinar ***el*** país de retorno sobre la base de la información disponible e indicar ***el*** país ***o los países más probables*** en la decisión de retorno.	(17) A menudo, y especialmente en los casos en que el nacional de un tercer país ***no facilite o no pueda facilitar suficiente información***, es difícil para las autoridades competentes identificar el país de retorno ***a efectos de*** dictar la decisión de retorno. En tales casos, las autoridades competentes deben ***poder*** determinar ***un*** país de retorno ***provisional*** sobre la base de la información disponible e indicar un ***único*** país ***de retorno*** en la decisión de retorno.

Or. en

Justificación

En aras de la coherencia con las enmiendas del artículo 7.

Enmienda 310
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) Cuando un nacional de un tercer país presente en el territorio de un Estado miembro sea objeto de una decisión de retorno con fuerza ejecutiva de otro Estado miembro, dicha resolución debe ser reconocida y ejecutada. El	***suprimido***

reconocimiento y la ejecución de las decisiones de retorno deben facilitar y acelerar el proceso de retorno sobre la base de una cooperación reforzada y de la confianza mutua entre los Estados miembros. También pueden contribuir a disuadir de la migración irregular y a desalentar los movimientos secundarios no autorizados dentro de la Unión, así como a limitar los retrasos en el proceso de retorno. El recurso contra las decisiones de retorno debe ejercerse en el Estado miembro emisor.

Or. en

Enmienda 311
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) Cuando un nacional de un tercer país presente en el territorio de un Estado miembro sea objeto de una decisión de retorno con fuerza ejecutiva de otro Estado miembro, ***dicha resolución*** debe ***ser reconocida y ejecutada***. ***El reconocimiento y la ejecución de las decisiones de retorno deben facilitar y acelerar el proceso de retorno sobre la base de una cooperación reforzada y de la confianza mutua entre los Estados miembros. También pueden contribuir a disuadir de la migración irregular y a desalentar los movimientos secundarios no autorizados dentro de la Unión, así como a limitar los retrasos en el proceso de retorno. El recurso contra las decisiones de retorno debe ejercerse en el Estado miembro emisor.***	(18) Cuando un nacional de un tercer país presente en el territorio de un Estado miembro sea objeto de una decisión de retorno con fuerza ejecutiva de otro Estado miembro, ***no*** debe ***dictarse ninguna otra decisión de retorno***.

Or. en

Enmienda 312
Irena Joveva

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) Cuando un nacional de un tercer país presente en el territorio de un Estado miembro sea objeto de una decisión de retorno con fuerza ejecutiva de otro Estado miembro, dicha resolución ***debe*** ser reconocida y ejecutada. El reconocimiento y la ejecución de las decisiones de retorno deben facilitar y acelerar el proceso de retorno sobre la base de una cooperación reforzada y de la confianza mutua entre los Estados miembros. También pueden contribuir a disuadir de la migración irregular y a desalentar los movimientos secundarios no autorizados dentro de la Unión, así como a limitar los retrasos en el proceso de retorno. El recurso contra las decisiones de retorno debe ejercerse en el Estado miembro emisor.	(18) Cuando un nacional de un tercer país presente en el territorio de un Estado miembro sea objeto de una decisión de retorno con fuerza ejecutiva de otro Estado miembro, dicha resolución ***podrá*** ser reconocida y ejecutada. ***El reconocimiento y el seguimiento de la posible ejecución de las expulsiones requieren una evaluación exhaustiva de todas las circunstancias pertinentes, en particular para permitir la evaluación de la vulnerabilidad de un nacional de un tercer país y para tener en cuenta el principio de no devolución, por lo que los Estados miembros deben conservar la facultad discrecional de revisar casos concretos antes de la ejecución***. El reconocimiento y la ejecución de las decisiones de retorno deben facilitar y acelerar el proceso de retorno sobre la base de una cooperación reforzada y de la confianza mutua entre los Estados miembros. También pueden contribuir a disuadir de la migración irregular y a desalentar los movimientos secundarios no autorizados dentro de la Unión, así como a limitar los retrasos en el proceso de retorno. El recurso contra las decisiones de retorno debe ejercerse en el Estado miembro emisor.

Or. en

Enmienda 313
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) Cuando un nacional de un tercer país presente en el territorio de un Estado miembro sea objeto de una decisión de retorno ***con fuerza ejecutiva*** de otro Estado miembro, dicha resolución ***debe*** ser reconocida y ejecutada. ***El reconocimiento y la ejecución de las decisiones de retorno deben facilitar y acelerar el proceso de retorno sobre la base de una cooperación reforzada y de la confianza mutua entre los Estados miembros. También pueden contribuir a disuadir de la migración irregular y a desalentar los movimientos secundarios no autorizados dentro de la Unión, así como a limitar los retrasos en el proceso de retorno.*** El recurso contra las decisiones de retorno debe ejercerse en el Estado miembro emisor.	(18) Cuando un nacional de un tercer país presente en el territorio de un Estado miembro sea objeto de una decisión de retorno de otro Estado miembro, dicha resolución ***podrá*** ser reconocida y ejecutada. El recurso contra las decisiones de retorno debe ejercerse ***únicamente*** en el Estado miembro emisor.

Or. en

Enmienda 314
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) Cuando un nacional de un tercer país presente en el territorio de un Estado miembro sea objeto de una decisión de retorno ***con fuerza ejecutiva*** de otro Estado miembro, dicha resolución ***debe*** ser reconocida y ejecutada. ***El reconocimiento y la ejecución de las decisiones de retorno deben facilitar y acelerar el proceso de retorno sobre la base de una cooperación reforzada y de la confianza mutua entre los Estados miembros. También pueden contribuir a disuadir de la migración irregular y a desalentar los movimientos secundarios no autorizados dentro de la Unión, así como a limitar los retrasos en el proceso de retorno.*** El recurso contra ***las***	(18) Cuando un nacional de un tercer país presente en el territorio de un Estado miembro sea objeto de una decisión de retorno de otro Estado miembro, dicha resolución ***podrá*** ser reconocida y ejecutada. El recurso contra ***la decisión*** de retorno debe ejercerse ***únicamente*** en el Estado miembro emisor.

decisiones de retorno debe ejercerse en el Estado miembro emisor.

Or. en

Enmienda 315
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) Cuando un nacional de un tercer país presente en el territorio de un Estado miembro sea objeto de una decisión de retorno con fuerza ejecutiva de otro Estado miembro, dicha resolución debe ser reconocida y ejecutada. El reconocimiento y la ejecución de las decisiones de retorno deben facilitar y acelerar el proceso de retorno sobre la base de una cooperación reforzada y de la confianza mutua entre los Estados miembros. También pueden contribuir a disuadir de la migración irregular y a desalentar los movimientos secundarios no autorizados dentro de la Unión, así como a limitar los retrasos en el proceso de retorno. El recurso contra las decisiones de retorno debe ejercerse en el Estado miembro emisor.	(18) Cuando un nacional de un tercer país presente en el territorio de un Estado miembro sea objeto de una decisión de retorno con fuerza ejecutiva de otro Estado miembro, dicha resolución debe ser reconocida y ejecutada. El reconocimiento y la ejecución de las decisiones de retorno deben facilitar y acelerar el proceso de retorno sobre la base de una cooperación reforzada y de la confianza mutua entre los Estados miembros. También pueden contribuir a disuadir de la migración irregular y a desalentar los movimientos secundarios no autorizados dentro de la Unión, así como a limitar los retrasos en el proceso de retorno. El recurso contra las decisiones de retorno debe ejercerse en el Estado miembro emisor***, sin impedir su ejecución cuando se cumplan los criterios necesarios***.

Or. fr

Enmienda 316
Murielle Laurent
en nombre del Grupo S&D

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(18) Cuando un nacional de un tercer país presente en el territorio de un Estado miembro sea objeto de una decisión de retorno con fuerza ejecutiva de otro Estado miembro, dicha resolución ***debe*** ser reconocida y ejecutada. El reconocimiento y la ejecución de las decisiones de retorno ***deben facilitar y acelerar el proceso de retorno sobre la base de*** una cooperación reforzada y ***de la*** confianza mutua entre los Estados miembros. También ***pueden*** contribuir ***a disuadir de la migración irregular y*** a desalentar los movimientos secundarios no autorizados dentro de la Unión***, así como a limitar los retrasos en el proceso de retorno***. ***El recurso contra las decisiones de retorno debe ejercerse en el Estado miembro emisor.***	(18) Cuando un nacional de un tercer país presente en el territorio de un Estado miembro sea objeto de una decisión de retorno con fuerza ejecutiva de otro Estado miembro, dicha resolución ***puede*** ser reconocida y ejecutada. El reconocimiento y la ejecución de las decisiones de retorno ***requieren*** una cooperación reforzada y confianza mutua entre los Estados miembros***, en particular para garantizar que la persona retornada pueda ejercer plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva. El reconocimiento mutuo de las decisiones de retorno*** también ***puede*** contribuir a desalentar los movimientos secundarios no autorizados dentro de la Unión.

Or. en

Justificación

En aras de la coherencia con las enmiendas del artículo 9.

Enmienda 317
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) Cuando un nacional de un tercer país presente en el territorio de un Estado miembro sea objeto de una decisión de retorno con fuerza ejecutiva de otro Estado miembro, dicha resolución debe ser reconocida y ejecutada. El reconocimiento y la ejecución de las decisiones de retorno deben facilitar y acelerar el proceso de retorno sobre la base de una cooperación reforzada y de la confianza mutua entre los Estados miembros. También pueden contribuir a disuadir de la migración ***irregular*** y a desalentar los movimientos	(18) Cuando un nacional de un tercer país presente en el territorio de un Estado miembro sea objeto de una decisión de retorno con fuerza ejecutiva de otro Estado miembro, dicha resolución debe ser reconocida y ejecutada ***en los casos y en las condiciones que se establecen en el presente Reglamento***. El reconocimiento y la ejecución de las decisiones de retorno deben facilitar y acelerar el proceso de retorno sobre la base de una cooperación reforzada y de la confianza mutua entre los Estados miembros. También pueden

secundarios no autorizados dentro de la Unión, así como a limitar los retrasos en el proceso de retorno. El recurso contra las decisiones de retorno debe ejercerse en el Estado miembro emisor.

contribuir a disuadir de la migración ***ilegal*** y a desalentar los movimientos secundarios no autorizados dentro de la Unión, así como a limitar los retrasos en el proceso de retorno. El recurso contra las decisiones de retorno debe ejercerse en el Estado miembro emisor.

Or. en

Enmienda 318
Murielle Laurent
en nombre del Grupo S&D

Propuesta de Reglamento
Considerando 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(18 bis) Para facilitar el reconocimiento mutuo de las decisiones de retorno, debe crearse una orden europea de retorno que permita a los Estados miembros introducir dicho formulario en el Sistema de Información de Schengen. A tal fin, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la creación del formulario de la orden europea de retorno. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de

la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

Or. en

Justificación

Conforme a las enmiendas de los artículos 7 y 48 bis.

Enmienda 319
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Considerando 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(18 bis) Para contrarrestar esta situación y garantizar que la responsabilidad de la ejecución se asigne claramente, el presente Reglamento establece un mecanismo vinculante de «readmisión» basado en el principio de que el Estado miembro emisor conserva la responsabilidad última. Un Estado miembro que realice una detención podrá por ende solicitar la readmisión, en particular cuando tenga que hacer frente a sus propios obstáculos a la expulsión o cuando el Estado miembro emisor tenga más visos de prosperar. Para garantizar la rapidez y seguridad de este procedimiento, el hecho de que el Estado miembro emisor no responda a la notificación en un plazo perentorio conlleva la obligación automática de readmitir a la persona y ejecutar el retorno.

Or. en

Enmienda 320
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento

Considerando 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(18 bis) Cuando la expulsión se lleve a cabo sobre la base de la información disponible en la orden europea de retorno a que se refiere el artículo 7, apartado 7, o en el Sistema de Información de Schengen, o en la decisión de retorno del Estado miembro emisor y, en su caso, en la decisión por la que se ordena la expulsión, el reconocimiento no debe constituir una decisión ni un acto.

Or. en

Enmienda 321
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Considerando 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(18 bis) Con el fin de ayudar a los Estados miembros a garantizar la aplicación efectiva de la política de retorno de la Unión, los costes que estén directamente relacionados con el retorno, la expulsión y el internamiento deben poder optar a la ayuda financiera de la Unión.

Or. en

Enmienda 322
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Considerando 18 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(18 ter) Para garantizar que el procedimiento de readmisión no se vuelva a ver frustrado por la fuga del nacional de un tercer país, los Estados miembros deben tener la posibilidad de internar a la persona con el fin concreto de garantizar el traslado al Estado miembro emisor. Dicho internamiento solo debe imponerse cuando sea necesario y proporcionado, y durante el período más breve posible necesario para completar los procedimientos administrativos para el traslado.

Or. en

Enmienda 323
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 18 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(18 ter) El Estado miembro de ejecución puede decidir no reconocer o ejecutar una decisión de retorno o la decisión por la que se ordene la expulsión del Estado miembro emisor en varias situaciones, por ejemplo, cuando sea más rápido para el Estado miembro de ejecución emitir su propia decisión de retorno de conformidad con el artículo 7, apartado 1, o si el Estado miembro de ejecución cuenta con modalidades de cooperación que permiten un retorno o una expulsión más rápidos y efectivos.

Or. en

Enmienda 324
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) A partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros deben establecer disposiciones jurídicas y técnicas para garantizar que la orden europea de retorno pueda facilitarse a través del Sistema de Información de Schengen. A más tardar el 1 de julio de 2027, poco más de un año después de la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2024/1351, la Comisión debe revisar si los Estados miembros han establecido disposiciones jurídicas y técnicas adecuadas para tramitar eficazmente las órdenes europeas de retorno a través del Sistema de Información de Schengen. Sobre la base de dicha revisión, la Comisión debe adoptar una decisión de ejecución por la que el reconocimiento de las decisiones de retorno con fuerza ejecutiva, apoyadas por la orden europea de retorno, pase a ser obligatorio.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 325
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) A partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros deben establecer disposiciones jurídicas y técnicas para garantizar que la orden europea de retorno pueda facilitarse a través del Sistema de Información de Schengen. A más tardar el 1 de julio de 2027, poco más de un año después de la fecha de aplicación del	***suprimido***

Reglamento (UE) 2024/1351, la Comisión debe revisar si los Estados miembros han establecido disposiciones jurídicas y técnicas adecuadas para tramitar eficazmente las órdenes europeas de retorno a través del Sistema de Información de Schengen. Sobre la base de dicha revisión, la Comisión debe adoptar una decisión de ejecución por la que el reconocimiento de las decisiones de retorno con fuerza ejecutiva, apoyadas por la orden europea de retorno, pase a ser obligatorio.

Or. en

Enmienda 326
Murielle Laurent
en nombre del Grupo S&D

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) A partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros deben establecer disposiciones jurídicas y técnicas para garantizar que ***la*** orden europea de retorno ***pueda facilitarse*** a través del Sistema de Información de Schengen. A más tardar el 1 de julio de ***2027, poco más de un año después de la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2024/1351***, la Comisión debe ***revisar*** si los Estados miembros ***han establecido disposiciones jurídicas y técnicas adecuadas para tramitar eficazmente las órdenes europeas de retorno a través del Sistema de Información de Schengen***. ***Sobre la base de dicha revisión, la Comisión debe adoptar una decisión de ejecución por la que el*** reconocimiento ***de las decisiones de retorno con fuerza ejecutiva, apoyadas por la orden europea de retorno, pase a ser obligatorio***.	(19) A partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros deben establecer disposiciones jurídicas y técnicas para garantizar que ***sea posible facilitar una*** orden europea de retorno a través del Sistema de Información de Schengen. A más tardar el 1 de julio de ***2028***, la Comisión debe ***evaluar*** si ***las disposiciones establecidas por*** los Estados miembros ***son eficaces y evaluar las implicaciones del*** reconocimiento ***mutuo para el derecho de una persona retornada a la tutela judicial efectiva***.

Or. en

Justificación

En aras de la coherencia con las enmiendas del artículo 9.

Enmienda 327
Ana Miguel Pedro

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) A partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros deben establecer disposiciones jurídicas y técnicas para garantizar que la orden europea de retorno pueda facilitarse a través del Sistema de Información de Schengen. ***A más tardar el 1 de julio de 2027, poco más de un año*** después de la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2024/1351, la Comisión debe revisar si ***los Estados miembros han establecido*** disposiciones jurídicas y técnicas ***adecuadas para tramitar eficazmente las órdenes europeas*** de retorno a través del Sistema de Información de Schengen. Sobre la base de dicha revisión, ***la Comisión*** debe adoptar una decisión de ejecución por la que el reconocimiento de las decisiones de retorno con fuerza ejecutiva, apoyadas por la orden europea de retorno, pase a ser obligatorio.	(19) A partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros deben establecer disposiciones jurídicas y técnicas para garantizar que la orden europea de retorno pueda facilitarse a través del Sistema de Información de Schengen. ***[Tres años*** después de ***la aplicación de]*** la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2024/1351, la Comisión debe revisar si ***la ejecución de las decisiones de retorno y de las decisiones por las que se ordena la expulsión es eficaz, si la información pertinente disponible en el Sistema de Información de Schengen se actualiza de en cumplimiento del Reglamento (UE) 2018/1860 y si las*** disposiciones jurídicas y técnicas ***establecidas por los Estados miembros para poner a disposición la orden europea*** de retorno a través del Sistema de Información de Schengen ***están en vigor***. Sobre la base de dicha revisión, ***el Consejo*** debe adoptar una decisión de ejecución por la que el reconocimiento de las decisiones de retorno con fuerza ejecutiva, apoyadas por la orden europea de retorno, pase a ser obligatorio.

Or. en

Enmienda 328
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) Debe mantenerse la dimensión de la Unión en los efectos de las medidas nacionales de retorno mediante el establecimiento de una prohibición de entrada que impida la entrada y la estancia en el territorio de todos los Estados miembros. La duración de una prohibición de entrada debe determinarse teniendo debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes de cada caso individual y no debe exceder, en principio, de diez años. Cuando se detecte a un nacional de un tercer país en situación irregular durante los controles de salida en las fronteras exteriores, podría ser conveniente dictar una prohibición de entrada para evitar la futura reentrada y, por tanto, reducir los riesgos de inmigración ilegal.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 329
Murielle Laurent
en nombre del Grupo S&D

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) ***Debe mantenerse la dimensión de la Unión en los efectos de las medidas nacionales*** de retorno ***mediante el establecimiento de*** una prohibición de entrada que impida la entrada y la estancia en el territorio de todos los Estados miembros. La duración de ***una prohibición de entrada*** debe determinarse teniendo	(20) ***Cuando se dicte una decisión*** de retorno***, los Estados miembros también deben poder dictar*** una prohibición de entrada que impida la entrada y la estancia en el territorio de todos los Estados miembros. ***Cuando se dicte una prohibición de entrada,*** la duración de ***esta*** debe determinarse teniendo debidamente

debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes de cada caso individual y no debe exceder, en principio, de ***diez*** años. ***Cuando se detecte a un nacional de un tercer país en situación irregular durante los controles de salida en las fronteras exteriores, podría ser conveniente dictar una prohibición de entrada para evitar la futura reentrada y, por tanto, reducir los riesgos de inmigración ilegal.***	en cuenta todas las circunstancias pertinentes de cada caso individual y no debe exceder, en principio, de ***cinco*** años.

Or. en

Justificación

En aras de la coherencia con las enmiendas del artículo 10.

Enmienda 330
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) Debe mantenerse la dimensión de la Unión en los efectos de las medidas nacionales de retorno mediante el establecimiento de una prohibición de entrada que impida la entrada y la estancia en el territorio de todos los Estados miembros. La duración de una prohibición de entrada debe determinarse teniendo debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes de cada caso individual y no ***debe exceder, en principio, de diez*** años. Cuando se detecte a un nacional de un tercer país en situación irregular durante los controles de salida en las fronteras exteriores, ***podría ser*** conveniente dictar una prohibición de entrada para evitar la futura reentrada y, por tanto, reducir los riesgos de inmigración ilegal.	(20) Debe mantenerse la dimensión de la Unión en los efectos de las medidas nacionales de retorno mediante el establecimiento de una prohibición de entrada que impida la entrada y la estancia en el territorio de todos los Estados miembros. La duración de una prohibición de entrada debe determinarse teniendo debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes de cada caso individual y no ***será inferior a siete*** años***. Los Estados miembros también podrán dictar una prohibición de entrada de por vida***. Cuando se detecte a un nacional de un tercer país en situación irregular durante los controles de salida en las fronteras exteriores, ***será*** conveniente dictar una prohibición de entrada para evitar la futura reentrada y, por tanto, reducir los riesgos de inmigración ilegal.

Or. en

Enmienda 331
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) ***Debe mantenerse la dimensión de la Unión en los efectos de las medidas nacionales*** de retorno ***mediante el establecimiento de una prohibición de entrada que impida la entrada y la estancia en el territorio de todos los Estados miembros***. ***La duración de*** una prohibición de entrada debe ***determinarse teniendo debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes*** de ***cada caso individual y no debe exceder, en principio, de diez años. Cuando se detecte a un*** nacional ***de un tercer país en situación irregular durante los controles de salida en las fronteras exteriores, podría ser conveniente dictar una prohibición de entrada para evitar la futura reentrada y, por tanto, reducir los riesgos de inmigración ilegal.***	(20) ***Para garantizar la credibilidad de la política*** de retorno ***de la Unión y generar un fuerte elemento disuasorio contra el incumplimiento y la reentrada no autorizada,*** una prohibición de entrada debe ***ser una consecuencia sistemática y grave*** de ***una estancia ilegal, con efecto a escala de la Unión. El presente Reglamento establece por ende un sistema de duraciones mínimas obligatorias, con una prohibición de diez años para los casos más graves, por ejemplo, cuando una persona se fuga o no coopera, y una prohibición de cinco años para los demás casos. Además, para proporcionar protección a largo plazo contra las amenazas más graves, puede dictarse una prohibición de entrada de por vida a los nacionales de terceros países que supongan un riesgo para la seguridad*** nacional***.***

Or. en

Enmienda 332
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) Debe mantenerse la dimensión de la Unión en los efectos de las medidas	(20) Debe mantenerse la dimensión de la Unión en los efectos de las medidas

nacionales de retorno mediante el establecimiento de una prohibición de entrada que impida la entrada y la estancia en el territorio de todos los Estados miembros. La duración de una prohibición de entrada debe ***determinarse teniendo debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes de cada caso individual y no debe exceder, en principio,*** de diez años. Cuando se detecte a un nacional de un tercer país en situación irregular durante los controles de salida en las fronteras exteriores, ***podría ser conveniente dictar*** una prohibición de entrada para evitar la futura reentrada y, por tanto, reducir los riesgos de inmigración ilegal.	nacionales de retorno mediante el establecimiento de una prohibición de entrada que impida la entrada y la estancia en el territorio de todos los Estados miembros. La duración de una prohibición de entrada debe ***ser*** de diez años. Cuando se detecte a un nacional de un tercer país en situación irregular durante los controles de salida en las fronteras exteriores, ***debe dictarse*** una prohibición de entrada para evitar la futura reentrada y, por tanto, reducir los riesgos de inmigración ilegal ***sin impedir la rápida salida del nacional de un tercer país***.

Or. en

Enmienda 333
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) Debe mantenerse la dimensión de la Unión en los efectos de las medidas nacionales de retorno mediante el establecimiento de una prohibición de entrada que impida la entrada y la estancia en el territorio de todos los Estados miembros. La duración de una prohibición de entrada debe determinarse teniendo debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes de cada caso individual ***y no debe exceder, en principio, de diez años***. Cuando se detecte a un nacional de un tercer país en situación irregular durante los controles de salida en las fronteras exteriores, podría ser conveniente dictar una prohibición de entrada para evitar la futura reentrada y, por tanto, reducir los riesgos de	(20) Debe mantenerse la dimensión de la Unión en los efectos de las medidas nacionales de retorno mediante el establecimiento de una prohibición de entrada que impida la entrada y la estancia en el territorio de todos los Estados miembros. La duración de una prohibición de entrada debe determinarse teniendo debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes de cada caso individual. Cuando se detecte a un nacional de un tercer país en situación irregular durante los controles de salida en las fronteras exteriores, podría ser conveniente dictar una prohibición de entrada para evitar la futura reentrada y, por tanto, reducir los riesgos de inmigración ilegal.

inmigración ilegal.

Or. en

Enmienda 334
Milan Uhrík

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) Debe mantenerse la dimensión de la Unión en los efectos de las medidas nacionales de retorno mediante el establecimiento de una prohibición de entrada que impida la entrada y la estancia en el territorio de todos los Estados miembros. La duración de una prohibición de entrada debe determinarse teniendo debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes de cada caso individual y ***no*** debe exceder, en principio, de ***diez*** años. Cuando se detecte a un nacional de un tercer país en situación irregular durante los controles de salida en las fronteras exteriores, podría ser conveniente dictar una prohibición de entrada para evitar la futura reentrada y, por tanto, reducir los riesgos de inmigración ilegal.	(20) Debe mantenerse la dimensión de la Unión en los efectos de las medidas nacionales de retorno mediante el establecimiento de una prohibición de entrada que impida la entrada y la estancia en el territorio de todos los Estados miembros. La duración de una prohibición de entrada debe determinarse teniendo debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes de cada caso individual y debe exceder, en principio, de ***veinte*** años. Cuando se detecte a un nacional de un tercer país en situación irregular durante los controles de salida en las fronteras exteriores, podría ser conveniente dictar una prohibición de entrada para evitar la futura reentrada y, por tanto, reducir los riesgos de inmigración ilegal.

Or. en

Enmienda 335
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) Debe mantenerse la dimensión de la Unión en los efectos de las medidas nacionales de retorno mediante el	(20) Debe mantenerse la dimensión de la Unión en los efectos de las medidas nacionales de retorno mediante el

establecimiento de una prohibición de entrada que impida la entrada y la estancia en el territorio de todos los Estados miembros. La duración de una prohibición de entrada debe determinarse teniendo debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes de cada caso individual ***y no debe exceder, en principio, de diez años***. Cuando se detecte a un nacional de un tercer país en situación irregular durante los controles de salida en las fronteras exteriores, podría ser ***conveniente*** dictar una prohibición de entrada ***para evitar la futura reentrada y, por tanto, reducir los riesgos de inmigración ilegal***.

establecimiento de una prohibición de entrada que impida la entrada y la estancia en el territorio de todos los Estados miembros. La duración de una prohibición de entrada debe determinarse teniendo debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes de cada caso individual***, en particular, las consideraciones relativas al derecho a la vida familiar***. Cuando se detecte a un nacional de un tercer país en situación irregular durante los controles de salida en las fronteras exteriores, podría ser ***contraproducente*** dictar una prohibición de entrada ***desincentivando el retorno voluntario***.

Or. en

Enmienda 336
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) Debe mantenerse la dimensión de la Unión en los efectos de las medidas nacionales de retorno mediante el establecimiento de una prohibición de entrada que impida la entrada y la estancia en el territorio de todos los Estados miembros. La duración de una prohibición de entrada debe determinarse teniendo debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes de cada caso individual ***y no debe exceder, en principio, de diez años***. Cuando se detecte a un nacional de un tercer país en situación irregular durante los controles de salida en las fronteras exteriores, podría ser conveniente dictar una prohibición de entrada para evitar la futura reentrada y, por tanto, reducir los riesgos de inmigración ilegal.	(20) Debe mantenerse la dimensión de la Unión en los efectos de las medidas nacionales de retorno mediante el establecimiento de una prohibición de entrada que impida la entrada y la estancia en el territorio de todos los Estados miembros. La duración de una prohibición de entrada***, que puede imponerse de por vida,*** debe determinarse teniendo debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes de cada caso individual. Cuando se detecte a un nacional de un tercer país en situación irregular durante los controles de salida en las fronteras exteriores, podría ser conveniente dictar una prohibición de entrada para evitar la futura reentrada y, por tanto, reducir los riesgos de inmigración ilegal.

Or. fr

Enmienda 337
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(20 bis) De acuerdo con la Convención de Ginebra de 1951, una persona que necesite protección internacional no tiene la obligación de estar en posesión de documentos de identidad o de viaje, ni a entrar en el territorio por los cauces regulares. Por tanto, las prohibiciones de entrada no deben dictarse en ningún caso únicamente por la situación irregular de una persona. Tales medidas pueden impedir el acceso al procedimiento de asilo a las personas necesitadas de protección internacional y pueden obstaculizar el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva. Las prohibiciones de entrada solo deben aplicarse tras una evaluación exhaustiva e individual y únicamente cuando sea estrictamente necesario, teniendo en cuenta las circunstancias personales, las consideraciones humanitarias y el principio de proporcionalidad.

Or. en

Enmienda 338
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(21) ***Los nacionales de terceros países pueden ser retornados mediante medidas coercitivas a través de la expulsión o mediante el cumplimiento voluntario de la*** obligación de ***abandonar el territorio. Los dos tipos de*** retorno ***deben vincularse para evitar lagunas en el sistema***. ***Si bien*** los nacionales de terceros países ***que cooperen deben seguir siendo retornados principalmente a través del*** retorno ***voluntario, el refuerzo de las normas sobre expulsión tiene por objeto garantizar una consecuencia directa e*** inmediata ***en caso de que*** el nacional de un tercer país ***no respete la fecha en la que debe salir. Las medidas coercitivas deben supeditarse a los principios de proporcionalidad y eficacia por lo que se refiere a los medios utilizados y a los objetivos perseguidos***.	(21) ***Para garantizar un sistema de retorno rápido, creíble y eficaz, una decisión de retorno debe imponer una*** obligación de retorno ***con fuerza ejecutiva. El cumplimiento de esta obligación debe facilitarse principalmente a través de un plazo claramente definido para la salida voluntaria, que en principio no debe exceder de treinta días. Sin embargo, la experiencia ha demostrado que*** los nacionales de terceros países ***procedentes de países designados como países de origen seguros presentan un mayor riesgo de fuga e incumplimiento, lo que frustra el proceso de retorno y supone una carga indebida para los sistemas nacionales. Por este motivo, por regla general, no debe concederse a dichas personas un plazo para la salida voluntaria, y su decisión de*** retorno ***debe exigirles que abandonen inmediatamente el país***. ***Cuando se conceda un plazo para la salida voluntaria pero no se cumpla, o cuando se ordene la salida*** inmediata***,*** el nacional de un tercer país ***queda sujeto a ejecución mediante expulsión. En esta fase, pueden aplicarse medidas para evitar la fuga, como alternativas al internamiento o al internamiento, para garantizar que pueda llevarse a cabo el retorno. No obstante, la posibilidad de que un nacional de un tercer país cumpla voluntariamente su obligación de retorno debe seguir estando disponible en todas las fases del procedimiento, incluso después de que haya sido objeto de expulsión***.
	Or. en

Enmienda 339
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Los nacionales de terceros países ***pueden*** ser retornados mediante medidas coercitivas ***a través de la expulsión o mediante el cumplimiento voluntario de la obligación de abandonar el territorio. Los dos tipos de retorno deben vincularse para evitar lagunas en el sistema. Si bien los nacionales de terceros países que cooperen deben seguir siendo retornados principalmente a través del retorno voluntario, el refuerzo de las normas sobre expulsión tiene por objeto garantizar una consecuencia directa e inmediata en caso de que el nacional de un tercer país no respete la fecha en la que debe salir. Las medidas coercitivas deben supeditarse a los principios de proporcionalidad y eficacia por lo que se refiere a los medios utilizados y a los objetivos perseguidos.***	(21) Los nacionales de terceros países ***nunca deben*** ser retornados mediante medidas coercitivas***, dado que se trata de una vulneración del derecho a la dignidad.***

Or. en

Enmienda 340
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Los nacionales de terceros países ***pueden ser retornados mediante medidas coercitivas a través de la expulsión o mediante el cumplimiento voluntario de*** la obligación de abandonar el territorio***. Los dos tipos de retorno deben vincularse para evitar lagunas en el sistema. Si bien los nacionales de terceros países que cooperen deben seguir siendo retornados principalmente a través del*** retorno voluntario, el refuerzo de las normas sobre expulsión tiene por objeto garantizar una consecuencia directa e inmediata en caso de que el nacional de un tercer país no	(21) Los nacionales de terceros países ***que no hayan cumplido*** la obligación de abandonar el territorio***, o aquellos a quienes no se les haya concedido un plazo para el*** retorno voluntario, ***pueden ser expulsados mediante medidas coercitivas.*** El refuerzo de las normas sobre expulsión tiene por objeto garantizar una consecuencia directa e inmediata en caso de que el nacional de un tercer país no respete ***el período*** en ***el*** que debe salir ***a más tardar, así como prevenir los movimientos secundarios y los riesgos para la seguridad. En los casos en que no***

respete ***la fecha*** en ***la*** que debe salir. ***Las medidas coercitivas deben supeditarse a los principios de proporcionalidad y eficacia por lo que se refiere a los medios utilizados y a los objetivos perseguidos.***

haya razones para creer que el retorno voluntario dificultaría el objetivo del procedimiento de retorno, los nacionales de terceros países que cooperen podrán seguir siendo retornados principalmente a través del retorno voluntario.

Or. en

Enmienda 341
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Los nacionales de terceros países pueden ser retornados ***mediante medidas coercitivas a través de la expulsión o*** mediante el cumplimiento voluntario de la obligación de abandonar el territorio***. Los dos tipos de retorno deben vincularse para evitar lagunas en el sistema. Si bien*** los nacionales de terceros países ***que cooperen*** deben seguir siendo retornados principalmente a través del retorno voluntario***, el refuerzo de las normas sobre expulsión tiene por objeto garantizar una consecuencia directa e inmediata en caso de que el nacional de un tercer país no respete la fecha en la que debe salir***. Las medidas coercitivas deben supeditarse a los principios de proporcionalidad y eficacia por lo que se refiere a los medios utilizados y a los objetivos perseguidos.	(21) Los nacionales de terceros países pueden ser retornados mediante el cumplimiento voluntario de la obligación de abandonar el territorio ***o, en un número limitado de casos concretos y como último recurso, mediante la expulsión.*** Los nacionales de terceros países deben seguir siendo retornados principalmente a través del retorno voluntario. Las medidas coercitivas deben ***utilizarse únicamente como una medida de último recurso y deben*** supeditarse a los principios de proporcionalidad y eficacia por lo que se refiere a los medios utilizados y a los objetivos perseguidos.

Or. en

Enmienda 342
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Los nacionales de terceros países pueden ser retornados mediante medidas coercitivas a través de la expulsión o mediante el cumplimiento voluntario de la obligación de abandonar el territorio. Los dos tipos de retorno deben vincularse para evitar lagunas en el sistema. ***Si*** bien los nacionales de terceros países que cooperen deben ***seguir siendo*** retornados ***principalmente*** a través del retorno voluntario, el refuerzo de las normas sobre expulsión ***tiene por*** objeto garantizar una consecuencia directa e inmediata en caso de que el nacional de un tercer país no respete la fecha en la que debe salir. ***Las medidas coercitivas deben supeditarse a los principios de proporcionalidad y eficacia por lo que se refiere a los medios utilizados y a los objetivos perseguidos.***	(21) Los nacionales de terceros países pueden ser retornados mediante medidas coercitivas a través de la expulsión o mediante el cumplimiento voluntario de la obligación de abandonar el territorio. Los dos tipos de retorno deben vincularse para evitar lagunas en el sistema. ***En función de las circunstancias de cada caso, si*** bien los nacionales de terceros países que cooperen deben ***poder ser*** retornados a través del retorno voluntario ***o forzoso***, ***se deben reforzar*** las normas sobre expulsión ***con*** objeto ***de*** garantizar una consecuencia directa e inmediata en caso de que el nacional de un tercer país no respete la fecha en la que debe salir.

Or. fr

Enmienda 343
Murielle Laurent

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Los nacionales de terceros países pueden ser retornados ***mediante medidas coercitivas*** a través de la expulsión o mediante el cumplimiento ***voluntario*** de la obligación de abandonar el territorio. ***Los dos tipos de retorno deben vincularse para evitar lagunas en el sistema. Si bien*** los nacionales de terceros países ***que cooperen deben seguir siendo retornados principalmente a través del*** retorno ***voluntario, el refuerzo de*** las normas sobre expulsión ***tiene por objeto garantizar una consecuencia directa e inmediata en caso de que el*** nacional de un tercer país no respete la fecha en la que debe salir. Las	(21) Los nacionales de terceros países pueden ser retornados a través de la expulsión o mediante ***la aceptación de la decisión de retorno y*** el cumplimiento de la obligación de abandonar el territorio. ***Debe seguir siendo prioritario animar a*** los nacionales de terceros países ***a aceptar la decisión de*** retorno ***y a cumplir la obligación de abandonar el territorio. Las*** normas sobre expulsión ***deben permitir la expulsión cuando*** el nacional de un tercer país no respete la fecha en la que debe salir***, siempre que la fecha de salida no haya sido prorrogada por el Estado miembro***. Las medidas coercitivas deben

medidas coercitivas deben supeditarse a los principios de proporcionalidad ***y eficacia*** por lo que se refiere a los medios utilizados y a los objetivos perseguidos.	***ser una medida de último recurso y siempre deben*** supeditarse a los principios de ***necesidad y*** proporcionalidad por lo que se refiere a los medios utilizados y a los objetivos perseguidos.

Or. en

Justificación

Conforme a las enmiendas introducidas en los artículos 12 y 13.

Enmienda 344
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Los nacionales de terceros países ***pueden ser retornados mediante medidas coercitivas a través de la expulsión o mediante el cumplimiento voluntario de*** la obligación de abandonar el territorio***. Los dos tipos de retorno deben vincularse para evitar lagunas en el sistema. Si bien los nacionales de terceros países que cooperen deben seguir siendo retornados principalmente a través del*** retorno voluntario, el refuerzo de las normas sobre expulsión tiene por objeto garantizar una consecuencia directa e inmediata en caso de que el nacional de un tercer país no respete ***la fecha*** en ***la*** que debe salir. ***Las medidas coercitivas deben supeditarse a los principios de proporcionalidad y eficacia por lo que se refiere a los medios utilizados y a los objetivos perseguidos.***	(21) Los nacionales de terceros países que ***no hayan cumplido*** la obligación de abandonar el territorio***, o aquellos a quienes no se les haya concedido un plazo para el*** retorno voluntario, ***pueden ser expulsados mediante medidas coercitivas.*** El refuerzo de las normas sobre expulsión tiene por objeto garantizar una consecuencia directa e inmediata en caso de que el nacional de un tercer país no respete ***el período*** en ***el*** que debe salir ***a más tardar, así como prevenir los movimientos secundarios y los riesgos para la seguridad. En los casos en que no haya razones para creer que el retorno voluntario dificultaría el objetivo del procedimiento de retorno, los nacionales de terceros países que cooperen podrán seguir siendo retornados principalmente a través del retorno voluntario***.

Or. en

Enmienda 345

François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Ana Miguel Pedro, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Los nacionales de terceros países pueden ser retornados mediante medidas coercitivas a través de la expulsión o mediante el cumplimiento voluntario de la obligación de abandonar el territorio. Los dos tipos de retorno deben vincularse para evitar lagunas en el sistema. Si bien los nacionales de terceros países que cooperen ***deben seguir siendo*** retornados ***principalmente*** a través del retorno voluntario, el refuerzo de las normas sobre expulsión tiene por objeto garantizar una consecuencia directa e inmediata en caso de que el nacional de un tercer país no respete la fecha en la que debe salir. Las medidas coercitivas deben supeditarse a los principios de proporcionalidad y eficacia por lo que se refiere a los medios utilizados y a los objetivos perseguidos.	(21) Los nacionales de terceros países pueden ser retornados mediante medidas coercitivas a través de la expulsión o mediante el cumplimiento voluntario de la obligación de abandonar el territorio. Los dos tipos de retorno deben vincularse para evitar lagunas en el sistema. Si bien los nacionales de terceros países que cooperen ***pueden*** ser retornados a través del retorno voluntario, el refuerzo de las normas sobre expulsión tiene por objeto garantizar una consecuencia directa e inmediata en caso de que el nacional de un tercer país no respete la fecha en la que debe salir ***o deje de cooperar***. Las medidas coercitivas deben supeditarse a los principios de proporcionalidad y eficacia por lo que se refiere a los medios utilizados y a los objetivos perseguidos.

Or. en

Enmienda 346
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(21 bis) Si un Estado miembro opta por aplicar una política de retorno, que siempre debe ser voluntaria, debe concederse un plazo mínimo de seis meses para la salida voluntaria. Debe preverse una ampliación del plazo para la salida voluntaria en función de las circunstancias específicas del caso

concreto, como es el caso de los niños para que finalicen los estudios, las mujeres embarazadas para que den a luz, las víctimas de la trata de seres humanos que se encuentren a la espera de que su caso sea juzgado mientras esté pendiente y las personas enfermas con necesidades de asistencia sanitaria, entre otros.

Or. en

Enmienda 347
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 21 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(21 ter) Con objeto de apoyar a los nacionales de terceros países que deseen retornar voluntariamente, los Estados miembros deben disponer de programas operativos que prevean una gestión de los casos y una mejor asistencia y asesoramiento en materia de retorno, lo que debe incluir el apoyo a la reintegración en los terceros países de retorno, teniendo en cuenta las normas comunes sobre el retorno voluntario asistido y los programas de reintegración desarrollados por la Comisión en cooperación con los Estados miembros y aprobados por el Consejo. El retorno voluntario, el retorno voluntario asistido y los programas de reintegración podrían permitir el retorno de los migrantes de manera humana, digna y basada en los derechos. Debe permitirse el retorno voluntario en todas las fases del procedimiento.

Or. en

Enmienda 348

Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) Son necesarias normas comunes para garantizar que los nacionales de terceros países que planteen riesgos para la seguridad y que no tengan derecho a permanecer en la Unión sean identificados de manera eficiente y retornados rápidamente. Es necesario garantizar que se lleven a cabo los controles pertinentes para identificar y señalar a los nacionales de terceros países que planteen riesgos de seguridad, por ejemplo mediante en el proceso de triaje establecido en el Reglamento (UE) 2024/1356 del Parlamento Europeo y del Consejo[11]. En el caso de los nacionales de terceros países que planteen riesgos para la seguridad, la expulsión debe ser la norma, y debe ser posible establecer excepciones a las normas generales para establecer prohibiciones de entrada más largas y períodos de internamiento más largos, y al uso de centros de internamiento especializados, de modo que quienes amenacen la seguridad de la Unión sean expulsados rápidamente.	***suprimido***

[11] Reglamento (UE) 2024/1356 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se introduce el triaje de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/817 (DO L, 2024/1356, 22.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1356/oj).

Or. en

Enmienda 349
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) ***Son necesarias normas comunes para garantizar que los nacionales de terceros países que planteen riesgos para la seguridad y que no tengan derecho a permanecer en la Unión sean identificados de manera eficiente y retornados rápidamente. Es necesario garantizar que se lleven a cabo los controles pertinentes para identificar y señalar a los nacionales de terceros países que planteen riesgos de seguridad, por ejemplo mediante en el proceso de triaje establecido en el Reglamento (UE) 2024/1356 del Parlamento Europeo y del Consejo[11].*** En el caso de los nacionales de terceros países que ***planteen riesgos*** para la seguridad, la expulsión debe ser ***la norma***, y debe ser posible ***establecer excepciones a las normas generales para*** establecer prohibiciones de entrada más largas y períodos de internamiento más largos, ***y*** al uso de centros de internamiento especializados, de modo que quienes amenacen la seguridad de ***la Unión*** sean expulsados rápidamente.	(22) En el caso de los nacionales de terceros países que ***supongan una amenaza*** para la seguridad ***interior***, la expulsión debe ser ***posible sin conceder un plazo para la salida voluntaria***, y debe ser posible establecer prohibiciones de entrada más largas y períodos de internamiento más largos, **así como** ***establecer excepciones*** al uso de centros de internamiento especializados, de modo que quienes amenacen la seguridad de ***un Estado miembro*** sean expulsados rápidamente.

[11] Reglamento (UE) 2024/1356 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se introduce el triaje de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/817 (DO L, 2024/1356, 22.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1356/oj).

Enmienda 350
Murielle Laurent

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) Son necesarias normas comunes para garantizar que los nacionales de terceros países que planteen ***riesgos*** para la seguridad y que no tengan derecho a permanecer en la Unión sean identificados de manera eficiente y retornados rápidamente. Es necesario garantizar que se lleven a cabo los controles pertinentes para identificar ***y señalar*** a los nacionales de terceros países que ***planteen riesgos de*** seguridad, por ejemplo mediante en el proceso de triaje establecido en el Reglamento (UE) 2024/1356 del Parlamento Europeo y del Consejo[11]. En el caso de los nacionales de terceros países que planteen ***riesgos*** para la seguridad, la expulsión debe ser la norma, y ***debe ser posible establecer excepciones a las normas generales para establecer*** prohibiciones de entrada más largas ***y*** períodos de internamiento más largos***, y al uso de centros de internamiento especializados, de modo*** que quienes ***amenacen*** la seguridad de la Unión sean expulsados rápidamente.	(22) ***Dentro del respeto de los sistemas de justicia penal de los Estados miembros,*** son necesarias normas comunes para garantizar que los nacionales de terceros países que planteen ***un riesgo para la*** seguridad ***interior*** y que no tengan derecho a permanecer en la Unión sean identificados de manera eficiente y retornados rápidamente. Es necesario garantizar que se lleven a cabo los controles pertinentes para identificar a los nacionales de terceros países que ***representen un riesgo para la*** seguridad ***interior,*** por ejemplo mediante en el proceso de triaje establecido en el Reglamento (UE) 2024/1356 del Parlamento Europeo y del Consejo[11]. En el caso de los nacionales de terceros países que planteen ***un riesgo*** para la seguridad ***interior***, la expulsión debe ser la norma, y ***podrán imponerse*** prohibiciones de entrada más largas***, así como*** períodos de internamiento más largos***, con el fin de garantizar*** que quienes ***planteen un riesgo para*** la seguridad ***interior dentro*** de la Unión sean expulsados rápidamente.
[11] Reglamento (UE) 2024/1356 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se introduce el triaje de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/817 (DO L, 2024/1356, 22.5.2024, ELI:	[11] Reglamento (UE) 2024/1356 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se introduce el triaje de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/817 (DO L, 2024/1356, 22.5.2024, ELI:

http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1356/oj). http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1356/oj).

Or. en

Justificación

Adaptación de la redacción a las enmiendas de la parte dispositiva, en particular del artículo 16.

Enmienda 351
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) Son necesarias normas comunes para garantizar que los nacionales de terceros países que planteen riesgos para la seguridad y que no tengan derecho a permanecer en la Unión sean identificados de manera eficiente y retornados rápidamente. Es necesario garantizar que se lleven a cabo los controles pertinentes para identificar y señalar a los nacionales de terceros países que planteen riesgos de seguridad, por ejemplo mediante en el proceso de triaje establecido en el ***Reglamento (UE) 2024/1356 del Parlamento Europeo y del Consejo***[11]. En el caso de los nacionales de terceros países que planteen riesgos para la seguridad, la expulsión debe ser la norma, y debe ser posible establecer excepciones a las normas generales para establecer prohibiciones de entrada más largas y períodos de internamiento más largos, y al uso de centros de internamiento especializados, de modo que quienes amenacen la seguridad de la Unión sean expulsados rápidamente.	(22) Son necesarias normas comunes ***de apoyo*** para garantizar que los nacionales de terceros países que planteen riesgos para la seguridad y que no tengan derecho a permanecer en la Unión sean identificados de manera eficiente y retornados rápidamente. Es necesario garantizar que se lleven a cabo los controles pertinentes para identificar y señalar a los nacionales de terceros países que planteen riesgos de seguridad, por ejemplo mediante en el proceso de triaje establecido en el ***Derecho nacional, así como en los acuerdos oportunos entre los Estados miembros***. En el caso de los nacionales de terceros países que planteen riesgos para la seguridad, la expulsión debe ser la norma, y debe ser posible establecer excepciones a las normas generales para establecer prohibiciones de entrada más largas y períodos de internamiento más largos, y al uso de centros de internamiento especializados, de modo que quienes amenacen la seguridad de la Unión sean expulsados rápidamente.

[11] Reglamento (UE) 2024/1356 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se

introduce el triaje de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/817 (DO L, 2024/1356, 22.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1356/oj).

Or. en

Enmienda 352
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) Son necesarias normas comunes para garantizar que los nacionales de terceros países que planteen riesgos para la seguridad y que no tengan derecho a permanecer en la Unión sean identificados de manera eficiente y retornados rápidamente. Es necesario garantizar que se lleven a cabo los controles pertinentes para identificar y señalar a los nacionales de terceros países que planteen riesgos de seguridad, por ejemplo mediante en el proceso de triaje establecido en el ***Reglamento (UE) 2024/1356 del Parlamento Europeo y del Consejo[11]***. En el caso de los nacionales de terceros países que planteen riesgos para la seguridad, la expulsión debe ser la norma, y debe ser posible establecer excepciones a las normas generales para establecer prohibiciones de entrada más largas y períodos de internamiento más largos, y al uso de centros de internamiento especializados, de modo que quienes amenacen la seguridad de la Unión sean expulsados rápidamente.	(22) Son necesarias normas comunes ***de apoyo*** para garantizar que los nacionales de terceros países que planteen riesgos para la seguridad y que no tengan derecho a permanecer en la Unión sean identificados de manera eficiente y retornados rápidamente. Es necesario garantizar que se lleven a cabo los controles pertinentes para identificar y señalar a los nacionales de terceros países que planteen riesgos de seguridad, por ejemplo mediante en el proceso de triaje establecido en el ***Derecho nacional, así como en los acuerdos oportunos entre los Estados miembros***. En el caso de los nacionales de terceros países que planteen riesgos para la seguridad, la expulsión debe ser la norma, y debe ser posible establecer excepciones a las normas generales para establecer prohibiciones de entrada más largas y períodos de internamiento más largos, y al uso de centros de internamiento especializados, de modo que quienes amenacen la seguridad de la Unión sean expulsados rápidamente.

[11] Reglamento (UE) 2024/1356 del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se introduce el triaje de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/817 (DO L, 2024/1356, 22.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1356/oj).

Or. en

Enmienda 353
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) Son necesarias normas comunes para garantizar que los nacionales de terceros países que planteen riesgos para la seguridad y que no tengan derecho a permanecer en la Unión sean identificados de manera eficiente y retornados rápidamente. Es necesario garantizar que se lleven a cabo los controles pertinentes para identificar y señalar a los nacionales de terceros países que planteen riesgos de seguridad, por ejemplo mediante en el proceso de triaje establecido en el Reglamento (UE) 2024/1356 del Parlamento Europeo y del Consejo[11]. En el caso de los nacionales de terceros países que planteen riesgos para la seguridad, la expulsión debe ser la norma, y debe ser posible establecer excepciones a las normas generales para establecer prohibiciones de entrada ***más largas*** y períodos de internamiento más largos, y al uso de centros de internamiento especializados, de modo que quienes amenacen la seguridad de la Unión sean expulsados rápidamente.	(22) Son necesarias normas comunes para garantizar que los nacionales de terceros países que planteen riesgos para la seguridad y que no tengan derecho a permanecer en la Unión sean identificados de manera eficiente y retornados rápidamente. Es necesario garantizar que se lleven a cabo los controles pertinentes para identificar y señalar a los nacionales de terceros países que planteen riesgos de seguridad, por ejemplo mediante en el proceso de triaje establecido en el Reglamento (UE) 2024/1356 del Parlamento Europeo y del Consejo[11]. En el caso de los nacionales de terceros países que planteen riesgos para la seguridad, la expulsión debe ser la norma, y debe ser posible establecer excepciones a las normas generales para establecer prohibiciones de entrada ***de por vida*** y períodos de internamiento más largos, y al uso de centros de internamiento especializados, de modo que quienes amenacen la seguridad de la Unión sean expulsados rápidamente.

[11] Reglamento (UE) 2024/1356 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se introduce el triaje de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/817 (DO L, 2024/1356, 22.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1356/oj).

[11] Reglamento (UE) 2024/1356 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se introduce el triaje de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/817 (DO L, 2024/1356, 22.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1356/oj).

Or. en

Enmienda 354
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) Son necesarias normas comunes para garantizar que los nacionales de terceros países que planteen riesgos para la seguridad y que no tengan derecho a permanecer en la Unión sean identificados de manera eficiente y retornados rápidamente. Es necesario garantizar que se lleven a cabo los controles pertinentes para identificar y señalar a los nacionales de terceros países que planteen riesgos de seguridad, por ejemplo mediante en el proceso de triaje establecido en el Reglamento (UE) 2024/1356 del Parlamento Europeo y del Consejo[11]. En el caso de los nacionales de terceros países que planteen riesgos para la seguridad, la expulsión debe ser la norma, y debe ser posible establecer excepciones a las normas generales para establecer prohibiciones de entrada más largas y períodos de internamiento más largos, y al uso de centros de internamiento ***especializados***, de modo que quienes	(22) Son necesarias normas comunes para garantizar que los nacionales de terceros países que planteen riesgos para la seguridad y que no tengan derecho ***a entrar ni*** a permanecer en la Unión sean identificados de manera eficiente y retornados rápidamente. Es necesario garantizar que se lleven a cabo los controles pertinentes para identificar y señalar a los nacionales de terceros países que planteen riesgos de seguridad, por ejemplo mediante en el proceso de triaje establecido en el Reglamento (UE) 2024/1356 del Parlamento Europeo y del Consejo[11]. En el caso de los nacionales de terceros países que planteen riesgos para la seguridad, la expulsión debe ser la norma, y debe ser posible establecer excepciones a las normas generales para establecer prohibiciones de entrada más largas y períodos de internamiento más largos, y al uso de centros de internamiento, de modo que quienes

amenacen la seguridad de la Unión sean expulsados rápidamente.

[11] Reglamento (UE) 2024/1356 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se introduce el triaje de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/817 (DO L, 2024/1356, 22.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1356/oj).

amenacen la seguridad de la Unión sean expulsados rápidamente.

[11] Reglamento (UE) 2024/1356 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se introduce el triaje de nacionales de terceros países en las fronteras exteriores y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/817 (DO L, 2024/1356, 22.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1356/oj).

Or. en

Enmienda 355
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 22 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(22 bis) Los Estados miembros deben establecer en su Derecho nacional una lista exhaustiva de criterios específicos y objetivos para garantizar que el retorno se lleve a cabo de forma verdaderamente voluntaria, como la ausencia de cualquier presión física, psicológica o material. La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) debe elaborar directrices para ayudar a los Estados miembros a definir y aplicar estos criterios.

Or. en

Enmienda 356
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Las nuevas normas deben ampliar las posibilidades de que los Estados miembros garanticen los retornos a terceros países a través de instrumentos adicionales. Debe ser posible establecer acuerdos o convenios específicos con terceros países con el fin de ofrecer a los Estados miembros más opciones de retorno, siempre que el tercer país de que se trate respete las normas internacionales en materia de derechos humanos y el principio de no devolución. En particular, el acuerdo o convenio debe establecer las modalidades de transferencia, las condiciones para la estancia en el país, las modalidades en caso de retorno ulterior al país de origen, las consecuencias en caso de violaciones de las normas o de cambios significativos que afecten negativamente a la situación en el tercer país, y un organismo o mecanismo de supervisión independiente para evaluar la aplicación del acuerdo o convenio. Dichos acuerdos o convenios constituirán supuestos de aplicación del Derecho de la Unión a efectos del artículo 51, apartado 1, de la Carta.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 357
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Las nuevas normas deben ampliar las posibilidades de que los Estados miembros garanticen los retornos a terceros países a través de instrumentos adicionales. Debe ser posible establecer	***suprimido***

acuerdos o convenios específicos con terceros países con el fin de ofrecer a los Estados miembros más opciones de retorno, siempre que el tercer país de que se trate respete las normas internacionales en materia de derechos humanos y el principio de no devolución. En particular, el acuerdo o convenio debe establecer las modalidades de transferencia, las condiciones para la estancia en el país, las modalidades en caso de retorno ulterior al país de origen, las consecuencias en caso de violaciones de las normas o de cambios significativos que afecten negativamente a la situación en el tercer país, y un organismo o mecanismo de supervisión independiente para evaluar la aplicación del acuerdo o convenio. Dichos acuerdos o convenios constituirán supuestos de aplicación del Derecho de la Unión a efectos del artículo 51, apartado 1, de la Carta.

Or. en

Enmienda 358
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Las nuevas normas deben ampliar las posibilidades de que los Estados miembros garanticen los retornos a terceros países a través de instrumentos adicionales. Debe ser posible establecer acuerdos o convenios específicos con terceros países con el fin de ofrecer a los Estados miembros más opciones de retorno, siempre que el tercer país de que se trate respete las normas internacionales en materia de derechos humanos y el principio de no devolución. En particular, el acuerdo o convenio debe establecer ***las***	(23) Las nuevas normas deben ampliar las posibilidades de que los Estados miembros garanticen los retornos a terceros países a través de instrumentos adicionales. Debe ser posible establecer acuerdos o convenios específicos con terceros países con el fin de ofrecer a los Estados miembros más opciones de retorno, siempre que el tercer país de que se trate respete las normas internacionales en materia de derechos humanos y***, en caso de expulsión***, el principio de no devolución. ***Las deficiencias en relación con partes***

modalidades de transferencia, las condiciones para la estancia en el país, las ***modalidades en caso de retorno ulterior al*** país ***de origen,*** las consecuencias en caso de violaciones ***de las normas o*** de cambios significativos que afecten negativamente a la situación en el tercer país***, y un organismo o mecanismo de supervisión independiente para evaluar la aplicación del acuerdo o convenio. Dichos acuerdos o convenios constituirán supuestos de aplicación del Derecho de la Unión a efectos del artículo 51, apartado 1, de la Carta***.

específicas del territorio del tercer país o con categorías de personas identificables no deben impedir la celebración de dichos acuerdos o convenios, siempre que existan garantías suficientes para asegurar el pleno respeto de los derechos de los nacionales de terceros países afectados por dichos acuerdos o convenios. En particular, el acuerdo o convenio debe establecer ***los procedimientos aplicables al retorno***, las condiciones para la estancia en el país, las ***obligaciones del tercer*** país ***y*** las consecuencias en caso de violaciones ***del acuerdo o convenio. Cuando un acuerdo o convenio implique un retorno ulterior desde el tercer país, el acuerdo o convenio debe establecer además las consecuencias en caso de que el retorno posterior no sea posible, las obligaciones y responsabilidades del Estado miembro o de la Unión y del tercer país y las consecuencias en caso*** de cambios significativos que afecten negativamente a la situación en el tercer país.

Or. en

Enmienda 359
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) ***Las nuevas normas deben ampliar*** las posibilidades de que los Estados miembros ***garanticen*** los retornos a terceros países ***a través de instrumentos adicionales. Debe ser posible establecer acuerdos o convenios específicos con terceros países con el fin de ofrecer a los Estados miembros más opciones de retorno, siempre*** que ***el tercer país*** de que se trate ***respete las normas*** internacionales ***en materia*** de derechos humanos ***y el***	(23) Las posibilidades de que los Estados miembros ***lleven a cabo*** los retornos a terceros países ***de origen o residencia habitual deben estar sujetas a la condición de*** que ***los terceros países*** de que se trate ***no solo hayan firmado y ratificado la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y sus protocolos adicionales, así como otros tratados*** internacionales de derechos humanos***, sino que también demuestren el cumplimiento***

principio de no devolución. ***En particular, el acuerdo o convenio debe establecer las modalidades de transferencia, las condiciones para la estancia en el país, las modalidades en caso de retorno ulterior al país de origen, las consecuencias en caso de violaciones de las normas o de cambios significativos que afecten negativamente a la situación en el tercer país, y un organismo o mecanismo de supervisión independiente para evaluar la aplicación del acuerdo o convenio. Dichos acuerdos o convenios constituirán supuestos de aplicación del Derecho de la Unión a efectos del artículo 51, apartado 1, de la Carta.***	***efectivo de estas obligaciones, garantizando plenamente el respeto del*** principio de no devolución ***y la protección de las personas afectadas***.

Or. en

Enmienda 360
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Las nuevas normas deben ampliar las posibilidades de que los Estados miembros garanticen los retornos a terceros países a través de instrumentos adicionales. Debe ser posible establecer acuerdos o convenios específicos con terceros países con el fin de ofrecer a los Estados miembros más opciones de retorno, siempre que el tercer país de que se trate respete las normas internacionales en materia de derechos humanos y el principio de no devolución. ***En particular, el acuerdo o convenio debe establecer las modalidades de transferencia, las condiciones para la estancia en el país, las modalidades en caso de retorno ulterior al país de origen, las consecuencias en caso de violaciones de las normas o de cambios significativos***	(23) Las nuevas normas deben ampliar las posibilidades de que los Estados miembros garanticen los retornos a terceros países a través de instrumentos adicionales. Debe ser posible establecer acuerdos o convenios específicos con terceros países con el fin de ofrecer a ***la Unión Europea y*** los Estados miembros más opciones de retorno, siempre que el tercer país de que se trate respete las normas internacionales en materia de derechos humanos y el principio de no devolución. Dichos acuerdos o convenios constituirán supuestos de aplicación del Derecho de la Unión a efectos del artículo 51, apartado 1, de la Carta.

que afecten negativamente a la situación en el tercer país, y un organismo o mecanismo de supervisión independiente para evaluar la aplicación del acuerdo o convenio. Dichos acuerdos o convenios constituirán supuestos de aplicación del Derecho de la Unión a efectos del artículo 51, apartado 1, de la Carta.

Or. en

Enmienda 361
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Las nuevas normas deben ampliar las posibilidades de que los Estados miembros garanticen los retornos a terceros países a través de instrumentos adicionales. Debe ser posible establecer acuerdos o convenios específicos con terceros países con el fin de ofrecer a los Estados miembros más opciones de retorno, siempre que el tercer país de que se trate respete las normas internacionales en materia de derechos humanos y el principio de no devolución. En particular, el acuerdo o convenio debe establecer las modalidades de transferencia, las condiciones para la estancia en el país, las modalidades en caso de retorno ulterior al país de origen***, las consecuencias en caso de violaciones de las normas o de cambios significativos que afecten negativamente a la situación en el tercer país, y un organismo o mecanismo de supervisión independiente para evaluar la aplicación del acuerdo o convenio. Dichos acuerdos o convenios constituirán supuestos de aplicación del Derecho de la Unión a efectos del artículo 51, apartado 1, de la Carta***.	(23) Las nuevas normas deben ampliar las posibilidades de que los Estados miembros garanticen los retornos a terceros países a través de instrumentos adicionales. Debe ser posible establecer acuerdos o convenios específicos con terceros países con el fin de ofrecer a los Estados miembros más opciones de retorno, siempre que el tercer país de que se trate respete las normas internacionales en materia de derechos humanos y el principio de no devolución. En particular, el acuerdo o convenio debe establecer las modalidades de transferencia, las condiciones para la estancia en el país, las modalidades en caso de retorno ulterior al país de origen.

Or. en

Enmienda 362
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Las nuevas normas deben ampliar las posibilidades de que los Estados miembros garanticen los retornos a terceros países a través de instrumentos adicionales. Debe ser posible establecer acuerdos o convenios específicos con terceros países con el fin de ofrecer a los Estados miembros más opciones de retorno, ***siempre*** que ***el tercer país*** de que se trate ***respete las normas*** internacionales ***en materia*** de derechos humanos ***y el*** principio de no devolución. ***En particular, el acuerdo o convenio debe establecer las modalidades de transferencia, las condiciones para la estancia en el país, las modalidades en caso de retorno ulterior al país de origen, las consecuencias en caso de violaciones de las normas o de cambios significativos que afecten negativamente a la situación en el tercer país, y un organismo o mecanismo de supervisión independiente para evaluar la aplicación del acuerdo o convenio. Dichos acuerdos o convenios constituirán supuestos de aplicación del Derecho de la Unión a efectos del artículo 51, apartado 1, de la Carta***.	(23) Las nuevas normas deben ampliar las posibilidades de que los Estados miembros garanticen los retornos a terceros países a través de instrumentos adicionales. Debe ser posible establecer acuerdos o convenios específicos con terceros países con el fin de ofrecer a los Estados miembros más opciones de retorno***. Las deficiencias en relación con partes específicas del territorio del*** tercer país ***o con categorías identificables de personas no deben impedir la celebración de dicho*** acuerdo o convenio***, siempre que existan garantías suficientes para garantizar el respeto de los derechos de los nacionales de terceros países afectados por dicho*** acuerdo o ***convenio***.

Or. en

Enmienda 363
Irena Joveva

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Las nuevas normas deben ampliar las posibilidades de que los Estados miembros garanticen los retornos a terceros países a través de instrumentos adicionales. Debe ser posible establecer acuerdos ***o convenios*** específicos con terceros países con el fin de ofrecer a los Estados miembros más opciones de retorno, siempre que el tercer país de que se trate respete las normas internacionales en materia de derechos humanos y el principio de no devolución. En particular, el acuerdo ***o convenio*** debe establecer las modalidades de transferencia, las condiciones para la estancia en el país, las modalidades en caso de retorno ulterior al país de origen, las consecuencias en caso de violaciones de las normas o de cambios significativos que afecten negativamente a la situación en el tercer país, y un organismo o mecanismo de supervisión independiente para evaluar la aplicación del acuerdo ***o convenio.*** Dichos acuerdos ***o convenios*** constituirán supuestos de aplicación del Derecho de la Unión a efectos del artículo 51, apartado 1, de la Carta.	(23) Las nuevas normas deben ampliar las posibilidades de que los Estados miembros garanticen los retornos a terceros países a través de instrumentos adicionales. Debe ser posible establecer acuerdos específicos con terceros países con el fin de ofrecer a los Estados miembros más opciones de retorno, siempre que el tercer país de que se trate respete las normas internacionales en materia de derechos humanos y el principio de no devolución. En particular, el acuerdo debe establecer las modalidades de transferencia, las condiciones para la estancia en el país, las modalidades en caso de retorno ulterior al país de origen, las consecuencias en caso de violaciones de las normas o de cambios significativos que afecten negativamente a la situación en el tercer país, y un organismo o mecanismo de supervisión independiente para evaluar la aplicación del acuerdo**.** Dichos acuerdos constituirán supuestos de aplicación del Derecho de la Unión a efectos del artículo 51, apartado 1, de la Carta. ***Teniendo en cuenta que el riesgo de daños desproporcionados es mayor, es necesario, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales, excluir del procedimiento de retorno a terceros países a los menores no acompañados, las familias con menores y las personas vulnerables.***

Or. en

Enmienda 364
Jan-Christoph Oetjen, Irena Joveva

Propuesta de Reglamento
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Las nuevas normas deben ampliar	(23) Las nuevas normas deben ampliar

las posibilidades de que los Estados miembros garanticen los retornos a terceros países a través de instrumentos adicionales. Debe ser posible establecer acuerdos ***o convenios*** específicos ***con*** terceros países con el fin de ofrecer a los Estados miembros más opciones de retorno, siempre que el tercer país de que se trate respete las normas internacionales en materia de derechos humanos y el principio de no devolución. En particular, el acuerdo o convenio debe establecer las modalidades de transferencia, las condiciones para la estancia en el país, las modalidades en caso de retorno ulterior al país de origen, las consecuencias en caso de violaciones de las normas o de cambios significativos que afecten negativamente a la situación en el tercer país, y un organismo o mecanismo de supervisión independiente para evaluar la aplicación del acuerdo ***o convenio.*** Dichos acuerdos ***o convenios constituirán supuestos de aplicación del*** Derecho de la Unión a efectos del artículo 51, apartado 1, de la Carta.	las posibilidades de que los Estados miembros garanticen los retornos a terceros países a través de instrumentos adicionales. Debe ser posible establecer acuerdos específicos***, preferiblemente entre la Unión y*** terceros países con el fin de ofrecer a los Estados miembros más opciones de retorno, siempre que el tercer país de que se trate respete las normas internacionales en materia de derechos humanos y el principio de no devolución. En particular, el acuerdo o convenio debe establecer las modalidades de transferencia, las condiciones para la estancia en el país, las modalidades en caso de retorno ulterior al país de origen, las consecuencias en caso de violaciones de las normas o de cambios significativos que afecten negativamente a la situación en el tercer país, y un organismo o mecanismo de supervisión independiente para evaluar la aplicación del acuerdo***.*** Dichos acuerdos ***deben garantizar que cualquier mecanismo que se establezca en virtud de su marco en el que los nacionales de terceros países permanezcan en el país sea gestionado por la Unión y propiedad de esta y, como tal, esté sujeto al*** Derecho de la Unión a efectos del artículo 51, apartado 1, de la Carta.
	Or. en

Enmienda 365
Charlie Weimers, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(23 bis) Al celebrar acuerdos o convenios con terceros países, debe solicitarse a los Estados miembros que informen a la Comisión y a los demás Estados miembros de dichos acuerdos o

convenios antes de que se apliquen provisionalmente o entren en vigor, si esto se produce en una fecha anterior. Cuando un Estado miembro negocie un acuerdo o convenio con uno de los terceros países vecinos de la Unión, también se debe mantener informados de las negociaciones a los Estados miembros que compartan una frontera terrestre común con ese tercer país, respetando plenamente el principio de cooperación leal establecido en el artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea. Por otro lado, con el fin de evitar cualquier incumplimiento del Derecho de la Unión y aumentar aún más la transparencia, los Estados miembros deben poder, con carácter voluntario, mantener informados a la Comisión y a los demás Estados miembros del avance de las negociaciones con un tercer país en relación con acuerdos o convenios autorizados por el presente Reglamento, antes de que las partes hayan alcanzado un acuerdo definitivo, también con vistas a solicitar la evaluación de la Comisión sobre la compatibilidad del acuerdo o convenio previsto en fase de negociación con el Derecho de la Unión.

Or. en

Enmienda 366
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(23 bis) En caso de falta de cooperación por parte de determinados terceros países para la readmisión de sus nacionales detenidos en situación irregular y de falta de cooperación efectiva por parte de dichos terceros países en el proceso de retorno, los

Estados miembros y la Unión deben mostrar solidaridad y pueden adoptar medidas coercitivas si persisten estos bloqueos, como represalias diplomáticas, restricciones en materia de visados, limitaciones a la cooperación económica y reducción de la ayuda al desarrollo con objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de readmisión.

Or. fr

Enmienda 367
Ana Miguel Pedro

Propuesta de Reglamento
Considerando 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(23 bis) Los Estados miembros deben informar a la Comisión y a los demás Estados miembros de tales acuerdos o convenios antes de su aplicación provisional o entrada en vigor, garantizando la transparencia, el conocimiento operativo y la coherencia con el Derecho de la Unión. Cuando las negociaciones se refieran a un tercer país vecino, también se debe mantener informados a los Estados miembros que compartan una frontera terrestre con ese país, en consonancia con el principio de cooperación leal y la necesidad de una acción coordinada en las fronteras exteriores.

Or. en

Enmienda 368
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Considerando 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(23 bis) Para garantizar un uso eficiente de los recursos nacionales y reforzar el control administrativo en las fronteras exteriores, los Estados miembros y la Comisión Europea deben celebrar acuerdos con terceros países para desarrollar servicios que sirvan tanto para la coordinación de las operaciones de retorno como para el registro o examen de las solicitudes de protección internacional.

Or. en

Enmienda 369
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) El buen funcionamiento del espacio Schengen sin control fronterizo en las fronteras interiores se basa en la aplicación efectiva y eficiente del acervo de Schengen por los Estados miembros. El Reglamento (UE) 2022/922 del Consejo establece un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen mediante evaluaciones periódicas, sin previo aviso y temáticas, también en relación con el retorno efectivo de los nacionales de terceros países sin derecho de estancia y el respeto de los derechos fundamentales. Este mecanismo permite detectar rápidamente las deficiencias que podrían perturbar el correcto funcionamiento del espacio Schengen y garantiza que dichas deficiencias se aborden debidamente.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 370
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) El buen funcionamiento del espacio Schengen sin control fronterizo en las fronteras interiores se basa en la aplicación efectiva y eficiente del acervo de Schengen por los Estados miembros. El Reglamento (UE) 2022/922 del Consejo establece un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen mediante evaluaciones periódicas, sin previo aviso y temáticas, también en relación con el retorno efectivo de los nacionales de terceros países sin derecho de estancia y el respeto de los derechos fundamentales. Este mecanismo permite detectar rápidamente las deficiencias que podrían perturbar el correcto funcionamiento del espacio Schengen y garantiza que dichas deficiencias se aborden debidamente.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 371
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) El buen funcionamiento del espacio Schengen sin control fronterizo en las fronteras interiores se basa en la aplicación efectiva y eficiente del acervo de Schengen por los Estados miembros. El Reglamento (UE) 2022/922 del Consejo establece un	(24) El buen funcionamiento del espacio Schengen sin control fronterizo en las fronteras interiores se basa en la aplicación efectiva y eficiente del acervo de Schengen por los Estados miembros. El Reglamento (UE) 2022/922 del Consejo establece un

mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen ***mediante evaluaciones periódicas, sin previo aviso y temáticas***, también en relación con el retorno efectivo de los nacionales de terceros países sin derecho de estancia ***y el respeto de los derechos fundamentales***. ***Este mecanismo permite detectar rápidamente las deficiencias que podrían perturbar el correcto funcionamiento del espacio Schengen y garantiza que dichas deficiencias se aborden debidamente.***	mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen, también en relación con el retorno efectivo de los nacionales de terceros países sin derecho de estancia.

Or. en

Enmienda 372
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) El buen funcionamiento del espacio Schengen sin control fronterizo en las fronteras interiores se basa en la aplicación ***efectiva y eficiente*** del acervo de Schengen por los Estados miembros. El Reglamento (UE) 2022/922 del Consejo establece un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen mediante evaluaciones periódicas, sin previo aviso y temáticas, también en relación con el retorno efectivo de los nacionales de terceros países sin derecho de estancia y el respeto de los derechos fundamentales. ***Este mecanismo permite detectar rápidamente las deficiencias que podrían perturbar el correcto funcionamiento del espacio Schengen y garantiza que dichas deficiencias se aborden debidamente.***	(24) El buen funcionamiento del espacio Schengen sin control fronterizo en las fronteras interiores se basa en la aplicación del acervo de Schengen por los Estados miembros. El Reglamento (UE) 2022/922 del Consejo establece un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen mediante evaluaciones periódicas, sin previo aviso y temáticas, también en relación con el retorno efectivo de los nacionales de terceros países sin derecho de estancia y el respeto de los derechos fundamentales.

Or. en

Enmienda 373
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) El buen funcionamiento del espacio Schengen sin control fronterizo en las fronteras interiores se basa en la aplicación efectiva y eficiente del acervo de Schengen por los Estados miembros. El Reglamento (UE) 2022/922 del Consejo establece un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen mediante evaluaciones periódicas, sin previo aviso y temáticas, también en relación con ***el*** retorno ***efectivo de los nacionales de terceros países sin derecho de estancia*** y el respeto de los derechos fundamentales. Este mecanismo permite detectar rápidamente las deficiencias que podrían perturbar el correcto funcionamiento del espacio Schengen y garantiza que dichas deficiencias se aborden debidamente.	(24) El buen funcionamiento del espacio Schengen sin control fronterizo en las fronteras interiores se basa en la aplicación efectiva y eficiente del acervo de Schengen por los Estados miembros. El Reglamento (UE) 2022/922 del Consejo establece un mecanismo de evaluación y seguimiento para verificar la aplicación del acervo de Schengen mediante evaluaciones periódicas, sin previo aviso y temáticas, también en relación con ***la política de*** retorno y el respeto de los derechos fundamentales ***y la protección de los datos***. Este mecanismo permite detectar rápidamente las deficiencias ***en la aplicación del acervo de Schengen*** que podrían perturbar el correcto funcionamiento del espacio Schengen y garantiza que dichas deficiencias se aborden debidamente.

Or. en

Enmienda 374
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) El buen funcionamiento del espacio Schengen sin control fronterizo en las fronteras interiores se basa en la aplicación efectiva y eficiente del acervo de Schengen por los Estados miembros. El Reglamento (UE) 2022/922 del Consejo establece un mecanismo de evaluación y seguimiento	(24) El buen funcionamiento del espacio Schengen sin control fronterizo en las fronteras interiores se basa en la aplicación efectiva y eficiente del acervo de Schengen por los Estados miembros. El Reglamento (UE) 2022/922 del Consejo establece un mecanismo de evaluación y seguimiento

para verificar la aplicación del acervo de Schengen mediante evaluaciones periódicas, sin previo aviso y temáticas, también en relación con el retorno efectivo de los nacionales de terceros países sin derecho de estancia y el respeto de los derechos fundamentales. Este mecanismo permite detectar rápidamente las deficiencias que podrían perturbar el correcto funcionamiento del espacio Schengen y garantiza que dichas deficiencias se aborden debidamente.	para verificar la aplicación del acervo de Schengen mediante evaluaciones periódicas, sin previo aviso y temáticas, también en relación con el retorno efectivo de los nacionales de terceros países sin derecho ***de entrada ni*** de estancia y el respeto de los derechos fundamentales. Este mecanismo permite detectar rápidamente las deficiencias que podrían perturbar el correcto funcionamiento del espacio Schengen y garantiza que dichas deficiencias se aborden debidamente.

Or. en

Enmienda 375
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(24 bis) A fin de garantizar el cumplimiento del Derecho internacional y de la Unión, en particular, la Carta de los Derechos Fundamentales, en todos los procedimientos que se apliquen en el contexto del retorno, como el procedimiento fronterizo de retorno, cada Estado miembro debe establecer un mecanismo de supervisión independiente que abarque, en particular, el respeto del principio de no devolución. Dicho mecanismo debe estar dotado de los recursos y salvaguardias necesarios para garantizar su independencia y contar con la participación de, en particular, los defensores del pueblo nacionales y las instituciones nacionales de derechos humanos, especialmente los mecanismos nacionales de prevención, y debe garantizar la participación o, al menos, una estrecha cooperación con las organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil pertinentes y los defensores de los

derechos humanos. Los Estados miembros deben garantizar que el mecanismo tenga pleno acceso a las personas, documentos y lugares pertinentes para que poder desempeñar eficazmente sus funciones. También debe garantizar que las alegaciones fundamentadas de vulneraciones de los derechos fundamentales se denuncien a través de un sistema de denuncias confidencial, adaptado a los menores y con perspectiva de género y se aborden de manera eficaz y sin demora indebida, dando lugar, cuando proceda, a la identificación y sanción de los responsables. La Agencia de los Derechos Fundamentales debe proporcionar orientaciones generales y los Estados miembros pueden solicitar su apoyo. El mecanismo de supervisión debe poder formular recomendaciones y publicar un informe anual, y su existencia no debe afectar al seguimiento de los derechos fundamentales ofrecido por la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas.

Or. en

Enmienda 376
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Considerando 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(24 bis) Además, se necesitan mecanismos de supervisión independientes para garantizar que los retornos y, en particular, las expulsiones se lleven a cabo respetando plenamente los derechos fundamentales. Para garantizar su independencia, tales mecanismos podrán establecerse, por ejemplo, en el seno de los defensores del pueblo nacionales y las instituciones

nacionales de derechos humanos, como los mecanismos nacionales de prevención establecidos en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y podrán contar con la participación de organizaciones internacionales y no gubernamentales pertinentes y organismos públicos independientes de las autoridades. Los Estados miembros deben considerar la posibilidad de solicitar el apoyo de la Agencia de los Derechos Fundamentales para el desarrollo de su mecanismo de supervisión independiente, incluidas las salvaguardias para la independencia de este, así como la metodología de seguimiento y los programas formativos adecuados.

Or. en

Enmienda 377
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) El interés superior del menor debe ser una consideración principal de los Estados miembros al aplicar los procedimientos de retorno, de conformidad con el artículo 24 de la Carta y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989. A la hora de evaluar el interés superior individual del menor, los Estados miembros deben, en particular, tener debidamente en cuenta el bienestar y el desarrollo social a corto, medio y largo plazo del menor, los aspectos de seguridad y la opinión del menor en función de su edad y madurez, incluidos su procedencia y su entorno. Todo menor no acompañado	***suprimido***

debe estar guiado por un representante en todas las etapas del proceso de retorno.

Or. en

Enmienda 378
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) El interés superior del menor debe ser una consideración principal de los Estados miembros al aplicar los procedimientos de retorno, de conformidad con el artículo 24 de la Carta y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989. A la hora de evaluar el interés superior individual del menor, los Estados miembros deben, en particular, tener debidamente en cuenta el bienestar y el desarrollo social a corto, medio y largo plazo del menor, los aspectos de seguridad y la opinión del menor en función de su edad y madurez, ***incluidos*** su ***procedencia y su entorno***. Todo menor no acompañado debe estar guiado por un representante en todas las etapas del proceso de retorno.	(25) El interés superior del menor debe ser una consideración principal de los Estados miembros al aplicar los procedimientos de retorno, de conformidad con el artículo 24 de la Carta y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989. A la hora de evaluar el interés superior individual del menor, los Estados miembros deben, en particular, tener debidamente en cuenta ***las posibilidades de reagrupación familiar,*** el bienestar y el desarrollo social a corto, medio y largo plazo del menor, los aspectos de seguridad***, especialmente en caso de riesgo de que el menor sea víctima de cualquier forma de violencia o explotación, incluida la trata de seres humanos,*** y la opinión del menor en función de su edad y madurez, ***incluido*** su ***contexto étnico, religioso, cultural y lingüístico***. Todo menor no acompañado debe estar guiado por un representante en todas las etapas del proceso de retorno. ***El representante debe actuar con plena independencia y estar sujeto a mecanismos de rendición de cuentas adecuados, y debe poseer los conocimientos especializados necesarios para garantizar que se salvaguarden los intereses del menor y que se atiendan adecuadamente sus necesidades jurídicas, sociales, médicas y psicológicas a lo largo de todo el procedimiento de retorno. El representante también debe poder acceder***

a los proveedores de asistencia jurídica gratuita.

Or. en

Enmienda 379
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) El interés superior del menor debe ser una consideración principal de los Estados miembros al aplicar los procedimientos de retorno, de conformidad con el artículo 24 de la Carta y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989. ***A la hora de evaluar el interés superior individual del menor, los Estados miembros deben, en particular, tener debidamente en cuenta el bienestar y el desarrollo social a corto, medio y largo plazo del menor, los aspectos de seguridad y la opinión del menor en función de su edad y madurez, incluidos su procedencia y su entorno. Todo menor no acompañado debe estar guiado por un representante en todas las etapas del proceso de retorno.***	(25) El interés superior del menor debe ser una consideración principal de los Estados miembros al aplicar los procedimientos de retorno, de conformidad con el artículo 24 de la Carta y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989.

Or. en

Enmienda 380
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) El interés superior del menor ***debe ser una*** consideración ***principal de*** los	(25) El interés superior del menor ***será tenido en*** consideración ***por*** los Estados

Estados miembros al aplicar los procedimientos de retorno, de conformidad con el artículo 24 de la Carta y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989. ***A la hora de evaluar el interés superior individual del menor, los Estados miembros deben, en particular, tener debidamente en cuenta el bienestar y el desarrollo social a corto, medio y largo plazo del menor, los aspectos de seguridad y la opinión del menor en función de su edad y madurez, incluidos su procedencia y su entorno. Todo menor no acompañado debe estar guiado por un representante en todas las etapas del*** proceso de retorno.

miembros al aplicar los procedimientos de retorno, de conformidad con el artículo 24 de la Carta y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989. ***Durante*** el proceso de retorno***, se tendrán en cuenta las vulnerabilidades particulares de los menores no acompañados***.

Or. fr

Enmienda 381
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) El interés superior del menor debe ser ***una*** consideración principal de los Estados miembros ***al aplicar los procedimientos de retorno***, de conformidad con el artículo 24 de la Carta y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989. A la hora de evaluar el interés superior individual del menor, los Estados miembros deben, en particular, tener debidamente en cuenta el bienestar y el desarrollo social a corto, medio y largo plazo del menor, los aspectos de seguridad y la opinión del menor en función de su edad y madurez, incluidos su procedencia y su entorno. Todo menor no acompañado debe estar guiado por un representante en todas las etapas del proceso de retorno.	(25) El interés superior del menor debe ser ***la*** consideración principal de los Estados miembros, de conformidad con el artículo 24 de la Carta y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989. A la hora de evaluar el interés superior individual del menor, los Estados miembros deben, en particular, tener debidamente en cuenta el bienestar y el desarrollo social a corto, medio y largo plazo del menor, los aspectos de seguridad y la opinión del menor en función de su edad y madurez, incluidos su procedencia y su entorno. Todo menor no acompañado debe estar guiado por un representante en todas las etapas del proceso de retorno. ***El representante debe actuar con plena independencia y estar sujeto a mecanismos de rendición de cuentas adecuados, y debe poseer los***

conocimientos especializados necesarios para garantizar que se salvaguarden los intereses del menor y que se atiendan adecuadamente sus necesidades jurídicas, sociales, médicas y psicológicas a lo largo de todo el procedimiento de retorno.

Or. en

Enmienda 382
Murielle Laurent

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) El interés superior del menor debe ser una consideración principal de los Estados miembros al aplicar los procedimientos de retorno, de conformidad con el artículo 24 de la Carta y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989. ***A la hora de evaluar el interés superior individual del menor,*** los Estados miembros deben, en particular, ***tener*** debidamente en cuenta el bienestar y el desarrollo social a corto, medio y largo plazo del menor, los aspectos de seguridad y la opinión del menor en función de su edad y madurez, incluidos su procedencia y su entorno. Todo menor no acompañado debe estar guiado por un representante en todas las etapas del proceso de retorno.	(25) El interés superior del menor debe ser una consideración principal de los Estados miembros al aplicar los procedimientos de retorno, de conformidad con el artículo 24 de la Carta y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989. ***Antes de dictar una decisión de retorno respecto de menores no acompañados,*** los Estados miembros deben ***evaluar el interés superior individual del menor,*** en particular, ***teniendo*** debidamente en cuenta el bienestar y el desarrollo social a corto, medio y largo plazo del menor, los aspectos de seguridad y la opinión del menor en función de su edad y madurez, incluidos su procedencia y su entorno. Todo menor no acompañado debe estar guiado por un representante en todas las etapas del proceso de retorno.

Or. en

Justificación

Conforme a las modificaciones del artículo 20.

Enmienda 383

Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) El interés superior del menor debe ser una consideración principal de los Estados miembros al aplicar los procedimientos de retorno, de conformidad con el artículo 24 de la Carta y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989. A la hora de evaluar el interés superior individual del menor, los Estados miembros deben, en particular, tener debidamente en cuenta el bienestar y el desarrollo social a corto, medio y largo plazo del menor, los aspectos de seguridad y la opinión del menor en función de su edad y madurez, incluidos su procedencia y su entorno. ***Todo menor*** no ***acompañado debe*** estar ***guiado*** por un representante en todas las etapas del proceso de retorno.	(25) El interés superior del menor debe ser una consideración principal de los Estados miembros al aplicar los procedimientos de retorno, de conformidad con el artículo 24 de la Carta y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989. A la hora de evaluar el interés superior individual del menor, los Estados miembros deben, en particular, tener debidamente en cuenta el bienestar y el desarrollo social a corto, medio y largo plazo del menor, los aspectos de seguridad y la opinión del menor en función de su edad y madurez, incluidos su procedencia y su entorno. ***Los menores*** no ***acompañados deben*** estar ***guiados*** por un representante en todas las etapas del proceso de retorno.

Or. en

Enmienda 384
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 25 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(25 bis) Los derechos de los niños se aplican por igual en los casos de menores no acompañados y separados de sus familias y de menores en el seno de sus familias. En el caso de las familias, los Estados miembros deben respetar y proteger los derechos de los distintos menores, como su derecho a la vida privada y familiar, y deben tener plenamente en cuenta la seguridad y el bienestar del menor en el seno de la

familia. Deben aplicarse medidas adecuadas de cuidado y alojamiento que permitan a los menores y las familias convivir juntos en el seno de la comunidad. En consonancia con los principios de unidad familiar y el interés superior del menor, los menores no deben ser separados de sus padres. No debe producirse en ningún caso el retorno forzado de los niños. Se debe facilitar a los menores y las familias documentación en la que se confirme que están inmersos en un procedimiento y no deben ser susceptibles de internamiento. Debe quedar garantizado el acceso de los menores y sus padres a la educación y la sanidad, así como a otros servicios esenciales.

Or. en

Enmienda 385
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Considerando 25 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(25 bis) El número significativo de nacionales de terceros países que llegan sin documentos de identidad supone un reto importante para los procedimientos de evaluación de la edad. Conceder el beneficio de la duda en todos los casos, si bien es necesario como salvaguardia inicial, puede mermar la credibilidad del sistema de retorno si no se gestiona adecuadamente. Para garantizar que la protección se dirija eficazmente a los más vulnerables, el presente Reglamento introduce una distinción entre un «menor» (de menos de 18 años) y un «niño» (de menos de 16 años). Esto permite a la Unión aplicar el máximo nivel de protección a los niños más

pequeños, cuya vulnerabilidad es mayor, manteniendo así la integridad de los procedimientos aplicables a todas las personas que aleguen ser menores.

Or. en

Enmienda 386
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Cuando existan motivos para dudar de si el nacional de un tercer país es menor o no, ***debe*** llevarse a cabo una evaluación de la edad. ***Con el fin de garantizar la coherencia entre todas las normas de gestión de la migración en la Unión,*** debe seguirse el mismo procedimiento que el establecido en el Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo***[12]***. Al realizar evaluaciones de edad, los Estados miembros deben tener en cuenta, en particular, las directrices pertinentes de la Agencia de Asilo de la Unión Europea***[12]***.	(26) Cuando existan motivos para dudar de si el nacional de un tercer país es menor o no, ***podrá*** llevarse a cabo una evaluación de la edad. ***Se presumirá que un nacional de un tercer país que afirme tener menos de dieciocho años es un niño y se beneficiará de los derechos y garantías concedidos a los menores en virtud del presente Reglamento, hasta que dicha evaluación determine su edad. Esta presunción dejará de aplicarse únicamente cuando sea claramente irrazonable a la luz de pruebas objetivas y verificables. Dado el margen de error inherente a todos los métodos de evaluación de la edad, toda incertidumbre en el resultado de la determinación se resolverá a favor de considerar que dicha persona es un niño. Las evaluaciones multidisciplinares de la edad se llevarán a cabo de manera segura, adaptado a los niños y que tenga en cuenta el género y la cultura, garantizando el pleno respeto de la dignidad humana, y los niños tendrán derecho a solicitar que los exámenes sean realizados por una persona de su mismo sexo.*** Debe seguirse el mismo procedimiento que el establecido en el Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo. Al realizar evaluaciones de edad, los Estados miembros deben tener en cuenta, en

particular, las directrices pertinentes de la Agencia de Asilo de la Unión Europea.

*[12] **Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE (DO L 222 de 22.5.2024, p. 1).***

Or. en

Enmienda 387
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Cuando existan motivos para dudar de si el nacional de un tercer país es menor o no, ***debe*** llevarse a cabo una evaluación de la edad. Con el fin de garantizar la coherencia entre todas las normas de gestión de la migración en la Unión, debe seguirse el mismo procedimiento que el establecido en el Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo[12]. Al realizar evaluaciones de edad, los Estados miembros deben tener en cuenta, en particular, las directrices pertinentes de la Agencia de Asilo de la Unión Europea.	(26) Cuando existan motivos para dudar de si el nacional de un tercer país es menor o no, ***podrá*** llevarse a cabo una evaluación de la edad***. Se presumirá que un nacional de un tercer país que afirme tener menos de dieciocho años es un niño y se beneficiará de los derechos y garantías concedidos a los menores en virtud de la presente Directiva, hasta que dicha evaluación determine su edad***. Con el fin de garantizar la coherencia entre todas las normas de gestión de la migración en la Unión, debe seguirse el mismo procedimiento que el establecido en el Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo[12]. Al realizar evaluaciones de edad, los Estados miembros deben tener en cuenta, en particular, las directrices pertinentes de la Agencia de Asilo de la Unión Europea. ***Dado el margen de error inherente a todos los métodos de evaluación de la edad, toda incertidumbre en el resultado de la cronometría dentaria***

se resolverá a favor de considerar que el nacional de un tercer país es un niño.

[12] Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE (DO L 222 de 22.5.2024, p. 1).

[12] Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE (DO L 222 de 22.5.2024, p. 1).

Or. en

Enmienda 388
Murielle Laurent

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Cuando existan motivos para dudar de si el nacional de un tercer país es menor o no, debe llevarse a cabo una evaluación de la edad. Con el fin de garantizar la coherencia entre todas las normas de gestión de la migración en la Unión, debe seguirse el mismo procedimiento que el establecido en el Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo[12]. Al realizar evaluaciones de edad, los Estados miembros deben tener en cuenta, en particular, las directrices pertinentes de la Agencia de Asilo de la Unión Europea.	(26) Cuando existan motivos para dudar de si el nacional de un tercer país es menor o no***, y cuando no se haya realizado previamente una evaluación de la edad como parte del procedimiento de asilo***, debe llevarse a cabo una evaluación de la edad. Con el fin de garantizar la coherencia entre todas las normas de gestión de la migración en la Unión, debe seguirse el mismo procedimiento que el establecido en el Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo[12]. Al realizar evaluaciones de edad, los Estados miembros deben tener en cuenta, en particular, las directrices pertinentes de la Agencia de Asilo de la Unión Europea. ***Cuando el resultado de dicha evaluación no sea concluyente con respecto a la edad del nacional de un tercer país, las autoridades competentes deben concluir que el nacional de un tercer país es menor de edad.***

[12] Reglamento (UE) 2024/1348 del

[12] Reglamento (UE) 2024/1348 del

Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE (DO L 222 de 22.5.2024, p. 1).	Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE (DO L 222 de 22.5.2024, p. 1).

Or. en

Justificación

Conforme a las modificaciones del artículo 20.

Enmienda 389
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Cuando existan motivos para dudar de si el nacional de un tercer país es menor o no, debe llevarse a cabo una evaluación de la edad. ***Con el fin de garantizar la coherencia entre todas las normas de gestión de la migración en la Unión, debe seguirse el mismo procedimiento que el establecido en el Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo[12]. Al realizar evaluaciones de edad,*** los Estados miembros deben ***tener en cuenta, en particular, las directrices pertinentes de la Agencia de Asilo de la Unión Europea***.	(26) Cuando existan motivos para dudar de si el nacional de un tercer país es menor o no, debe llevarse a cabo una evaluación de la edad. Los Estados miembros deben ***basarse en las evaluaciones de edad realizadas en el marco de procedimientos anteriores***.
[12] Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE (DO L 222 de 22.5.2024, p. 1).	

Or. en

Enmienda 390
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Cuando existan motivos para dudar de si el nacional de un tercer país es menor o no, debe llevarse a cabo una evaluación de la edad. ***Con el fin de garantizar la coherencia entre todas las normas de gestión de la migración en la Unión, debe seguirse el mismo procedimiento que el establecido en el Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo[12]. Al realizar*** evaluaciones de edad***, los Estados miembros deben tener en cuenta, en particular, las directrices pertinentes de la Agencia de Asilo de la Unión Europea***.	(26) Cuando existan motivos para dudar de si el nacional de un tercer país es menor o no, debe llevarse a cabo una evaluación de la edad. ***Los Estados miembros se basan en*** evaluaciones de edad ***realizadas en el marco de procedimientos anteriores***.

[12] Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE (DO L 222 de 22.5.2024, p. 1).

Or. en

Enmienda 391
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) ***Cuando*** existan ***motivos para***	(26) ***En los casos en que*** existan ***dudas***

dudar de si ***el*** nacional de un tercer país es menor ***o no***, ***debe llevarse*** a cabo una evaluación de la edad***. Con el fin de*** garantizar ***la coherencia entre todas las normas de gestión*** de ***la*** migración ***en*** la Unión, ***debe seguirse el mismo procedimiento que el*** establecido en el Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo[12]. ***Al realizar evaluaciones de edad***, los Estados miembros deben ***tener en cuenta, en particular, las directrices pertinentes de la Agencia de Asilo de la Unión Europea***.

[12] Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE (DO L 222 de 22.5.2024, p. 1).

acerca de si ***un*** nacional de un tercer país es menor, ***los Estados miembros deben llevar*** a cabo una evaluación de la edad***. Para*** garantizar ***un enfoque coherente y consistente en todo el marco en materia*** de migración ***y asilo de*** la Unión, ***los procedimientos para dichas evaluaciones deben seguir, por regla general, el modelo multidisciplinar*** establecido en el Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo[12]***. No obstante, para garantizar que el presente Reglamento siga siendo adaptable a los avances científicos y tecnológicos***, los Estados miembros deben ***tener flexibilidad para prever en su Derecho nacional el uso de otros métodos validados científicamente, siempre que dichos métodos garanticen un nivel de precisión equivalente o superior, o sean más rentables***.

[12] Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE (DO L 222 de 22.5.2024, p. 1).

Or. en

Enmienda 392
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Cuando existan motivos para dudar de si el nacional de un tercer país es menor o no, debe llevarse a cabo una evaluación de la edad***. Con el fin de garantizar la coherencia entre todas las normas de gestión de la migración en la Unión, debe***	(26) Cuando existan motivos para dudar de si el nacional de un tercer país es menor o no, debe llevarse a cabo una evaluación ***médica*** de la edad***, que incluya una evaluación ósea y dental, para garantizar un registro preciso de la edad del nacional***

seguirse el mismo procedimiento que el establecido en el Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo[12]. Al realizar evaluaciones de edad, los Estados miembros deben tener en cuenta, en particular, las directrices pertinentes de la Agencia de Asilo de la Unión Europea.

de un tercer país.

[12] Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE (DO L 222 de 22.5.2024, p. 1).

Or. en

Enmienda 393
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Ana Miguel Pedro, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers, Karlo Ressler

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Cuando existan motivos para dudar de si el nacional de un tercer país es menor o no, debe llevarse a cabo una evaluación de la edad. Con el fin de garantizar la coherencia entre todas las normas de gestión de la migración en la Unión, debe seguirse el mismo procedimiento que el establecido en el Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo[12]. Al realizar evaluaciones de edad, los Estados miembros deben tener en cuenta, en particular, las directrices pertinentes de la Agencia de Asilo de la Unión Europea.	(26) Cuando existan motivos para dudar de si el nacional de un tercer país es menor o no, debe llevarse a cabo una evaluación de la edad. ***Para evitar duplicaciones innecesarias y garantizar la coherencia, debe tenerse en cuenta cualquier evaluación previa de la edad realizada por las autoridades competentes***. Con el fin de garantizar la coherencia entre todas las normas de gestión de la migración en la Unión, debe seguirse el mismo procedimiento que el establecido en el Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo[12]. Al realizar evaluaciones de edad, los Estados miembros deben tener en cuenta, en

particular, las directrices pertinentes de la Agencia de Asilo de la Unión Europea.

[12] Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE (DO L 222 de 22.5.2024, p. 1).

[12] Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE (DO L 222 de 22.5.2024, p. 1).

Or. en

Enmienda 394
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 26

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(26) Cuando existan motivos para dudar de si el nacional de un tercer país es menor o no, debe llevarse a cabo una evaluación de la edad***. Con*** el fin de garantizar la coherencia entre todas las normas de gestión de la migración en la Unión***, debe seguirse el mismo procedimiento que el establecido en el Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo[12]. Al realizar evaluaciones de edad, los Estados miembros deben tener en cuenta, en particular, las directrices pertinentes de la Agencia de Asilo de la Unión Europea.***	(26) Cuando existan motivos para dudar de si el nacional de un tercer país es menor o no, debe llevarse a cabo una evaluación de la edad ***que incluya pruebas médicas — por ejemplo, pruebas óseas—, tal como se establece en el Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo[12], con*** el fin de garantizar la coherencia entre todas las normas de gestión de la migración en la Unión.
[12] Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE (DO L 222 de 22.5.2024, p. 1).	***[12] Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE (DO L 222 de 22.5.2024, p. 1).***

Enmienda 395
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Con objeto de reforzar la eficacia del procedimiento de retorno, deben establecerse ***responsabilidades*** claras ***para*** los nacionales de terceros países. Los nacionales de terceros países deben cooperar con las autoridades ***en todas las fases del*** procedimiento de retorno. Los nacionales de terceros países deben ***mantenerse disponibles*** y facilitar ***la información necesaria*** para ***preparar*** el retorno. En caso de que no se respeten las obligaciones de cooperación, deben imponerse consecuencias efectivas y proporcionadas, ***incluidas***, por ejemplo, la reducción de las prestaciones y los subsidios concedidos de conformidad con la legislación nacional***,*** la confiscación de documentos de viaje ***o la prórroga de la duración de una prohibición de entrada. Las autoridades competentes deben informar al nacional de un tercer país de las diferentes etapas del procedimiento de retorno, sus obligaciones y las consecuencias del incumplimiento de dichas obligaciones.***	(27) Con objeto de reforzar la eficacia del procedimiento de retorno, deben establecerse ***obligaciones*** claras ***de*** los nacionales de terceros países. Los nacionales de terceros países deben ***tener la obligación de abandonar el territorio de los Estados miembros y de*** cooperar con las autoridades ***a lo largo de todo el*** procedimiento de retorno. Los nacionales de terceros países deben ***permanecer a disposición de las autoridades competentes y estar accesibles para estas, y facilitar cualquier información pertinente para preparar y llevar a cabo el retorno. De ello se deduce que el nacional de un tercer país debe ser el principal responsable de determinar su identidad y de obtener*** y facilitar ***los documentos de viaje necesarios para*** el retorno. En caso de que no se respeten las obligaciones de ***abandono del territorio y*** cooperación, deben imponerse consecuencias efectivas y proporcionadas, ***y las autoridades competentes deben adoptar las medidas pertinentes para garantizar el retorno***, ***también medidas de investigación. Los nacionales de terceros países que no puedan ser expulsados, en particular debido al principio de no devolución o a su falta de cooperación con las autoridades competentes, no deben quedar excluidos de la imposición de obligaciones generales, en particular de las obligaciones de permanecer, residir e informar. Las consecuencias deben incluir***, por ejemplo, la reducción de las prestaciones y los subsidios concedidos de

conformidad con la legislación nacional ***o*** la confiscación de documentos de viaje.

Or. en

Enmienda 396
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Con objeto de reforzar la eficacia del procedimiento de retorno, deben establecerse responsabilidades claras para los nacionales de terceros países. Los nacionales de terceros países deben cooperar con las autoridades en todas las fases del procedimiento de retorno***. Los nacionales de terceros países*** deben mantenerse disponibles y facilitar la información necesaria para preparar el retorno. En caso de ***que no se respeten las*** obligaciones ***de cooperación***, deben imponerse consecuencias efectivas ***y*** proporcionadas, ***incluidas, por ejemplo, la reducción de las prestaciones y los subsidios concedidos de conformidad con la legislación nacional***, la confiscación de documentos de viaje ***o la prórroga de la duración de una prohibición de entrada***. Las autoridades competentes deben informar al nacional de un tercer país de las diferentes etapas del procedimiento de retorno, sus obligaciones y las consecuencias del incumplimiento ***de dichas obligaciones***.	(27) Con objeto de reforzar la eficacia del procedimiento de retorno, deben establecerse responsabilidades claras para los nacionales de terceros países. Los nacionales de terceros países deben cooperar con las autoridades en todas las fases del procedimiento de retorno***, en particular*** deben mantenerse disponibles y facilitar la información necesaria para preparar el retorno. En caso de ***incumplimiento de estas*** obligaciones, deben imponerse consecuencias efectivas***,*** proporcionadas ***y disuasorias. En particular***, la confiscación de documentos ***de identidad o*** de viaje ***es una medida necesaria para evitar su destrucción u ocultación y para facilitar el proceso de identificación, por lo que debe aplicarse sistemáticamente, siempre que la persona afectada reciba una copia. Además, los Estados miembros deben conservar la flexibilidad para adoptar medidas o sanciones administrativas adicionales con arreglo a su Derecho nacional a fin de garantizar la ejecución efectiva de los procedimientos de retorno***. Las autoridades competentes deben informar al nacional de un tercer país de las diferentes etapas del procedimiento de retorno, sus obligaciones y las consecuencias del incumplimiento.

Or. en

Enmienda 397
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Con objeto de reforzar la eficacia del procedimiento de retorno, deben establecerse responsabilidades claras para los nacionales de terceros países. Los nacionales de terceros países deben cooperar con las autoridades en todas las fases del procedimiento de retorno. Los nacionales de terceros países deben mantenerse disponibles y facilitar la información necesaria para preparar el retorno. En caso de que no se respeten las obligaciones de cooperación, deben imponerse consecuencias efectivas y ***proporcionadas***, incluidas, por ejemplo, la reducción de las prestaciones y los subsidios concedidos de conformidad con la legislación nacional, la confiscación de documentos de viaje o la prórroga de la duración de una prohibición de entrada. Las autoridades competentes deben informar al nacional de un tercer país de las diferentes etapas del procedimiento de retorno, sus obligaciones y las consecuencias del incumplimiento de dichas obligaciones.	(27) Con objeto de reforzar la eficacia del procedimiento de retorno, deben establecerse responsabilidades claras para los nacionales de terceros países***, así como para sus países de origen y de tránsito***. Los nacionales de terceros países deben ***tener la obligación de*** cooperar con las autoridades en todas las fases del procedimiento de retorno ***so pena de sanciones***. Los nacionales de terceros países deben mantenerse disponibles y facilitar la información necesaria para preparar el retorno. En caso de que no se respeten las obligaciones de cooperación, deben imponerse consecuencias efectivas y ***tangibles***, incluidas, por ejemplo, la reducción ***o supresión*** de las prestaciones y los subsidios concedidos de conformidad con la legislación nacional, la confiscación de documentos de viaje o la prórroga de la duración de una prohibición de entrada. ***Los terceros países deben cooperar con las autoridades durante la fase de readmisión so pena de sanciones.*** Las autoridades competentes deben informar al nacional de un tercer país de las diferentes etapas del procedimiento de retorno, sus obligaciones y las consecuencias del incumplimiento de dichas obligaciones.

Or. fr

Enmienda 398
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) ***Con objeto de reforzar la eficacia del*** procedimiento de retorno***, deben establecerse responsabilidades claras para los nacionales de terceros países. Los nacionales de terceros países deben cooperar con las autoridades en todas las fases del procedimiento de retorno. Los nacionales de terceros países deben mantenerse disponibles y facilitar la información necesaria para preparar el retorno. En caso de que no se respeten las obligaciones de cooperación***, ***deben imponerse consecuencias efectivas y*** proporcionadas***, incluidas, por ejemplo, la reducción de las prestaciones y los subsidios concedidos de conformidad con la legislación nacional, la confiscación de documentos de viaje o la prórroga de la duración de una prohibición de entrada***. Las autoridades competentes deben informar al nacional de un tercer país de las diferentes etapas del procedimiento de retorno, sus obligaciones ***y*** las consecuencias del incumplimiento de dichas obligaciones.	(27) ***Las consecuencias derivadas de una posible falta de cooperación del nacional de un tercer país en el*** procedimiento de retorno ***deben ser siempre individualizadas***, proporcionadas ***y no discriminatorias, y no pueden afectar en ningún caso al acceso a los derechos fundamentales***. Las autoridades competentes deben informar al nacional de un tercer país ***de manera accesible y comprensible, en una lengua que comprenda,*** de las diferentes etapas del procedimiento de retorno, sus ***derechos, sus*** obligaciones***,*** las consecuencias del incumplimiento de dichas obligaciones ***y las posibles vías de recurso y protección internacional***.

Or. en

Enmienda 399
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Con objeto de reforzar la eficacia del procedimiento de retorno, ***deben establecerse*** responsabilidades ***claras para*** los nacionales de terceros países. Los nacionales de terceros países deben cooperar con las autoridades en todas las fases del procedimiento de retorno. Los nacionales de terceros países deben	(27) Con objeto de reforzar la eficacia del procedimiento de retorno, ***las*** responsabilidades ***de*** los nacionales de terceros países ***deben comunicarse al nacional de un tercer país de manera adaptada que garantice que la persona esté bien informada y sea capaz de participar en el procedimiento***. Los

mantenerse disponibles y facilitar la información necesaria para preparar el retorno. En caso de que no se respeten las obligaciones de cooperación, ***deben*** imponerse consecuencias efectivas y proporcionadas***, incluidas, por ejemplo, la reducción de las prestaciones y los subsidios concedidos de conformidad con la legislación nacional, la confiscación de documentos de viaje o la prórroga de la duración de una prohibición de entrada***. Las autoridades competentes deben informar al nacional de un tercer país de las diferentes etapas del procedimiento de retorno, sus obligaciones y las consecuencias del incumplimiento de dichas obligaciones.	nacionales de terceros países***, siempre que se le ofrezca la oportunidad efectiva de hacerlo,*** deben cooperar con las autoridades en todas las fases del procedimiento de retorno. Los nacionales de terceros países deben mantenerse disponibles y facilitar la información necesaria para preparar el retorno. En caso de que no se respeten las obligaciones de cooperación ***de manera reiterada y deliberada***, ***podrán*** imponerse consecuencias ***administrativas*** efectivas y proporcionadas ***sobre la base de criterios claramente definidos y transparentes***. Las autoridades competentes deben informar al nacional de un tercer país de las diferentes etapas del procedimiento de retorno, sus obligaciones y las consecuencias del incumplimiento de dichas obligaciones.

Or. en

Enmienda 400
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Con objeto de reforzar la eficacia del procedimiento de retorno, deben establecerse ***responsabilidades*** claras para los nacionales de terceros países. Los nacionales de terceros países deben cooperar con las autoridades en todas las fases del procedimiento de retorno. Los nacionales de terceros países deben mantenerse disponibles y facilitar la información necesaria para preparar el retorno. En caso de que no se respeten las obligaciones de cooperación, deben imponerse consecuencias efectivas y proporcionadas, incluidas, por ejemplo, la reducción de las prestaciones y los subsidios concedidos de conformidad con	(27) Con objeto de reforzar la eficacia del procedimiento de retorno, deben establecerse ***obligaciones*** claras para los nacionales de terceros países. Los nacionales de terceros países deben cooperar con las autoridades en todas las fases del procedimiento de retorno. Los nacionales de terceros países deben mantenerse disponibles y facilitar la información necesaria para preparar el retorno. En caso de que no se respeten las obligaciones de cooperación, deben imponerse consecuencias efectivas***, disuasorias*** y proporcionadas, incluidas, por ejemplo, la reducción de las prestaciones y los subsidios concedidos de

la legislación nacional, la confiscación de documentos de viaje o la prórroga de la duración de una prohibición de entrada. Las autoridades competentes deben informar al nacional de un tercer país de las diferentes etapas del procedimiento de retorno, sus obligaciones y las consecuencias del incumplimiento de dichas obligaciones.

conformidad con la legislación nacional, la confiscación de documentos de viaje***, la limitación de la libertad de movimientos*** o la prórroga de la duración de una prohibición de entrada. Las autoridades competentes deben informar al nacional de un tercer país de las diferentes etapas del procedimiento de retorno, sus obligaciones y las consecuencias del incumplimiento de dichas obligaciones.

Or. en

Enmienda 401
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Con objeto de reforzar la eficacia del procedimiento de retorno, deben establecerse ***responsabilidades*** claras ***para*** los nacionales de terceros países. Los nacionales de terceros países deben cooperar con las autoridades ***en todas las fases del*** procedimiento de retorno. Los nacionales de terceros países deben ***mantenerse disponibles*** y facilitar la información necesaria para preparar el retorno. En caso de que no se respeten las obligaciones de cooperación, deben imponerse consecuencias efectivas ***y proporcionadas***, incluidas, por ejemplo, la reducción de las prestaciones y los subsidios concedidos ***de conformidad con la legislación nacional***, la confiscación de documentos de viaje ***o la prórroga de la duración*** de una prohibición de entrada. Las autoridades competentes deben informar al nacional de un tercer país de las diferentes etapas del procedimiento de retorno, ***sus*** obligaciones y las consecuencias del incumplimiento de dichas obligaciones.	(27) Con objeto de reforzar la eficacia del procedimiento de retorno, deben establecerse ***obligaciones*** claras ***de*** los nacionales de terceros países. Los nacionales de terceros países deben ***tener la obligación de abandonar el territorio de los Estados miembros y de*** cooperar con las autoridades a lo largo de ***todo el*** procedimiento de retorno. Los nacionales de terceros países deben ***permanecer a disposición de las autoridades competentes y estar accesibles para estas,*** y facilitar la información necesaria para preparar el retorno. En caso de que no se respeten las obligaciones de cooperación, deben imponerse consecuencias efectivas, incluidas, por ejemplo, la reducción de las prestaciones y los subsidios concedidos, la confiscación de documentos de viaje ***y la imposición*** de una prohibición de entrada. Las autoridades competentes deben informar al nacional de un tercer país de las diferentes etapas del procedimiento de retorno, ***así como de las*** obligaciones y las consecuencias del incumplimiento de

dichas obligaciones.

Or. en

Enmienda 402
Murielle Laurent
en nombre del Grupo S&D

Propuesta de Reglamento
Considerando 27

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(27) Con objeto de ***reforzar la eficacia del procedimiento de*** retorno, deben establecerse responsabilidades ***claras*** para los nacionales de terceros países. Los nacionales de terceros países deben cooperar con las autoridades en todas las fases ***del procedimiento de retorno. Los nacionales de terceros países*** deben mantenerse disponibles y facilitar la información ***necesaria*** para ***preparar*** el retorno. En caso de ***que no se respeten las obligaciones de cooperación***, ***deben*** imponerse ***consecuencias efectivas y proporcionadas***, incluidas, por ejemplo, ***la reducción de las prestaciones y los subsidios concedidos de conformidad con la legislación nacional, la confiscación de documentos de viaje o*** la prórroga de la duración de una prohibición de entrada. Las autoridades competentes deben informar al nacional de un tercer país de las diferentes etapas del procedimiento de retorno, sus ***obligaciones*** y las consecuencias ***del incumplimiento de*** dichas ***obligaciones***.	(27) Con objeto de ***facilitar un*** retorno ***efectivo, digno y sostenible***, deben establecerse ***determinadas*** responsabilidades para los ***propios*** nacionales de terceros países. Los nacionales de terceros países ***sujetos a una decisión de retorno*** deben cooperar con las autoridades en todas las fases***.*** Deben mantenerse disponibles y facilitar ***toda*** la información ***de que dispongan que sea pertinente*** para el retorno. En caso de ***negativa reiterada a cooperar con las autoridades competentes***, ***pueden*** imponerse ***determinadas sanciones***, incluidas, por ejemplo, la prórroga de la duración de una prohibición de entrada. Las autoridades competentes deben informar ***íntegramente*** al nacional de un tercer país de ***todas*** las diferentes etapas del procedimiento de retorno, sus ***derechos, como su derecho a la tutela judicial efectiva, y*** sus ***responsabilidades*** y las ***posibles*** consecuencias ***de no aceptar*** dichas ***responsabilidades***.

Or. en

Justificación

Conforme a las enmiendas introducidas en los artículos 21 y 22.

Enmienda 403
Jan-Christoph Oetjen, Irena Joveva, Abir Al-Sahlani

Propuesta de Reglamento
Considerando 27 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(27 bis) En los casos en que el nacional de un tercer país sea devuelto por la fuerza a una instalación fuera de la Unión, establecida en el marco de un acuerdo con un tercer país, esto debe especificarse en la decisión de retorno. Asimismo, debe indicar las modalidades de la estancia, incluidos los requisitos de permanecer disponible en una zona geográfica, y el retorno ulterior. El nacional de un tercer país debe recibir información específica de las autoridades competentes sobre sus derechos y obligaciones en relación con el proceso de retorno, con respecto a dichas instalaciones, dentro de estas y desde ellas. El nacional de un tercer país debe tener la posibilidad de regresar voluntariamente a un tercer país en cualquier momento durante su estancia las instalaciones.

Or. en

Enmienda 404
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Considerando 27 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(27 bis) El establecimiento y la verificación fiables de la identidad de los nacionales de terceros países es una piedra angular de un sistema de migración y retorno bien gestionado. En este contexto, la obligación de facilitar

datos biométricos es esencial para evitar el uso de identidades múltiples o falsas. Estas prácticas pueden socavar gravemente la integridad de los sistemas de asilo y retorno de la Unión, por ejemplo, al permitir que una persona cree múltiples expedientes, imponiendo así una carga administrativa injustificada a las autoridades nacionales, o al permitir que un nacional de un tercer país obstruya o eluda una obligación de retorno.

Or. en

Enmienda 405
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 27 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(27 bis) Es necesario garantizar que los nacionales de terceros países reciban toda la información pertinente sobre el procedimiento de retorno en una lengua que comprendan. En particular, los Estados miembros deben tener la obligación de facilitar información oportuna y adecuada a los nacionales de terceros países sobre el proceso de retorno, también en relación con las diferentes fases del procedimiento de retorno, la concesión de un plazo para la salida voluntaria, la posibilidad de imponer el internamiento, las vías de recurso disponibles y el acceso a programas que proporcionen asistencia jurídica, logística, financiera y de otro tipo, material o en especie.

Or. en

Enmienda 406
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 27 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(27 bis) Las obligaciones y medidas que no estén relacionadas con el retorno no entran en el ámbito de aplicación de estas disposiciones. A este respecto, los artículos 21 y siguientes no afectan a las disposiciones que regulan las consecuencias sobre las prestaciones sociales con arreglo al Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 407
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) El presente Reglamento no debe afectar a la posibilidad de que los Estados miembros impongan, cuando proceda, sanciones penales de conformidad con el Derecho penal nacional a los nacionales de terceros países que entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 408
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) El presente Reglamento no debe afectar a la posibilidad de que los Estados	***suprimido***

miembros impongan, cuando proceda, sanciones penales de conformidad con el Derecho penal nacional a los nacionales de terceros países que entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 409
Murielle Laurent
en nombre del Grupo S&D

Propuesta de Reglamento
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) El presente Reglamento no debe afectar a la posibilidad de que los Estados miembros impongan, cuando proceda, sanciones penales de conformidad con el Derecho penal nacional a los nacionales de terceros países que entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.	***suprimido***

Or. en

Justificación

No hay ningún artículo correspondiente en el texto.

Enmienda 410
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 28 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(28 bis) De conformidad con la Directiva 2009/52/CE, los Estados miembros deben garantizar la existencia de mecanismos eficaces para que los nacionales de terceros países puedan denunciar a sus empleadores. De

conformidad con la Directiva 2012/29/UE, los Estados miembros deben garantizar que todas las víctimas de delitos reciban información, apoyo y protección adecuados y puedan participar en procesos penales. A tal efecto, deben implantarse mecanismos satisfactorios que velen por la portabilidad de la justicia y el acceso a mecanismos de reparación en el marco de los programas nacionales en materia de retorno, mecanismos que deben garantizar el acceso a la justicia en aquellos asuntos relativos a infracciones de las Directivas 2009/52/CE o 2012/29/UE a lo largo de todo el procedimiento de retorno, en particular con medidas que garanticen el acceso a la justicia tras el retorno a un tercer país.

Or. en

Enmienda 411
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) Debe establecerse un conjunto de recursos jurídicos contra las decisiones relacionadas con el retorno para garantizar una protección eficaz de los intereses de las personas de que se trate. En caso de recurso o revisión ante una autoridad judicial, debe ponerse la asistencia jurídica gratuita necesaria a disposición de quienes carezcan de recursos suficientes y así lo soliciten.	(29) Debe establecerse un conjunto de recursos jurídicos contra las decisiones relacionadas con el retorno para garantizar una protección eficaz de los intereses de las personas de que se trate***, en consonancia con el derecho a la tutela judicial efectiva***. En caso de recurso o revisión ante una autoridad judicial, debe ponerse la asistencia jurídica gratuita necesaria a disposición de quienes carezcan de recursos suficientes y así lo soliciten. ***No obstante, para garantizar la eficacia y la integridad del procedimiento de retorno y evitar que se abuse del sistema de asistencia jurídica gratuita, conviene establecer limitaciones específicas y bien***

definidas a este derecho. En particular, cuando un nacional de un país designado como seguro interponga un recurso, o cuando el fondo del recurso ya se haya examinado utilizando asistencia jurídica en un procedimiento conexo, debe reducirse la necesidad de ayuda financiada por el Estado.

Or. en

Enmienda 412
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) Debe establecerse un conjunto de recursos jurídicos contra las decisiones relacionadas con el retorno para garantizar una protección eficaz de los ***intereses*** de las personas de que se trate. En caso de recurso o revisión ante una autoridad judicial, debe ***ponerse*** la asistencia jurídica gratuita necesaria ***a disposición de quienes carezcan de recursos suficientes y así lo soliciten***.	(29) Debe establecerse un conjunto de recursos jurídicos contra las decisiones relacionadas con el retorno para garantizar una protección eficaz de los ***derechos*** de las personas de que se trate. En caso de recurso o revisión ante una autoridad judicial, debe ***proporcionarse*** la asistencia jurídica gratuita necesaria***, previa solicitud, sin perjuicio del derecho a restringir el acceso a la asistencia jurídica y la representación legal***. ***La verificación por parte de la autoridad judicial de si el Estado miembro ha cumplido los requisitos derivados del principio de no devolución solo es posible en relación con las decisiones en las que se evalúa el cumplimiento del principio de no devolución. Por lo tanto, la autoridad judicial solo puede realizar dicha verificación en los procedimientos jurídicos relativos a la decisión de retorno o a la decisión por la que se ordena la expulsión si el Estado miembro cumple este principio.***

Or. en

Enmienda 413
Ana Miguel Pedro

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) Debe establecerse un conjunto de recursos jurídicos contra las decisiones relacionadas con el retorno para garantizar una protección eficaz de los intereses de las personas de que se trate. En caso de recurso o revisión ante una autoridad judicial, debe ponerse la asistencia jurídica gratuita necesaria a disposición de quienes carezcan de recursos suficientes y así lo soliciten.	(29) Debe establecerse un conjunto de recursos jurídicos contra las decisiones relacionadas con el retorno para garantizar una protección eficaz de los intereses de las personas de que se trate. En caso de recurso o revisión ante una autoridad judicial, debe ponerse la asistencia jurídica gratuita necesaria a disposición de quienes carezcan de recursos suficientes y así lo soliciten. ***La autoridad judicial que revisa una decisión de retorno desempeña sus funciones con independencia de su designación con arreglo al Derecho nacional. El Derecho nacional sigue determinando la organización del sistema de recurso, en particular el número de posibles recursos y las normas que rigen todos los recursos posteriores y su efecto suspensivo.***

Or. en

Enmienda 414
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) ***Debe establecerse un conjunto de*** recursos ***jurídicos*** contra las decisiones ***relacionadas con el*** retorno ***para garantizar una protección eficaz de los intereses de las personas*** de que se trate. ***En caso de recurso o revisión ante una autoridad judicial, debe ponerse la asistencia jurídica gratuita necesaria a disposición de quienes carezcan de***	(29) ***Los*** recursos contra las decisiones ***de*** retorno ***están sujetos al Derecho nacional de los Estados miembros*** de que se trate.

recursos suficientes y así lo soliciten.

Or. en

Enmienda 415
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) Debe establecerse un conjunto de recursos jurídicos contra las decisiones relacionadas con el retorno para garantizar una protección eficaz de los intereses de las personas de que se trate. ***En caso de recurso o revisión ante una autoridad judicial, debe ponerse*** la asistencia jurídica ***gratuita*** necesaria ***a disposición de quienes carezcan de recursos suficientes y así lo soliciten***.	(29) Debe establecerse un conjunto de recursos jurídicos contra las decisiones relacionadas con el retorno para garantizar una protección eficaz de los intereses de las personas de que se trate. La asistencia jurídica necesaria debe ***ofrecerse de forma gratuita en todas las fases del procedimiento***.

Or. en

Enmienda 416
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) Debe establecerse un conjunto de recursos jurídicos contra las decisiones relacionadas con el retorno para garantizar una protección eficaz de los intereses de las personas de que se trate. En caso de recurso o revisión ante una autoridad judicial, debe ponerse la asistencia jurídica gratuita necesaria a disposición de quienes ***carezcan de recursos suficientes*** y así lo soliciten.	(29) Debe establecerse un conjunto de recursos jurídicos contra las decisiones relacionadas con el retorno para garantizar una protección eficaz de los intereses de las personas de que se trate. En caso de recurso o revisión ante una autoridad judicial, debe ponerse la asistencia jurídica gratuita necesaria a disposición de quienes ***tengan derecho a disfrutar de ella en virtud del Derecho nacional*** y así lo soliciten.

Or. fr

Enmienda 417
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Considerando 29

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(29) Debe establecerse un conjunto de recursos jurídicos contra las decisiones relacionadas con el retorno para garantizar una protección eficaz de los intereses de las personas de que se trate. ***En caso de recurso o revisión ante una autoridad judicial,*** debe ponerse la asistencia jurídica gratuita necesaria a disposición de quienes carezcan de recursos suficientes y así lo soliciten.	(29) Debe establecerse un conjunto de recursos jurídicos contra las decisiones relacionadas con el retorno para garantizar una protección eficaz de los intereses de las personas de que se trate. Debe ponerse la asistencia jurídica gratuita necesaria a disposición de quienes carezcan de recursos suficientes y así lo soliciten.

Or. en

Enmienda 418
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 29 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(29 bis) Por «autoridad judicial» se entiende una autoridad que actúe en calidad de tercero en relación con la autoridad que dictó la resolución objeto de litigio. Dicha autoridad debe desempeñar funciones judiciales y no es determinante que el Derecho nacional reconozca a dicha autoridad como órgano jurisdiccional. El presente Reglamento no debe afectar a la potestad de los Estados miembros para organizar sus sistemas jurisdiccionales nacionales y determinar el número de instancias de apelación. Cuando el Derecho nacional prevea la

posibilidad de interponer nuevos recursos contra una resolución de primer o ulterior recurso, el procedimiento y el efecto suspensivo de dichos recursos deben regularse en el Derecho nacional, de conformidad con el Derecho de la Unión y las obligaciones internacionales.

Or. en

Enmienda 419
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Considerando 29 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(29 bis) Con el fin de disuadir de la interposición de recursos manifiestamente infundados o abusivos, las autoridades judiciales deben estar facultadas para formular determinaciones preliminares sobre el fondo de un asunto, y los Estados miembros deben prever la recuperación de las costas en los casos en que se confirme judicialmente que son abusivos o que no tienen pocos visos de prosperar.

Or. en

Enmienda 420
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Considerando 29 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(29 ter) El Reglamento (UE) 2024/1348 constituye el marco jurídico específico y adecuado para evaluar las necesidades de protección

internacional y el riesgo de devolución. Por lo tanto, cuando se aplique o se haya aplicado el procedimiento previsto en dicho Reglamento, la evaluación del cumplimiento del principio de no devolución debe llevarse a cabo exclusivamente en ese marco. A fin de garantizar la seguridad jurídica y evitar la duplicación de evaluaciones y la combinación de procedimientos, los recursos judiciales en virtud del presente Reglamento no deben servir como mecanismo para repetir los litigios sobre las solicitudes de protección ya examinadas y rechazadas en el marco del procedimiento de asilo. Todo nuevo elemento o conclusión que surja después de dicha decisión debe abordarse mediante una solicitud renovada en virtud del Reglamento (UE) 2024/1348, en lugar de a través de las vías de recurso previstas en el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 421
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) Para mejorar la eficacia de los procedimientos de retorno, garantizando al mismo tiempo el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva de conformidad con el artículo 47 de la Carta, los recursos contra las decisiones relacionadas con el retorno deben recurrirse, en la medida de lo posible, ante un único nivel jurisdiccional. Las normas del presente Reglamento relativas a los recursos y al efecto suspensivo deben respetar el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 47 de la Carta de	***suprimido***

los Derechos Fundamentales.

Or. en

Enmienda 422
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) Para mejorar la eficacia de los procedimientos de retorno, garantizando al mismo tiempo el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva de conformidad con el artículo 47 de la Carta, los recursos contra las decisiones relacionadas con el retorno deben recurrirse, en la medida de lo posible, ante un único nivel jurisdiccional. Las normas del presente Reglamento relativas a los recursos y al efecto suspensivo deben respetar el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 423
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) Para mejorar la eficacia de los procedimientos de retorno, garantizando al mismo tiempo el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva ***de conformidad con el artículo 47 de la Carta***, los recursos contra las decisiones ***relacionadas con el retorno*** deben ***recurrirse, en la medida de***	(30) Para mejorar la eficacia ***y la rapidez*** de los procedimientos de retorno, garantizando al mismo tiempo el ***pleno*** respeto del derecho a la tutela judicial efectiva***, es necesario evitar la fragmentación de los recursos jurídicos y evitar retrasos indebidos causados por***

lo posible, ante un único nivel jurisdiccional. ***Las normas del presente Reglamento relativas a*** los recursos ***y al*** efecto suspensivo ***deben respetar el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales***.

recursos sucesivos. Por lo tanto, los recursos contra las decisiones ***conexas*** deben ***consolidarse en un único procedimiento judicial***. ***En particular, cuando se dicte una decisión de retorno como consecuencia directa de la denegación de una solicitud de protección internacional, cualquier recurso contra la decisión de retorno debe interponerse conjuntamente con el recurso contra la decisión de asilo negativa, garantizando una revisión judicial fluida y evitando lagunas procesales. Del mismo modo, en otros casos,*** los recursos ***contra una decisión de retorno y cualquier medida de acompañamiento, como una prohibición de entrada, deben ser examinados conjuntamente por la misma autoridad judicial. Es importante subrayar que dicho recurso no debe tener*** efecto suspensivo***.***

Or. en

Enmienda 424
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) Para mejorar la eficacia de los procedimientos de retorno***, garantizando al mismo tiempo el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva de conformidad con el artículo 47 de la Carta, los recursos contra las decisiones relacionadas con el retorno deben recurrirse, en la medida de lo posible, ante un único nivel jurisdiccional.*** Las normas del presente Reglamento relativas a los recursos y al efecto suspensivo deben respetar el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales.	(30) Para mejorar la eficacia de los procedimientos de retorno, las normas del presente Reglamento relativas a los recursos y al efecto suspensivo deben respetar el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

Or. en

Enmienda 425
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) Para mejorar la eficacia de los procedimientos de retorno, garantizando al mismo tiempo el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva de conformidad con el artículo 47 de la Carta, los recursos contra las decisiones relacionadas con el retorno deben recurrirse, en la medida de lo posible, ante un único nivel jurisdiccional. ***Las normas del presente Reglamento relativas a los recursos y al efecto suspensivo deben respetar el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales.***	(30) Para mejorar la eficacia de los procedimientos de retorno, garantizando al mismo tiempo el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva de conformidad con el artículo 47 de la Carta, los recursos contra las decisiones relacionadas con el retorno deben recurrirse, en la medida de lo posible, ante un único nivel jurisdiccional.

Or. fr

Enmienda 426
Murielle Laurent

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) Para mejorar la eficacia de los procedimientos de retorno, garantizando al mismo tiempo el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva de conformidad con el artículo 47 de la Carta, ***los recursos*** contra ***las decisiones relacionadas*** con el retorno ***deben recurrirse, en la medida de lo posible, ante un único nivel jurisdiccional***. Las normas del presente Reglamento relativas a los recursos y al	(30) Para mejorar la eficacia de los procedimientos de retorno, garantizando al mismo tiempo el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva de conformidad con el artículo 47 de la Carta***, y con vistas a acelerar el examen de un recurso y reducir la carga para las autoridades judiciales competentes, un recurso*** contra ***una decisión relacionada*** con el retorno ***debe tener efecto suspensivo hasta el***

efecto suspensivo deben respetar el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

resultado de dicho recurso. Las normas del presente Reglamento relativas a los recursos y al efecto suspensivo deben respetar el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

Or. en

Justificación

Conforme a las modificaciones del artículo 28.

Enmienda 427
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) ***Para mejorar la eficacia de los procedimientos*** de retorno, ***garantizando al mismo tiempo*** el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva de conformidad con el artículo 47 de la Carta, ***los recursos contra las decisiones relacionadas con el retorno deben recurrirse, en la medida de lo posible, ante un único nivel jurisdiccional. Las normas del presente Reglamento relativas a los recursos y al*** efecto suspensivo ***deben respetar el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 47 de la Carta de*** los ***Derechos Fundamentales***.	(30) ***El procedimiento*** de retorno ***debe garantizar*** el respeto del ***principio de no devolución y el*** derecho a la tutela judicial efectiva de conformidad con el artículo 47 de la Carta, ***garantizando en todos los casos*** el efecto suspensivo ***automático de los recursos interpuestos contra las decisiones que puedan dar lugar al retorno, con el fin de prevenir los riesgos de vulneraciones de*** los ***derechos fundamentales o el retorno a situaciones de riesgo para la vida***.

Or. en

Enmienda 428
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 30

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(30) Para mejorar la eficacia de los procedimientos de retorno, garantizando al mismo tiempo el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva de conformidad con el artículo 47 de la Carta, los recursos contra las decisiones relacionadas con el retorno deben recurrirse, en la medida de lo posible, ante un único nivel jurisdiccional. Las normas del presente Reglamento relativas a los recursos ***y al efecto suspensivo*** deben respetar el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales.	(30) Para mejorar la eficacia de los procedimientos de retorno, garantizando al mismo tiempo el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva de conformidad con el artículo 47 de la Carta, los recursos contra las decisiones relacionadas con el retorno deben recurrirse, en la medida de lo posible, ante un único nivel jurisdiccional. Las normas del presente Reglamento relativas a los recursos deben respetar el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

Or. en

Enmienda 429
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Considerando 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(30 bis) Considerando que, con el fin de garantizar la rapidez y la eficacia del proceso de retorno y evitar que los procedimientos de retorno se retrasen indebidamente debido a recursos jurídicos sucesivos o infundados contra medidas accesorias, conviene permitir que los Estados miembros optimicen las vías de recurso disponibles. Para ello, los Estados miembros deben tener la posibilidad de establecer en su Derecho nacional que las medidas específicas impuestas únicamente como consecuencia de la falta de cooperación no se puedan recurrir de manera independiente.

Or. en

Enmienda 430
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(30 bis) Las autoridades judiciales deben poder suspender la ejecución de una decisión de retorno en casos concretos en los que esté en juego el principio de no devolución y por otros motivos, bien a petición del nacional de un tercer país, bien de oficio, cuando se considere necesario.

Or. en

Enmienda 431
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 30 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(30 ter) La asistencia jurídica debe ofrecerse de forma gratuita. La legislación nacional debe establecer las modalidades para el acceso a la asistencia jurídica gratuita.

Or. en

Enmienda 432
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Los Estados miembros deben disponer de las herramientas necesarias	***suprimido***

para evaluar, gestionar y prevenir el riesgo de fuga. Las normas comunes deben racionalizar la evaluación de este riesgo en los casos individuales y tratar de aumentar el uso de alternativas eficientes al internamiento en los Estados miembros para gestionar eficazmente el proceso de retorno.

Or. en

Enmienda 433
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Los Estados miembros deben disponer de las herramientas necesarias para ***evaluar, gestionar y*** prevenir el riesgo de fuga. Las normas comunes deben racionalizar ***la evaluación de este riesgo en los casos individuales y tratar de aumentar el uso de*** alternativas ***eficientes*** al internamiento en los Estados miembros para gestionar eficazmente el proceso de retorno.	(31) Los Estados miembros deben disponer de las herramientas necesarias para ***garantizar un retorno rápido y eficaz, en particular de medidas como consecuencias del incumplimiento e incentivos para el cumplimiento de las obligaciones de abandonar el territorio y cooperar, así como medidas para*** prevenir el riesgo de fuga. Las normas comunes***, sin limitar el derecho de los Estados miembros a establecer medidas y criterios adicionales en el Derecho nacional,*** deben racionalizar ***los requisitos en virtud de la obligación de cooperar y los criterios para determinar un riesgo de fuga. Dichas normas también deben garantizar que el internamiento y las*** alternativas al internamiento ***se apliquen*** en los Estados miembros para gestionar eficazmente el proceso de retorno.

Or. en

Enmienda 434
Murielle Laurent, Ana Catarina Mendes, Emma Rafowicz, Matjaž Nemec, Marco Tarquinio, Francisco Assis

Propuesta de Reglamento
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Los Estados miembros deben disponer de las herramientas necesarias para evaluar, gestionar y prevenir ***el riesgo de*** fuga. Las normas comunes deben racionalizar la evaluación ***de este*** riesgo en los casos individuales y ***tratar de*** aumentar el uso de alternativas eficientes al internamiento en los Estados miembros para gestionar eficazmente el proceso de retorno.	(31) Los Estados miembros deben disponer de las herramientas necesarias para evaluar, gestionar y prevenir ***la fuga. La*** fuga ***incluye acciones como abandonar el territorio del Estado miembro sin permiso de las autoridades competentes, por motivos que no escapan al control del nacional de un tercer país***. Las normas comunes deben racionalizar la evaluación ***del*** riesgo ***de fuga*** en los casos individuales y aumentar el uso de alternativas eficientes al internamiento en los Estados miembros para gestionar eficazmente el proceso de retorno.

Or. en

Justificación

Este ejemplo de fuga debe figurar en los considerandos y no en una definición.

Enmienda 435
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) ***Debe ser posible*** imponer el internamiento cuando sea proporcionado y necesario, tras una evaluación individual de cada caso, incluida la consideración de cualquier situación de vulnerabilidad, únicamente con el fin de preparar el retorno. A tal fin, podría imponerse el internamiento cuando exista el riesgo de que los nacionales de terceros países se fuguen, cuando los nacionales de terceros países obstaculicen o eviten el retorno, ***o*** cuando supongan ***un riesgo*** para la	(32) ***En virtud del Derecho internacional y europeo, en particular del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la detención con fines relacionados con la inmigración solo debe imponerse como medida de último recurso tras considerar alternativas menos coercitivas, sobre la base de una evaluación detallada e individualizada de la necesidad de internar, y debe estar sujeta a un control***

seguridad, o no cumplan las alternativas al internamiento***, o el internamiento sea necesario para determinar o verificar la identidad o la nacionalidad***. Las autoridades deben actuar con la diligencia debida y el internamiento solo debe mantenerse durante el período más breve posible y no puede exceder de ***veinticuatro*** meses. ***Cuando el Derecho nacional prevea*** el internamiento ***de menores, el*** interés superior ***del menor debe ser una consideración primordial***. Deben ***utilizarse*** otras medidas alternativas menos coercitivas ***al internamiento*** cuando puedan aplicarse eficazmente a los nacionales de terceros países en situación irregular.

judicial independiente, rápido y periódico. Por tanto, los Estados miembros únicamente podrán imponer el internamiento cuando sea proporcionado y necesario, tras una evaluación individual de cada caso, incluida la consideración de cualquier situación de vulnerabilidad, únicamente con el fin de preparar el retorno. A tal fin, podría imponerse el internamiento cuando exista el riesgo de que los nacionales de terceros países se fuguen, cuando los nacionales de terceros países obstaculicen o eviten el retorno, cuando supongan ***una amenaza*** para la seguridad ***interior***, o no cumplan las alternativas al internamiento. Las autoridades deben actuar con la diligencia debida y el internamiento solo debe mantenerse durante el período más breve posible y no puede exceder de ***seis*** meses. ***Los menores no serán internados por motivos relacionados con su situación migratoria o la de sus padres.*** El internamiento ***nunca redunda en su*** interés superior ***y debe evitarse en todas las situaciones, también en las situaciones de emergencia***. ***Antes de ordenar el internamiento*** deben ***evaluarse*** otras medidas alternativas menos coercitivas ***y deben utilizarse*** cuando puedan aplicarse eficazmente a los nacionales de terceros países en situación irregular.

Or. en

Enmienda 436
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) Debe ser posible imponer el internamiento cuando sea proporcionado y necesario***, tras una evaluación individual***	(32) Debe ser posible imponer el internamiento cuando sea proporcionado y necesario con el fin de preparar el retorno ***y***

de cada caso, incluida la consideración de cualquier situación de vulnerabilidad, únicamente con el fin de preparar el retorno. A tal fin, podría imponerse el internamiento cuando exista el riesgo de que los nacionales de terceros países se fuguen, cuando los nacionales de terceros países obstaculicen o eviten el retorno, o cuando supongan un riesgo para la seguridad, ***o*** no cumplan las alternativas al internamiento, o el internamiento sea necesario para determinar o verificar la identidad o la nacionalidad. ***Las autoridades deben actuar con la diligencia debida y el internamiento solo debe mantenerse durante el período más breve posible y no puede exceder de veinticuatro meses. Cuando el Derecho nacional prevea el internamiento de menores, el interés superior del menor debe ser una consideración primordial. Deben utilizarse otras medidas alternativas menos coercitivas al internamiento cuando puedan aplicarse eficazmente a los nacionales de terceros países en situación irregular.***

la expulsión. A tal fin, podría imponerse el internamiento cuando exista el riesgo de que los nacionales de terceros países se fuguen, cuando los nacionales de terceros países obstaculicen o eviten el retorno, o cuando supongan un riesgo para la seguridad, no cumplan las alternativas al internamiento, o ***cuando*** el internamiento sea necesario para determinar o verificar la identidad o la nacionalidad.

Or. en

Enmienda 437
Ana Miguel Pedro

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) Debe ser posible imponer el internamiento cuando sea proporcionado y necesario, tras una evaluación individual de cada caso, incluida la consideración de cualquier situación de vulnerabilidad, únicamente con el fin de preparar el retorno. A tal fin, podría imponerse el internamiento cuando exista el riesgo de que los nacionales de terceros países se fuguen, cuando los nacionales de terceros	(32) Debe ser posible imponer el internamiento cuando sea proporcionado y necesario, tras una evaluación individual de cada caso, incluida la consideración de cualquier situación de vulnerabilidad, únicamente con el fin de preparar el retorno. A tal fin, podría imponerse el internamiento cuando exista el riesgo de que los nacionales de terceros países se fuguen, cuando los nacionales de terceros

países obstaculicen o eviten el retorno, o cuando supongan un riesgo para la seguridad, o no cumplan las alternativas al internamiento, o el internamiento sea necesario para determinar o verificar la identidad o la nacionalidad. Las autoridades deben actuar con la diligencia debida y el internamiento solo debe mantenerse durante el período más breve posible y no puede exceder de veinticuatro meses. Cuando el Derecho nacional prevea el internamiento de menores, el interés superior del menor debe ser una consideración primordial. Deben utilizarse otras medidas alternativas menos coercitivas al internamiento cuando puedan aplicarse eficazmente ***a los nacionales de terceros países en situación irregular.***

países obstaculicen o eviten el retorno, o cuando supongan un riesgo para la seguridad, o no cumplan las alternativas al internamiento, o el internamiento sea necesario para determinar o verificar la identidad o la nacionalidad. Las autoridades deben actuar con la diligencia debida y el internamiento solo debe mantenerse durante el período más breve posible y no puede exceder de veinticuatro meses. ***El internamiento debe revisarse periódicamente para verificar que sigue estando justificado y que los objetivos de preparación del retorno no pueden alcanzarse con ninguna medida menos coercitiva. Antes de ordenar o prolongar el internamiento, las autoridades competentes deben registrar claramente las razones por las que las medidas alternativas no pueden garantizar el retorno efectivo.*** Cuando el Derecho nacional prevea el internamiento de menores, el interés superior del menor debe ser una consideración primordial. Deben utilizarse otras medidas alternativas menos coercitivas al internamiento cuando puedan aplicarse eficazmente***.***

Or. en

Enmienda 438
Irena Joveva

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) Debe ser posible imponer el internamiento cuando sea proporcionado y necesario, tras una evaluación individual de cada caso, ***incluida*** la consideración de cualquier situación de vulnerabilidad***, únicamente con el fin de preparar el retorno***. A tal fin, podría imponerse el internamiento cuando exista el riesgo de que los nacionales de terceros países se	(32) Debe ser posible imponer el internamiento cuando sea proporcionado y necesario, tras una evaluación individual de cada caso, ***en particular para*** la consideración de cualquier situación de vulnerabilidad***. En el caso de las personas vulnerables y las familias con menores, deben existir alternativas al internamiento, dado que el internamiento***

fuguen, cuando los nacionales de terceros países obstaculicen o eviten el retorno, o cuando supongan un riesgo para la seguridad, o no cumplan las alternativas al internamiento, o el internamiento sea necesario para determinar o verificar la identidad o la nacionalidad. Las autoridades deben actuar con la diligencia debida y el internamiento solo debe mantenerse durante el período más breve posible y no puede exceder de veinticuatro meses. Cuando el Derecho nacional prevea el internamiento de menores, el interés superior del menor debe ser una consideración primordial. Deben utilizarse otras medidas alternativas menos coercitivas al internamiento cuando puedan aplicarse eficazmente a los nacionales de terceros países en situación irregular.

de dichas personas es perjudicial para su salud física y mental. En tales casos, las personas vulnerables deben tener acceso a servicios especializados para satisfacer sus necesidades específicas. A tal fin, podría imponerse el internamiento cuando exista el riesgo de que los nacionales de terceros países se fuguen, cuando los nacionales de terceros países obstaculicen o eviten el retorno, o cuando supongan un riesgo para la seguridad, o no cumplan las alternativas al internamiento, o el internamiento sea necesario para determinar o verificar la identidad o la nacionalidad. Las autoridades deben actuar con la diligencia debida y el internamiento solo debe mantenerse durante el período más breve posible y no puede exceder de veinticuatro meses. Cuando el Derecho nacional prevea el internamiento de menores, el interés superior del menor debe ser una consideración primordial. Deben utilizarse otras medidas alternativas menos coercitivas al internamiento cuando puedan aplicarse eficazmente a los nacionales de terceros países en situación irregular.

Or. en

Enmienda 439
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) Debe ser posible imponer el internamiento ***cuando sea proporcionado y necesario***, tras una evaluación individual ***de cada caso, incluida la consideración de cualquier situación de vulnerabilidad, únicamente con el fin de preparar el retorno***. ***A tal fin, podría imponerse el internamiento cuando exista el riesgo de que los nacionales de terceros países se fuguen, cuando los nacionales de terceros***	(32) ***No*** debe ser posible imponer el internamiento ***a un nacional de un tercer país únicamente sobre la base de su estancia irregular. No obstante, si un Estado miembro decide recurrir al internamiento en el contexto del retorno, este solo debe utilizarse en el contexto del retorno como medida de último recurso***, tras una evaluación ***detallada e*** individual, ***y debe cumplir los principios de***

países obstaculicen o eviten el retorno, o cuando supongan un riesgo para la seguridad, o no cumplan las alternativas al internamiento, o el internamiento sea necesario para determinar o verificar la identidad o la nacionalidad. Las autoridades deben actuar con la diligencia debida y el internamiento solo debe mantenerse durante el período más breve posible y no ***puede*** exceder de ***veinticuatro meses. Cuando el Derecho nacional prevea el internamiento de menores, el interés superior del menor*** debe ***ser una consideración primordial. Deben utilizarse otras medidas alternativas menos coercitivas al internamiento cuando puedan aplicarse eficazmente a los nacionales de terceros países en situación irregular.***

proporcionalidad y necesidad en relación con los medios utilizados y los objetivos perseguidos. Las autoridades deben actuar con la diligencia debida y el internamiento solo debe mantenerse durante el período más breve posible y no ***debe*** exceder de ***cuatro semanas.*** Debe ***estar sujeto a un control judicial independiente, oportuno y periódico***.

Or. en

Enmienda 440
Murielle Laurent

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) Debe ser posible imponer el internamiento cuando sea proporcionado ***y necesario***, tras una evaluación individual de cada caso, incluida la consideración de cualquier situación de vulnerabilidad, únicamente con el fin de preparar el retorno. A tal fin, ***podría imponerse*** el internamiento cuando exista el riesgo de que los nacionales de terceros países se fuguen, cuando los nacionales de terceros países ***obstaculicen o eviten*** el retorno, o cuando supongan ***un riesgo*** para la seguridad, o ***no cumplan*** las alternativas al internamiento***, o el internamiento sea necesario para determinar o verificar la identidad o la nacionalidad***. Las autoridades deben actuar con la diligencia	(32) Debe ser posible imponer el internamiento***, como medida de último recurso,*** cuando sea ***necesario y*** proporcionado, tras una evaluación individual de cada caso, incluida la consideración de cualquier situación de vulnerabilidad, ***y*** únicamente con el fin de preparar el retorno. A tal fin, ***los Estados miembros deben poder imponer*** el internamiento cuando exista el riesgo de que los nacionales de terceros países se fuguen, cuando los nacionales de terceros países ***obstruyan deliberadamente*** el ***procedimiento de*** retorno, o cuando supongan ***una amenaza*** para la seguridad ***interior*** o ***en caso de que incumplan reiteradamente*** las alternativas al

debida y el internamiento solo debe mantenerse durante el período más breve posible y no puede exceder de ***veinticuatro*** meses. ***Cuando el Derecho nacional prevea el internamiento de menores, el interés superior del menor debe ser una consideración primordial.*** Deben utilizarse otras medidas alternativas menos coercitivas al internamiento ***cuando puedan aplicarse eficazmente a los nacionales de terceros países en situación irregular***.	internamiento. Las autoridades deben actuar con la diligencia debida y el internamiento solo debe mantenerse durante el período más breve posible y no puede exceder de ***doce*** meses. ***Siempre que sea posible***, deben utilizarse otras medidas alternativas menos coercitivas al internamiento.

Or. en

Justificación

Conforme a las modificaciones del artículo 29.

Enmienda 441
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) ***Debe ser posible imponer el*** internamiento cuando sea ***proporcionado y necesario***, tras una evaluación individual de cada caso, incluida la consideración de cualquier situación de vulnerabilidad***, únicamente con el fin de preparar el retorno***. A tal fin, ***podría*** imponerse el internamiento cuando exista el riesgo de que los nacionales de terceros países se fuguen, cuando los nacionales de terceros países obstaculicen o eviten el retorno, o cuando supongan un riesgo para la seguridad, o no cumplan las alternativas al internamiento, o el internamiento sea necesario para determinar o verificar la identidad o la nacionalidad. Las autoridades deben actuar con la diligencia debida y el internamiento solo debe mantenerse durante el período más breve posible y no ***puede*** exceder de ***veinticuatro***	(32) ***Se recurrirá al*** internamiento cuando sea ***probable que promueva la eficacia del retorno***, tras una evaluación individual de cada caso, incluida la consideración de cualquier situación de vulnerabilidad ***excepcional***. A tal fin, ***debe*** imponerse el internamiento cuando exista el riesgo de que los nacionales de terceros países se fuguen, cuando los nacionales de terceros países obstaculicen o eviten el retorno, o cuando supongan un riesgo para la seguridad, o no cumplan las alternativas al internamiento, o el internamiento sea necesario para determinar o verificar la identidad o la nacionalidad. Las autoridades deben actuar con la diligencia debida y el internamiento debe mantenerse durante el período lo más breve posible y no ***debe*** exceder de ***treinta y seis*** meses ***para los nacionales de terceros países que***

meses. Cuando el Derecho nacional prevea el internamiento de menores, el interés superior del menor debe ***ser una*** consideración ***primordial***. Deben utilizarse otras medidas alternativas menos coercitivas al internamiento cuando puedan aplicarse eficazmente a los nacionales de terceros países en situación irregular.

no supongan ningún riesgo. Cuando el Derecho nacional prevea el internamiento de menores, el interés superior del menor debe ***tenerse en*** consideración. Deben utilizarse otras medidas alternativas menos coercitivas al internamiento cuando puedan aplicarse eficazmente a los nacionales de terceros países en situación irregular ***y no obstaculicen el procedimiento de retorno***.

Or. fr

Enmienda 442
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) Debe ser posible imponer el internamiento cuando sea proporcionado y necesario, tras una evaluación individual de cada caso, ***incluida la consideración de cualquier situación de vulnerabilidad, únicamente*** con el fin de preparar el retorno***. A tal fin, podría imponerse el internamiento cuando exista el riesgo de que los nacionales de terceros países se fuguen, cuando los nacionales de terceros países obstaculicen o eviten el retorno, o cuando supongan un riesgo para la seguridad, o no cumplan las alternativas al internamiento, o el internamiento sea necesario para determinar o verificar la identidad o la nacionalidad***. Las autoridades deben actuar con la diligencia debida y el internamiento solo debe mantenerse durante el período más breve posible y no ***puede*** exceder de ***veinticuatro*** meses. ***Cuando el Derecho nacional prevea el*** internamiento ***de menores, el interés superior del menor debe ser una consideración primordial***. ***Deben*** utilizarse otras medidas alternativas menos coercitivas al internamiento cuando puedan aplicarse eficazmente a los nacionales de	(32) Debe ser posible imponer el internamiento cuando sea proporcionado y necesario, tras una evaluación individual de cada caso, incluida la consideración de cualquier situación de vulnerabilidad, únicamente con el fin de preparar ***o llevar a cabo*** el retorno. Las autoridades deben actuar con la diligencia debida y el internamiento solo debe mantenerse durante el período más breve posible y***, en términos generales,*** no ***debe*** exceder de ***cuarenta y ocho*** meses. ***En caso de fuga a otro Estado miembro, los períodos de*** internamiento ***anteriores no se tendrán en cuenta a la hora de calcular el período máximo de internamiento. Los períodos de internamiento en virtud de otros reglamentos o directivas no deben incluirse en el cálculo del período máximo de internamiento. Durante el internamiento deben abordarse las necesidades especiales derivadas de la evaluación de la vulnerabilidad***. ***Podrán*** utilizarse otras medidas alternativas menos coercitivas al internamiento cuando puedan aplicarse eficazmente a los nacionales de

terceros países en situación irregular.	terceros países en situación irregular.

Or. en

Enmienda 443
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) Debe ser posible imponer el internamiento cuando sea proporcionado y necesario, tras una evaluación individual de cada caso***, incluida la consideración de cualquier situación de vulnerabilidad, únicamente*** con el fin de preparar el retorno. A tal fin, podría imponerse el internamiento cuando exista el riesgo de que los nacionales de terceros países se fuguen, cuando los nacionales de terceros países obstaculicen o eviten el retorno, o cuando supongan un riesgo para la seguridad, o no cumplan las alternativas al internamiento, o el internamiento sea necesario para determinar o verificar la identidad o la nacionalidad. Las autoridades deben actuar con la diligencia debida y el internamiento solo debe mantenerse durante el período más breve posible ***y no puede exceder de veinticuatro meses. Cuando el Derecho nacional prevea el*** internamiento ***de menores, el interés superior del menor debe ser una consideración primordial***. ***Deben utilizarse otras medidas alternativas menos coercitivas al internamiento cuando puedan aplicarse eficazmente a los nacionales de terceros países en situación irregular.***	(32) Debe ser posible imponer el internamiento cuando sea proporcionado y necesario, tras una evaluación individual de cada caso con el fin de preparar ***o llevar a cabo*** el retorno. A tal fin, podría imponerse el internamiento***, durante un período conforme con el Derecho nacional,*** cuando exista el riesgo de que los nacionales de terceros países se fuguen, cuando los nacionales de terceros países obstaculicen o eviten el retorno, o cuando supongan un riesgo para la seguridad, o no cumplan las alternativas al internamiento, o el internamiento sea necesario para determinar o verificar la identidad o la nacionalidad. Las autoridades deben actuar con la diligencia debida y el internamiento solo debe mantenerse durante el período más breve posible***. Los períodos de internamiento en virtud de otros reglamentos o directivas no deben incluirse en el cálculo del período de*** internamiento.

Or. en

Enmienda 444

Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 32 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(32 bis) Para garantizar que los Estados miembros decidan aplicar una política de retorno en la que se respeten los derechos fundamentales, la presente Directiva debe obligarles a ofrecer alternativas al internamiento, definir exhaustivamente los motivos basados en los derechos del internamiento excepcional de un nacional de un tercer país dentro de un procedimiento de retorno y excluir de manera sistemática el internamiento en espacios cerrados. En ningún caso, se debe ordenar el internamiento de personas vulnerables. Dado que el internamiento acarrea consecuencias físicas y psíquicas especialmente nocivas para los menores, estos, ya sean no acompañados, separados de sus familias o con estas, no deben ser internados, como tampoco deben serlo sus padres o cuidadores principales habituales que los acompañen. El internamiento nunca redunda en el interés superior del menor.

Or. en

Enmienda 445
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 32 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(32 bis) Cuando el internamiento se haya mantenido durante un período de cuarenta y ocho meses, el Estado miembro debe tener la posibilidad de

	internar al nacional de un tercer país por nuevos períodos que no excedan de doce meses, cuando exista riesgo de fuga y haya surgido una perspectiva razonable de expulsión debido a nueva información significativa en determinadas circunstancias. El internamiento debe mantenerse durante el tiempo necesario.

Or. en

Enmienda 446
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) El retorno de los nacionales de terceros países que supongan un riesgo para la seguridad requiere medidas específicas destinadas a proteger los derechos y libertades de los demás. Por lo tanto, debe ser posible internar a dichos nacionales de terceros países durante un período más largo, si bien todo internamiento de este tipo debe respetar el principio de proporcionalidad.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 447
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) El retorno de los nacionales de terceros países que supongan un riesgo para la seguridad requiere medidas específicas destinadas a proteger los derechos y libertades de los demás. Por lo	***suprimido***

tanto, debe ser posible internar a dichos nacionales de terceros países durante un período más largo, si bien todo internamiento de este tipo debe respetar el principio de proporcionalidad.

Or. en

Enmienda 448
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) El retorno de los nacionales de terceros países que supongan un riesgo para la seguridad requiere medidas específicas destinadas a proteger los derechos y libertades de los demás. Por lo tanto, debe ser posible internar a dichos nacionales de terceros países durante un período más ***largo***, si bien todo internamiento de este tipo debe respetar el principio de proporcionalidad.	(33) El retorno de los nacionales de terceros países que supongan un riesgo para la seguridad requiere medidas específicas destinadas a proteger los derechos y libertades de los demás. Por lo tanto, debe ser posible internar a dichos nacionales de terceros países durante un período ***superior a veinticuatro meses***, si bien todo internamiento de este tipo debe respetar el principio de proporcionalidad.

Or. en

Enmienda 449
Milan Uhrík

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) El retorno de los nacionales de terceros países que supongan un riesgo para la seguridad requiere medidas específicas destinadas a proteger los derechos y libertades de los demás. Por lo tanto, debe ser posible internar a dichos nacionales de terceros países durante un período más largo***, si bien todo***	(33) El retorno de los nacionales de terceros países que supongan un riesgo para la seguridad requiere medidas específicas destinadas a proteger los derechos y libertades de los demás. Por lo tanto, debe ser posible internar a dichos nacionales de terceros países durante un período más largo, ***cuando deban***

internamiento de este tipo debe respetar el principio de proporcionalidad.	***priorizarse y protegerse los derechos y libertades de los demás***.

Or. en

Enmienda 450
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) El retorno de los nacionales de terceros países que supongan un riesgo para la seguridad requiere medidas específicas destinadas a proteger los derechos y libertades de los demás. Por lo tanto, debe ser posible internar a dichos nacionales de terceros países durante un período más largo, si bien todo internamiento de este tipo debe respetar el principio de proporcionalidad.	*(No afecta a la versión española).*

Or. fr

Enmienda 451
Maciej Wąsik, Mariusz Kamiński, Jacek Ozdoba, Jadwiga Wiśniewska

Propuesta de Reglamento
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Los nacionales de terceros países en régimen de internamiento deben ser tratados de manera humana y digna, respetando sus derechos fundamentales y de conformidad con el derecho internacional y nacional, teniendo en cuenta las directrices prácticas del Comité para la Prevención de la Tortura y los Tratos Inhumanos y Degradantes del Consejo de Europa. Por regla general, el internamiento debe tener lugar en centros	***suprimido***

de internamiento especializados o en sucursales específicas de otros centros. Podrá recurrirse a un centro penitenciario cuando un Estado miembro no pueda ofrecer tales instalaciones, manteniendo separados a los nacionales de terceros países de los presos ordinarios.

Or. en

Enmienda 452
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Mariusz Kamiński, Nicolas Bay, Jadwiga Wiśniewska, Maciej Wąsik, Sebastian Tynkkynen, Geadis Geadi, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Los nacionales de terceros países en régimen de internamiento deben ser tratados de manera humana y digna, respetando sus derechos fundamentales y de conformidad con el derecho internacional y nacional, teniendo en cuenta las directrices prácticas del Comité para la Prevención de la Tortura y los Tratos Inhumanos y Degradantes del Consejo de Europa. Por regla general, el internamiento debe tener lugar en centros de internamiento especializados o en sucursales específicas de otros centros. Podrá recurrirse a un centro penitenciario cuando un Estado miembro no pueda ofrecer tales instalaciones, manteniendo separados a los nacionales de terceros países de los presos ordinarios.	(34) Los nacionales de terceros países en régimen de internamiento deben ser tratados de manera humana y digna, respetando sus derechos fundamentales y de conformidad con el derecho internacional y nacional, teniendo en cuenta las directrices prácticas del Comité para la Prevención de la Tortura y los Tratos Inhumanos y Degradantes del Consejo de Europa. Por regla general, el internamiento debe tener lugar en centros de internamiento especializados o en sucursales específicas de otros centros. Podrá recurrirse a un centro penitenciario cuando un Estado miembro no pueda ofrecer tales instalaciones, manteniendo separados a los nacionales de terceros países de los presos ordinarios***, si es posible***. ***Las visitas podrán estar sujetas a autorización previa y otras condiciones adecuadas, como la emisión previa de una habilitación de seguridad adecuada expedida por una autoridad competente de conformidad con el Derecho nacional. Los Estados miembros podrán imponer limitaciones a dicho acceso en virtud del Derecho nacional cuando sean necesarias objetivamente para la seguridad, el orden***

público o la gestión administrativa del centro.

Or. en

Enmienda 453
Marieke Ehlers
en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Los nacionales de terceros países en régimen de internamiento deben ser tratados de manera humana y digna, respetando sus derechos fundamentales y de conformidad con el derecho internacional y nacional, teniendo en cuenta las directrices prácticas del Comité para la Prevención de la Tortura y los Tratos Inhumanos y Degradantes del Consejo de Europa. Por regla general, el internamiento debe tener lugar en centros de internamiento especializados o en sucursales específicas de otros centros. Podrá recurrirse a un centro penitenciario cuando un Estado miembro no pueda ofrecer tales instalaciones, manteniendo separados a los nacionales de terceros países de los presos ordinarios.	(34) Los nacionales de terceros países en régimen de internamiento deben ser tratados de manera humana y digna, respetando sus derechos fundamentales y de conformidad con el derecho internacional y nacional, teniendo en cuenta las directrices prácticas del Comité para la Prevención de la Tortura y los Tratos Inhumanos y Degradantes del Consejo de Europa. ***Esto incluye garantizar su capacidad para mantener el contacto con los representantes legales, los miembros de su familia y las autoridades competentes y consulares. No obstante, puede ser necesario que los Estados miembros supediten dichas visitas a determinadas condiciones, como la autorización previa, o que impongan límites proporcionados.*** Por regla general, el internamiento debe tener lugar en centros de internamiento especializados o en sucursales específicas de otros centros. Podrá recurrirse a un centro penitenciario cuando un Estado miembro no pueda ofrecer tales instalaciones, manteniendo separados a los nacionales de terceros países de los presos ordinarios.

Or. en

Enmienda 454

Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Los nacionales de terceros países en régimen de internamiento deben ser tratados de manera humana y digna, respetando sus derechos fundamentales y de conformidad con el derecho internacional y nacional, teniendo en cuenta las directrices prácticas del Comité para la Prevención de la Tortura y los Tratos Inhumanos y Degradantes del Consejo de Europa. Por regla general, el internamiento debe tener lugar en centros de internamiento especializados ***o en sucursales específicas de otros centros***. ***Podrá recurrirse a un centro penitenciario cuando un Estado miembro no pueda ofrecer tales instalaciones, manteniendo separados a los nacionales de terceros países de los presos ordinarios.***	(34) Los nacionales de terceros países en régimen de internamiento deben ser tratados de manera humana y digna, respetando sus derechos fundamentales y de conformidad con el derecho internacional y nacional, teniendo en cuenta las directrices prácticas del Comité para la Prevención de la Tortura y los Tratos Inhumanos y Degradantes del Consejo de Europa. Por regla general, el internamiento debe tener lugar en centros de internamiento especializados.

Or. en

Enmienda 455
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Los nacionales de terceros países en régimen de internamiento deben ser tratados de manera humana y digna, respetando sus derechos fundamentales y de conformidad con el derecho internacional y nacional, teniendo en cuenta las directrices prácticas del Comité para la Prevención de la Tortura y los Tratos Inhumanos y Degradantes del Consejo de Europa. ***Por regla general,*** el internamiento debe tener lugar en centros	(34) Los nacionales de terceros países en régimen de internamiento deben ser tratados de manera humana y digna, respetando sus derechos fundamentales y de conformidad con el derecho internacional y nacional, teniendo en cuenta las directrices prácticas del Comité para la Prevención de la Tortura y los Tratos Inhumanos y Degradantes del Consejo de Europa. El internamiento ***solamente*** debe tener lugar en centros de

de internamiento especializados o en sucursales específicas de otros centros. ***Podrá recurrirse a un centro penitenciario cuando un Estado miembro no pueda ofrecer tales instalaciones, manteniendo separados a los nacionales de terceros países de los presos ordinarios.***

internamiento especializados o en sucursales específicas de otros centros.

Or. en

Enmienda 456
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Los nacionales de terceros países en régimen de internamiento deben ser tratados de manera humana y digna, respetando sus derechos fundamentales y de conformidad con el derecho internacional y nacional***, *teniendo en cuenta las directrices prácticas del Comité para la Prevención de la Tortura y los Tratos Inhumanos y Degradantes del Consejo de Europa***. Por regla general, el internamiento debe tener lugar en centros de internamiento especializados o en sucursales específicas de otros centros. Podrá recurrirse a un centro penitenciario cuando un Estado miembro no pueda ofrecer tales instalaciones, manteniendo separados a los nacionales de terceros países de los presos ordinarios.	(34) Debe darse a los nacionales de terceros países en régimen de internamiento un trato digno y humano que respete sus derechos fundamentales y se ajuste al Derecho internacional y nacional. Por regla general, el internamiento debe tener lugar en centros de internamiento especializados o en sucursales específicas de otros centros. Podrá recurrirse a un centro penitenciario cuando un Estado miembro no pueda ofrecer tales instalaciones, manteniendo separados a los nacionales de terceros países de los presos ordinarios.

Or. fr

Enmienda 457
Murielle Laurent
en nombre del Grupo S&D

Propuesta de Reglamento
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Los ***nacionales de terceros países*** en régimen de internamiento deben ser tratados de manera humana y digna, respetando sus derechos fundamentales y de conformidad con el derecho internacional y nacional, teniendo en cuenta las directrices prácticas del Comité para la Prevención de la Tortura y los Tratos Inhumanos y Degradantes del Consejo de Europa. Por regla general, el internamiento debe tener lugar en centros de internamiento especializados o en sucursales específicas de otros centros. Podrá recurrirse a un centro penitenciario cuando un Estado miembro no pueda ofrecer tales instalaciones, manteniendo separados a los nacionales de terceros países de los presos ordinarios.	(34) Los ***retornados*** en régimen de internamiento deben ser tratados de manera humana y digna, respetando sus derechos fundamentales y de conformidad con el derecho internacional y nacional, teniendo en cuenta las directrices prácticas del Comité para la Prevención de la Tortura y los Tratos Inhumanos y Degradantes del Consejo de Europa. Por regla general, el internamiento debe tener lugar en centros de internamiento especializados o en sucursales específicas de otros centros. Podrá recurrirse a un centro penitenciario cuando un Estado miembro no pueda ofrecer tales instalaciones, manteniendo separados a los nacionales de terceros países de los presos ordinarios ***y alojados en condiciones adecuadas respecto a su estatuto y sus necesidades***.

Or. en

Justificación

Conforme a las modificaciones del artículo 34, apartado 1.

Enmienda 458
François-Xavier Bellamy, Lukas Mandl, Alice Teodorescu Måwe, Sander Smit, Loránt Vincze, Lena Düpont, Tomas Tobé, Rasa Juknevičienė, Jeroen Lenaers

Propuesta de Reglamento
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) Los nacionales de terceros países en régimen de internamiento deben ser tratados de manera humana y digna, respetando sus derechos fundamentales y de conformidad con el derecho internacional y nacional, teniendo en cuenta las directrices prácticas del Comité para la Prevención de la Tortura y los Tratos Inhumanos y Degradantes del	(34) Los nacionales de terceros países en régimen de internamiento deben ser tratados de manera humana y digna, respetando sus derechos fundamentales y de conformidad con el derecho internacional y nacional, teniendo en cuenta las directrices prácticas del Comité para la Prevención de la Tortura y los Tratos Inhumanos y Degradantes del

Consejo de Europa. ***Por regla general,*** el internamiento ***debe*** tener lugar en centros de internamiento especializados ***o*** en sucursales específicas de otros centros. ***Podrá recurrirse a*** un centro penitenciario cuando un Estado miembro no pueda ofrecer tales instalaciones, ***manteniendo separados a*** los nacionales de terceros países ***de los presos ordinarios.***	Consejo de Europa. El internamiento ***puede*** tener lugar en centros de internamiento especializados***,*** en sucursales específicas de otros centros ***o en*** un centro penitenciario cuando un Estado miembro no pueda ofrecer tales instalaciones***.*** Los nacionales de terceros ***países que planteen un riesgo para la seguridad podrán ser objeto de medidas de seguridad reforzadas en los centros de internamiento.***

Or. en

Enmienda 459
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) Los motivos de internamiento establecidos en el presente Reglamento se entienden sin perjuicio de otros motivos de internamiento, incluidos los motivos de internamiento en el marco de un proceso penal, que sean aplicables en virtud del Derecho nacional y no guarden relación con la situación irregular del nacional de un tercer país.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 460
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) ***Los motivos de*** internamiento ***establecidos en el presente Reglamento se entienden sin perjuicio de otros motivos de internamiento, incluidos los motivos de***	(35) ***El*** internamiento ***de un*** nacional de un tercer país ***solo debe permitirse en circunstancias excepcionales, cuando sea necesario y proporcionado, y limitarse***

internamiento en el marco de un proceso penal, que sean aplicables en virtud del Derecho nacional y no guarden relación con la situación irregular del nacional de un tercer país.

estrictamente a los casos en que exista un riesgo de fuga de una persona que plantee una amenaza concreta, inminente, basada en pruebas y grave para la seguridad. ***Dicha determinación debe basarse en una evaluación individual de las circunstancias específicas del caso, aplicando criterios objetivos establecidos en el Derecho nacional, y nunca presumirse atendiendo únicamente a una conducta anterior.***

Or. en

Enmienda 461
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) Los motivos de internamiento establecidos en el presente Reglamento se entienden sin perjuicio de otros motivos de internamiento, incluidos los motivos de internamiento en el marco de un proceso penal, que sean aplicables en virtud del Derecho nacional ***y no guarden relación con la situación irregular del nacional de un tercer país***.	(35) Los motivos de internamiento establecidos en el presente Reglamento se entienden sin perjuicio de otros motivos de internamiento, incluidos los motivos de internamiento en el marco de un proceso penal, que sean aplicables en virtud del Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 462
Ana Miguel Pedro

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) Los motivos de internamiento establecidos en el presente Reglamento se entienden sin perjuicio de otros motivos de	(35) Los motivos de internamiento establecidos en el presente Reglamento se entienden sin perjuicio de otros motivos de

internamiento, incluidos los motivos de internamiento en el marco de un proceso penal, que sean aplicables en virtud del Derecho nacional ***y no guarden relación con la situación irregular del nacional de un tercer país***.	internamiento, incluidos los motivos de internamiento en el marco de un proceso penal, que sean aplicables en virtud del Derecho nacional.

Or. en

Enmienda 463
Murielle Laurent
en nombre del Grupo S&D

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) Los motivos de internamiento establecidos en el presente Reglamento se entienden sin perjuicio de otros motivos de internamiento***, incluidos los motivos de internamiento*** en el marco de un proceso penal, que sean aplicables en virtud del Derecho nacional y no guarden relación con la ***situación*** irregular del nacional de un tercer país.	(35) Los motivos de internamiento establecidos en el presente Reglamento se entienden sin perjuicio de otros motivos de internamiento en el marco de un proceso penal, que sean aplicables en virtud del Derecho nacional y no guarden relación con la ***presencia*** irregular del nacional de un tercer país ***en el territorio de un Estado miembro***.

Or. en

Justificación

Adaptación a la redacción de las enmiendas de todo el texto.

Enmienda 464
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 35

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(35) Los motivos de internamiento establecidos en el presente Reglamento se entienden sin perjuicio de otros motivos de	(35) Los motivos de internamiento establecidos en el presente Reglamento se entienden sin perjuicio de otros motivos de

internamiento, incluidos los motivos de internamiento en el marco de un proceso penal, que sean aplicables en virtud del Derecho nacional y ***no*** guarden relación con la situación irregular del nacional de un tercer país.	internamiento, incluidos los motivos de internamiento en el marco de un proceso penal, que sean aplicables en virtud del Derecho nacional y ***que*** guarden ***o no*** relación con la situación irregular del nacional de un tercer país.

Or. fr

Enmienda 465
Murielle Laurent
en nombre del Grupo S&D

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) La obligación de todo Estado de readmitir a sus propios nacionales constituye un principio fundamental de la soberanía del Estado y de la cooperación internacional. El deber de los Estados de readmitir a sus propios nacionales se considera un principio del derecho internacional consuetudinario. La existencia de este deber se pone de manifiesto, además, por la práctica constante de los Estados en la aplicación de acuerdos y convenios de readmisión, unida a su reconocimiento de este principio como un aspecto necesario de la cooperación internacional en la gestión de la migración.	***suprimido***

Or. en

Justificación

No hay ningún artículo correspondiente en la parte dispositiva del texto. Este considerando está redactado en forma de mensaje dirigido a terceros países. Este no puede ser el objetivo de una regulación interna del Derecho de la Unión.

Enmienda 466
Marieke Ehlers

en nombre del Grupo PfE

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) La obligación de todo Estado de readmitir a sus propios nacionales constituye un principio fundamental de la soberanía del Estado y de la cooperación internacional. El deber de los Estados de readmitir a sus propios nacionales se considera un principio del derecho internacional consuetudinario. La existencia de este deber se pone de manifiesto, además, por la práctica constante de los Estados en la aplicación de acuerdos y convenios de readmisión, unida a su reconocimiento de este principio como un aspecto necesario de la cooperación internacional en la gestión de la migración.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Sustituido para ajustarlo al mecanismo de cooperación en materia de retorno.

Enmienda 467
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) La obligación de todo Estado de readmitir a sus propios nacionales constituye un principio fundamental de la soberanía del Estado y de la cooperación internacional. El deber de los Estados de readmitir a sus propios nacionales se considera un principio del derecho internacional consuetudinario***. La existencia de este deber se pone de***	(36) La obligación de todo Estado de readmitir a sus propios nacionales constituye un principio fundamental de la soberanía del Estado y de la cooperación internacional. El deber de los Estados de readmitir a sus propios nacionales se considera un principio del derecho internacional consuetudinario ***y está recogido en el anexo IX, capítulo 5, del***

manifiesto, además, por la práctica constante de los Estados ***en la aplicación de acuerdos y convenios de readmisión, unida a su reconocimiento de este principio como un aspecto necesario*** de la cooperación ***internacional en la gestión de la migración***.	***Convenio de Chicago relativo a la Aviación Civil Internacional y establecido en el Acuerdo de Samoa. Los retornos efectivos solo son posibles si*** los Estados ***cumplen la obligación de readmitir a sus propios nacionales. Por lo tanto, los Estados miembros dependen*** de la cooperación ***de terceros países para poder llevar a cabo retornos efectivos***. ***La Unión y los Estados miembros utilizan los instrumentos existentes, como el artículo 25 bis del Reglamento (UE) n.º 810/2009 y el apoyo de Frontex, para mejorar la cooperación con terceros países cuando es necesario.***

Or. en

Enmienda 468
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) La obligación de todo Estado de readmitir a sus propios nacionales constituye un principio fundamental de la soberanía del Estado y de la cooperación internacional. El deber de los Estados de readmitir a sus propios nacionales se considera un principio del derecho internacional consuetudinario. La existencia de este deber se pone de manifiesto, además, por la práctica constante de los Estados en la aplicación de acuerdos y convenios de readmisión, unida a su reconocimiento de este principio como un aspecto necesario de la cooperación internacional en la gestión de la migración.	(36) La obligación de todo Estado de readmitir a sus propios nacionales constituye un principio fundamental de la soberanía del Estado y de la cooperación internacional. El deber de los Estados de readmitir a sus propios nacionales se considera un principio del derecho internacional consuetudinario. La existencia de este deber se pone de manifiesto, además, por la práctica constante de los Estados en la aplicación de acuerdos y convenios de readmisión, unida a su reconocimiento de este principio como un aspecto necesario de la cooperación internacional en la gestión de la migración. ***Por consiguiente, todo Estado que incumpla esta obligación de readmisión podrá ser objeto de medidas de represalia por parte de la Unión Europea y de sus Estados miembros.***

Or. fr

Enmienda 469
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) ***La obligación de todo Estado de readmitir a sus propios nacionales constituye un principio fundamental de la soberanía del Estado y de la cooperación internacional.*** El deber de los Estados de readmitir a sus propios nacionales ***se considera*** un principio del derecho internacional consuetudinario. La existencia de este deber se ***pone de manifiesto, además,*** por la práctica constante de los Estados en la aplicación de acuerdos y convenios de readmisión, unida a su reconocimiento de este principio como un aspecto necesario de la cooperación internacional ***en la gestión de la migración***.	(36) El deber de los Estados de readmitir a sus propios nacionales ***es*** un principio del derecho internacional consuetudinario ***y del Derecho internacional de los derechos humanos***. La existencia de este deber se ***refleja en*** la práctica constante de los Estados en la aplicación de acuerdos y convenios de readmisión, unida a su reconocimiento de este principio como un aspecto necesario de la cooperación internacional.

Or. en

Enmienda 470
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(36) ***La obligación de todo Estado de readmitir a sus propios nacionales constituye un principio fundamental de la soberanía del Estado y de la cooperación internacional.*** El deber de los Estados de readmitir a sus propios nacionales se considera un principio del derecho internacional consuetudinario. ***La***	(36) El deber de los Estados de readmitir a sus propios nacionales se considera un principio del derecho internacional consuetudinario. ***Sin embargo, la cooperación en la*** readmisión ***de nacionales de terceros países no debe constituir una condición para el apoyo prestado por la Unión en otros ámbitos de***

existencia de este deber se pone de manifiesto, además, por la práctica constante de los Estados en la aplicación de acuerdos y convenios de readmisión***, unida a su reconocimiento de este principio como un aspecto necesario de la cooperación internacional en la gestión de la migración***.	***la política externa, como la política exterior, de visados, de desarrollo o comercial, ni debe implicar que se ejerza presión sobre los Gobiernos de terceros países para que acepten a personas distintas de sus propios nacionales***.

Or. en

Enmienda 471
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 37

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(37) Un enfoque sistemático y coordinado de la readmisión entre los Estados miembros es crucial para facilitar el retorno de los nacionales de terceros países. Un seguimiento insuficiente de las decisiones de retorno con fuerza ejecutiva podría obstaculizar la eficiencia del enfoque común en materia de retorno. Las decisiones de retorno con fuerza ejecutiva deben ir seguidas sistemáticamente de todas las medidas necesarias para aplicar el retorno, incluida la presentación de solicitudes de readmisión a las autoridades de terceros países, en los casos en que la nacionalidad esté en duda o sea necesario obtener un documento de viaje.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 472
Mary Khan

Propuesta de Reglamento
Considerando 37

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(37) Un enfoque sistemático y coordinado de la readmisión entre los Estados miembros es crucial para facilitar el retorno de los nacionales de terceros países. Un seguimiento insuficiente de las decisiones de retorno con fuerza ejecutiva podría obstaculizar la eficiencia del enfoque común en materia de retorno. Las decisiones de retorno con fuerza ejecutiva deben ir seguidas sistemáticamente de todas las medidas necesarias para aplicar el retorno, incluida la presentación de solicitudes de readmisión a las autoridades de terceros países, en los casos en que la nacionalidad esté en duda o sea necesario obtener un documento de viaje.	(37) Un enfoque sistemático y coordinado de la readmisión entre los Estados miembros es crucial para facilitar el retorno de los nacionales de terceros países. Un seguimiento insuficiente de las decisiones de retorno con fuerza ejecutiva podría obstaculizar la eficiencia del enfoque común en materia de retorno. Las decisiones de retorno con fuerza ejecutiva deben ir seguidas sistemáticamente de todas las medidas necesarias para aplicar el retorno, incluida la presentación de solicitudes de readmisión a las autoridades de terceros países, en los casos en que la nacionalidad esté en duda o sea necesario obtener un documento de viaje. ***Cuando la cooperación de terceros países no sea adecuada, la Unión y los Estados miembros deben poder adoptar las medidas adecuadas.***

Or. en

Enmienda 473
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Considerando 37

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(37) Un enfoque sistemático y coordinado de la readmisión entre los Estados miembros es crucial para facilitar el retorno de los nacionales de terceros países. ***Un*** seguimiento insuficiente de las decisiones de retorno con fuerza ejecutiva ***podría obstaculizar la eficiencia del enfoque común en materia de retorno***. Las decisiones de retorno con fuerza ejecutiva deben ir seguidas sistemáticamente de ***todas las medidas necesarias para aplicar el retorno, incluida*** la presentación de solicitudes de readmisión a las autoridades de terceros	(37) Un enfoque sistemático y coordinado de la readmisión entre los Estados miembros es crucial para facilitar el retorno de los nacionales de terceros países. ***El*** seguimiento insuficiente de las decisiones de retorno con fuerza ejecutiva ***está contribuyendo actualmente a la baja tasa de retorno***. Las decisiones de retorno con fuerza ejecutiva deben ir seguidas sistemáticamente de la presentación de solicitudes de readmisión a las autoridades de terceros países, en los casos en que la nacionalidad esté en duda o sea necesario obtener un documento de viaje.

países, en los casos en que la nacionalidad esté en duda o sea necesario obtener un documento de viaje.

Or. en

Enmienda 474
Murielle Laurent
en nombre del Grupo S&D

Propuesta de Reglamento
Considerando 37

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(37) Un enfoque ***sistemático y*** coordinado de la readmisión ***entre*** los Estados miembros ***es crucial para*** facilitar el retorno de los nacionales de terceros países. Un seguimiento insuficiente de las decisiones de retorno con fuerza ejecutiva podría obstaculizar la eficiencia del enfoque común en materia de retorno. Las decisiones de retorno con fuerza ejecutiva deben ir seguidas ***sistemáticamente*** de todas las medidas necesarias para aplicar el retorno, incluida la presentación de solicitudes de readmisión a las autoridades de terceros países, en los casos en que la nacionalidad esté en duda o sea necesario obtener un documento de viaje.	(37) Un enfoque ***más*** coordinado de la readmisión ***por parte de*** los Estados miembros ***puede*** facilitar el retorno de los nacionales de terceros países. Un seguimiento insuficiente de las decisiones de retorno con fuerza ejecutiva podría obstaculizar la eficiencia del enfoque común en materia de retorno. ***Cuando no sea posible un retorno aceptable***, las decisiones de retorno con fuerza ejecutiva deben ir seguidas de todas las medidas necesarias para aplicar el retorno, incluida la presentación de solicitudes de readmisión a las autoridades de terceros países, en los casos en que la nacionalidad esté en duda o sea necesario obtener un documento de viaje.

Or. en

Justificación

En consonancia con las modificaciones introducidas en el artículo 36.

Enmienda 475
Charlie Weimers, Alessandro Ciriani, Assita Kanko

Propuesta de Reglamento
Considerando 37

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(37) Un enfoque ***sistemático y*** coordinado de la readmisión entre los Estados miembros es crucial para facilitar el retorno de los nacionales de terceros países. Un seguimiento insuficiente de las decisiones de retorno con fuerza ejecutiva podría obstaculizar la eficiencia del enfoque común en materia de retorno. Las decisiones de retorno con fuerza ejecutiva deben ir seguidas sistemáticamente de todas las medidas necesarias para aplicar el retorno, incluida la presentación de solicitudes de readmisión a las autoridades de terceros países, en los casos en que la nacionalidad esté en duda o sea necesario obtener un documento de viaje.	(37) Un enfoque coordinado de la readmisión entre los Estados miembros es crucial para facilitar el retorno de los nacionales de terceros países. Un seguimiento insuficiente de las decisiones de retorno con fuerza ejecutiva podría obstaculizar la eficiencia del enfoque común en materia de retorno. Las decisiones de retorno con fuerza ejecutiva deben ir seguidas sistemáticamente de todas las medidas necesarias para aplicar el retorno, incluida***, cuando proceda,*** la presentación de solicitudes de readmisión a las autoridades de terceros países, en los casos en que la nacionalidad esté en duda o sea necesario obtener un documento de viaje.

Or. en

Enmienda 476
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) ***Aunque la readmisión también depende de la cooperación de terceros países, debe adoptarse un enfoque coherente entre los Estados miembros para aumentar la eficiencia y la eficacia de los procedimientos de readmisión y garantizar la unidad entre los Estados miembros.*** Debe garantizarse la transparencia ***y la coordinación*** en el diálogo con terceros países, también en el contexto de la negociación de instrumentos de readmisión***, para reforzar un enfoque coherente de la Unión. Para garantizar la eficacia de los retornos, la comunicación con las entidades pertinentes de terceros países a efectos del procedimiento de readmisión no debe limitarse al***	(38) Debe garantizarse la transparencia en el diálogo con terceros países, también en el contexto de la negociación de instrumentos de readmisión**.**

reconocimiento diplomático de las entidades de terceros países de que se trate.

Or. en

Enmienda 477
Nadine Morano

Propuesta de Reglamento
Considerando 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) Aunque la readmisión también depende de la cooperación de terceros países, debe adoptarse un enfoque coherente entre los Estados miembros para aumentar la eficiencia y la eficacia de los procedimientos de readmisión y garantizar la unidad entre los Estados miembros. Debe garantizarse la transparencia y la coordinación en el diálogo con terceros países, también en el contexto de la negociación de instrumentos de readmisión, para reforzar un enfoque coherente de la Unión. Para garantizar la eficacia de los retornos, la comunicación con las entidades pertinentes de terceros países a efectos del procedimiento de readmisión no debe limitarse al reconocimiento diplomático de las entidades de terceros países de que se trate.	(38) Aunque la readmisión también depende de la cooperación de terceros países, debe adoptarse un enfoque coherente entre los Estados miembros para aumentar la eficiencia y la eficacia de los procedimientos de readmisión y garantizar la unidad entre los Estados miembros. Debe garantizarse la transparencia y la coordinación en el diálogo con terceros países, también en el contexto de la negociación de instrumentos de readmisión, para reforzar un enfoque coherente de la Unión. ***Teniendo esto en cuenta, las medidas adoptadas a escala de la Unión, como las medidas diplomáticas de represalia coordinadas, las restricciones de visado o las sanciones económicas, resultarían más eficaces que las iniciativas aisladas de los Estados miembros, en la medida en que un nacional rechazado por un Estado puede seguir obteniendo un visado en otro Estado miembro y beneficiarse así de la libre circulación dentro del espacio Schengen.*** Para garantizar la eficacia de los retornos, la comunicación con las entidades pertinentes de terceros países a efectos del procedimiento de readmisión no debe limitarse al reconocimiento diplomático de las entidades de terceros países de que se trate.

Or. fr

Enmienda 478
Mélissa Camara

Propuesta de Reglamento
Considerando 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) Aunque la readmisión también depende de la cooperación de terceros países, debe adoptarse un enfoque coherente entre los Estados miembros para aumentar la eficiencia y la eficacia de los procedimientos de readmisión y garantizar la unidad entre los Estados miembros. Debe garantizarse la transparencia y la coordinación en el diálogo con terceros países, también en el contexto de la negociación de instrumentos de readmisión, para reforzar un enfoque coherente de la Unión. ***Para garantizar la eficacia de los retornos, la comunicación con las entidades pertinentes de terceros países a efectos del procedimiento de readmisión no debe limitarse al reconocimiento diplomático de las entidades de terceros países de que se trate.***	(38) Aunque la readmisión también depende de la cooperación de terceros países, debe adoptarse un enfoque coherente entre los Estados miembros para aumentar la eficiencia y la eficacia de los procedimientos de readmisión y garantizar la unidad entre los Estados miembros. Debe garantizarse la transparencia y la coordinación en el diálogo con terceros países, también en el contexto de la negociación de instrumentos de readmisión, para reforzar un enfoque coherente de la Unión.

Or. en

Enmienda 479
Murielle Laurent
en nombre del Grupo S&D

Propuesta de Reglamento
Considerando 38

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(38) Aunque la readmisión también depende de la cooperación de terceros países, debe adoptarse un enfoque coherente entre los Estados miembros para aumentar la eficiencia y la eficacia de los	(38) Aunque la readmisión también depende de la cooperación de terceros países, debe adoptarse un enfoque coherente entre los Estados miembros para aumentar la eficiencia y la eficacia de los

procedimientos de readmisión y garantizar la unidad entre los Estados miembros. Debe garantizarse la transparencia y la coordinación en el diálogo con terceros países, también en el contexto de la negociación de instrumentos de readmisión, para reforzar un enfoque coherente de la Unión. ***Para garantizar la eficacia de los retornos, la comunicación con las entidades pertinentes de terceros países a efectos del procedimiento de readmisión no debe limitarse al reconocimiento diplomático de las entidades de terceros países de que se trate.***	procedimientos de readmisión y garantizar la unidad entre los Estados miembros. Debe garantizarse la transparencia y la coordinación en el diálogo con terceros países, también en el contexto de la negociación de instrumentos de readmisión, para reforzar un enfoque coherente de la Unión.

Or. en

Justificación

En consonancia con la supresión del artículo 37.

Enmienda 480
Estrella Galán

Propuesta de Reglamento
Considerando 39

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39) ***Los procedimientos de retorno eficaces se basan en una cooperación administrativa eficiente y en el intercambio de información entre los Estados miembros.*** El intercambio de información, incluido el intercambio de datos sobre la identidad y la nacionalidad de los nacionales de terceros países, sus documentos de viaje y otra información pertinente, debe basarse en normas claras, incluidas las establecidas en el Reglamento (UE) 2018/1860 del Parlamento Europeo y del Consejo[13]. Estas normas deben respetar los principios de protección de datos y los derechos de la persona de que se trate, garantizando que dicha información sea exacta y solo se utilice con fines de	(39) El intercambio de información, incluido el intercambio de datos sobre la identidad y la nacionalidad de los nacionales de terceros países, sus documentos de viaje y otra información pertinente, debe basarse en normas claras, incluidas las establecidas en el Reglamento (UE) 2018/1860 del Parlamento Europeo y del Consejo[13]. Estas normas deben respetar los principios de protección de datos y los derechos de la persona de que se trate, garantizando que dicha información sea exacta y solo se utilice con fines de retorno, readmisión y reintegración, y esté protegida contra el acceso, la divulgación o el uso no autorizados.

retorno, readmisión y reintegración, y esté protegida contra el acceso, la divulgación o el uso no autorizados.

[13] Reglamento (UE) 2018/1860 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, sobre la utilización del Sistema de Información de Schengen para el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 312 de 7.12.2018, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1860/oj).

[13] Reglamento (UE) 2018/1860 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, sobre la utilización del Sistema de Información de Schengen para el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 312 de 7.12.2018, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1860/oj).

Or. en